



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

RECOMENDACIÓN No. 15 / 2018

**SOBRE EL CASO DE LAS VIOLACIONES A
DIVERSOS DERECHOS HUMANOS POR
ACTOS DE TRATA DE PERSONAS EN
AGRAVIO DE [REDACTED] DE
ORIGEN [REDACTED] EN CONDICIONES DE
VULNERABILIDAD LOCALIZADOS EN UN
EJIDO DEL MUNICIPIO DE COLIMA, COLIMA.**

Ciudad de México, a 30 de abril de 2018

**LIC. ROBERTO RAFAEL CAMPA CIFRIÁN
SECRETARIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL.**

**MTRO. TUFFIC MIGUEL ORTEGA
DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

**LIC. JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE COLIMA.**

**DR. LUIS BERNARDO RAIGOSA SERRANO
PRESIDENTE MUNICIPAL INTERINO DEL AYUNTAMIENTO DE COLIMA,
COLIMA.**

Distinguidos señores:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1°, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 3°, párrafo segundo, 6°, fracciones I, y III, 15, fracción VII y VIII, 24, fracciones II y IV, 41, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como del 128 a 133, 136 y 147 de su Reglamento Interno, examinó las evidencias del expediente **CNDH/5/2015/2799/Q**, relacionado con el caso de 62 víctimas, entre ellas 48 trabajadores agrícolas, 35 adultos y 13 adolescentes, quienes el 20 de marzo de 2015 fueron localizados en un campo agrícola de siembra y cultivo de pepinos ubicado en un ejido del Municipio de Colima, Colima.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4°, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su Reglamento Interno; 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 3, 11, fracción VI, 16 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Los datos se pondrán en conocimiento de las autoridades recomendadas a través de un listado adjunto, en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección correspondientes.

3. En el presente documento se hace referencia en reiteradas ocasiones a las siguientes instituciones y dependencias, por lo que a continuación se presenta una lista de acrónimos o abreviaturas utilizados, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición:

Corte Interamericana de los Derechos Humanos	CrIDH
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima	Comisión Estatal
Procuraduría General de la República	PGR
Secretaría del Trabajo y Previsión Social	STPS

Secretaría de Desarrollo Social	SEDESOL
Instituto Mexicano del Seguro Social	IMSS
Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado de Colima	Secretaría del Trabajo Estatal
Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima	Procuraduría Estatal
Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Colima	DIF Estatal
Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Colima	SEDESOL Estatal
Ayuntamiento Municipal de Colima, Colima	Ayuntamiento de Colima
Secretaría General de Gobierno del Estado de Colima	Gobierno Estatal
Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Colima	SS-Estatal
Secretaría de Educación Pública del Estado de Colima	SEP Estatal
Secretaría de Salud del Estado de Colima	Salud Estatal

I. HECHOS.

4. El 23 de marzo de 2015 se publicó en el medio electrónico “ [REDACTED] ” una nota periodística bajo el título “*Rescatan a 48 [REDACTED], ahora en Colima*”, en la que se expone que en conferencia de prensa, el Titular de la STPS indicó que, en atención a una denuncia ciudadana, sus inspectores realizaron una diligencia en un Centro de Trabajo dedicado a la producción de pepino en el que los [REDACTED], entre ellos 13 adolescentes, fueron rescatados; de las principales violaciones a la normatividad laboral documentadas se encontró que en ese lugar existía “*Trabajo infantil en su modalidad de trabajo forzoso, trabajo agrícola expuesto a sustancias peligrosas como plaguicidas y pesticidas, sin ningún equipo de protección y carencia de seguridad social*”, además, “*ausencia de control en el manejo de sustancias químicas para [REDACTED] y [REDACTED], acceso sin ningún tipo de restricción de los niños a sustancias químicas, que ponen en riesgo grave su salud; condiciones insalubres, sin baños o letrinas, sólo con un pozo distante del lugar; no les proporcionaban alimento, ni agua potable; y el sueldo era*

pagado a destajo, por lo que en algunas jornadas no alcanzaban a cubrir el salario mínimo”.

5. El mismo 23 de marzo de 2015, la STPS emitió el boletín de prensa 325/2015, “RESCATA STPS A 49 [REDACTED] EN LOS CAMPOS DE COLIMA”, en el que se difundió que el Titular de esa dependencia federal en conferencia de prensa expuso que se “rescató a 49 [REDACTED] del Estado de Guerrero, entre ellos 13 menores en edad no permitida para trabajar en un campo agrícola en el Estado de Colima, que laboraban en condiciones de explotación”, por lo que “Inspectores Federales del Trabajo instruyeron 64 medidas de aplicación y corrección inmediata, así como la restricción de operaciones del Centro Laboral”, ya que en atención a una queja ciudadana recibida en la Delegación Federal del Trabajo en Colima, se ordenó “desahogar una inspección extraordinaria” derivada del Expediente 1, en el Centro de Trabajo, dedicado a la siembra de pepino, que durante la diligencia “se encontraron a menores trabajando en las líneas de carga y logística; además, los [REDACTED] y sus familias originarios del Estado de [REDACTED] trabajaban en condiciones insalubres, con riesgo inminente para la salud de [REDACTED] y niños ante las inclemencias de las altas temperaturas del lugar y sin ningún tipo de protección para estas circunstancias”, que “de acuerdo a los datos proporcionados durante la inspección, los [REDACTED] reciben un pago de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que los [REDACTED] no cuentan con ninguna prestación de ley, no se les proporcionan alimentos suficientes y adecuados e incluso los materiales para construir sus precarias viviendas eran sufragados de sus propios ingresos”; el comunicado, además, destaca que entre las principales violaciones a la normatividad laboral documentadas son “trabajo infantil en su modalidad de trabajo forzoso, trabajo agrícola expuesto a sustancias peligrosas como plaguicidas y pesticidas, carencia total de equipo de protección, seguridad social y capacitación; ausencia de control en el manejo de sustancias químicas para [REDACTED] [REDACTED] y población infantil”.

6. A partir de las notas periodísticas, el 25 de marzo de 2015, Q presentó escrito de queja ante la Comisión Estatal, la cual por razones de competencia en la misma fecha dictó acuerdo de remisión para que fuera esta Comisión Nacional quien conociera del asunto, siendo así que el 15 de abril de 2015 este Organismo Nacional recibió la queja enviada por la Comisión Estatal, iniciando el expediente CNDH/5/2015/2799/Q.

7. Con la finalidad de investigar los hechos denunciados, esta Comisión Nacional requirió información a la STPS, a la PGR, al IMSS, Secretaría de Trabajo Estatal, Gobierno Estatal, Ayuntamiento de Colima y en colaboración, a la SEDESOL, Procuraduría Estatal, DIF Estatal, SEDESOL Estatal, SEP Estatal, Registro Civil del Estado de Colima, Salud Estatal, SS-Estatal, y al Ayuntamiento de Colima.

II. EVIDENCIAS.

8. Nota periodística de 23 de marzo de 2015, titulada “Rescatan a 48 [REDACTED] [REDACTED] ahora en Colima”, publicada en el medio electrónico “*eluniversal.com.mx*”, en la que se señaló que la STPS informó que un grupo de “48” [REDACTED] [REDACTED] originarios del Estado de [REDACTED] entre ellos 13 adolescentes, fueron “rescatados” en el Centro de Trabajo.

9. Boletín de prensa 325/2015, emitido el 23 de marzo de 2015 por la STPS, con el título “RESCATA STPS A 49 [REDACTED] EN LOS CAMPOS DE COLIMA”, donde se expone que, en conferencia de prensa, el Titular de esa dependencia informó que en atención a una denuncia ciudadana se ordenó desahogar una inspección extraordinaria en materia de Seguridad e Higiene realizada en el Centro de Trabajo.

10. Escrito de queja del 25 de marzo de 2015, en el que Q denunció diversas violaciones a los derechos humanos de los [REDACTED] que se encontraban trabajando en el Centro de Trabajo, basándose en el contenido de la ya citada nota

periodística y en la publicada en el medio electrónico “*elinformador.com.mx*” de 23 y 24 de marzo de 2015, respectivamente.

11. Oficio PGJ’504/2015, de 24 de junio de 2015, mediante el cual la Procuraduría Estatal remitió el informe solicitado por esta Comisión Nacional, al que adjuntó copia de diversos documentos, entre los que destacan por su importancia los siguientes:

11.1 Denuncia de hechos presentada por AR8 el 22 de marzo de 2017 ante la Procuraduría Estatal a partir de los hallazgos de la inspección extraordinaria en materia de Seguridad e Higiene en el Expediente 1, realizada el 20 de marzo de 2015 en el Centro de Trabajo.

11.2 Inicio de la Carpeta de Investigación, derivada de la denuncia presentada por AR8 el 22 de marzo de 2015.

11.3 Oficio 264/2015, de 22 de marzo de 2015, a través del cual AR10 solicitó a la Procuraduría Estatal agentes para investigar los hechos que pueden ser constitutivos de delito de “*corrupción de menores*”.

11.4 Oficio 281/2015, de 25 de marzo de 2015, por el que AR10 requirió a la Procuraduría Estatal un estudio socioeconómico de los [REDACTED] localizados en el Centro de Trabajo.

11.5 Oficio 282/2015, de 25 de marzo de 2015, donde AR10 requirió a la Delegación de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI) en el Estado de Colima un traductor en la lengua mixteca para entrevistar a los “*indígenas*” que se encontraban en el Centro de Trabajo.

11.6 Oficio 283/2015, de 25 de marzo de 2015, por el que AR10 solicitó a AR22 se brindara “*la atención física y/o realicen intervenciones necesarias respecto del grupo de indígenas*” localizados en el Centro de Trabajo, y en virtud de ello adoptarán “*medidas tendientes a proteger y asistir debidamente a víctimas*”.

11.7 Oficio 284/2015, de 25 de marzo de 2015, por el que AR10 solicitó al Procurador de la Defensa del Menor del DIF Estatal de Colima, se brindara *“la atención física y/o realicen intervenciones necesarias respecto del grupo de indígenas”* localizados en el Centro de Trabajo, y en virtud de ello adoptarán *“medidas tendientes a proteger y asistir debidamente a víctimas”*.

11.8 Oficio 108/2015, de 25 de marzo de 2015, por el que AR14 y AR15, rindieron informe a AR10, comunicándole que el 24 de marzo de la misma anualidad acudieron al Centro de Trabajo, en atención de la orden de investigación derivada de la Carpeta de Investigación.

11.9 17 actas de *“Entrevista a Testigo”* realizadas por AR14, AR15, AR16 y AR17, una el 24 de marzo de 2015 a T del campo agrícola, y el día siguiente a 16 [REDACTED] [REDACTED] localizados por los inspectores federales del Trabajo en el Centro de Trabajo al momento de realizar las tres inspecciones extraordinarias.

11.10 Oficio s/n, de 22 de junio de 2015, suscrito por AR10 de la Procuraduría Estatal por el que rindió informe a esta Comisión Nacional.

12. Oficio 117.DG.2059.2015, de 29 de junio de 2015, por el que la STPS rindió el informe solicitado por esta Comisión Nacional, al que adjuntó copia de diversos documentos entre los que destacan por su importancia los siguientes:

12.1 Orden de inspección extraordinaria en materia de Seguridad e Higiene del 19 de marzo de 2015, derivada del Expediente 1 emitida por AR8, donde comunicó a AR1, AR2, AR3, AR6 y AR7, la instrucción para que al día siguiente acudieran al Centro de Trabajo y desahogaran esa diligencia.

12.2 Guía de los principales derechos y obligaciones del inspeccionado en el Expediente 1 del 20 de marzo de 2015, suscrito por AR8, en español.

12.3 Acta de inspección extraordinaria en materia de Seguridad e Higiene de 20 de marzo de 2015 derivada del Expediente 1, efectuada de 9:00 a 11:50 horas por los inspectores federales AR1, AR2 y AR3, en la que consta que en el desarrollo de esta diligencia fueron acompañados por AR6 y AR7, expertos en “*materia de trabajo infantil*”, así como por AR8 y AR9, llevada a cabo ante la presencia de PR y de T, en la que se localizó a 48 personas -15 [REDACTED] 20 [REDACTED] y 13 adolescentes- que se encontraban laborando y viviendo en el Centro de Trabajo, en condiciones que representan un riesgo inminente que ponen en peligro la vida, la salud o su integridad.

12.4 Oficio 126/20-03-2015-0176, de 20 de marzo de 2015, por el que se emitió la “*Consulta para adopción de medidas de Seguridad e Higiene de aplicación inmediata y observancia permanente*”, suscrito por AR1, AR2 y AR3.

12.5 Oficio 210/DGIFT/00247/2015, de 20 de marzo de 2015, mediante el cual AR8 comunicó a los inspectores federales del trabajo la autorización de adopción de las medidas de seguridad e higiene de aplicación inmediata y observancia permanente, decretando la “*limitación de operaciones para realizar actividades agrícolas en el centro de trabajo*”.

12.6 Orden de inspección extraordinaria en materia de Condiciones Generales de Trabajo de 20 de marzo de 2015, derivada del Expediente 2, suscrita por AR8, en la que se ordenó a AR4 constituirse en el Centro de Trabajo, señalando el mismo día para el desahogo de la diligencia.

12.7 Acta de inspección extraordinaria en materia de Condiciones Generales de Trabajo de 20 de marzo de 2015, efectuada de 13:00 a 15:00 horas por AR4 ante la presencia de PR en el Centro de Trabajo.

12.8 Guía de los principales derechos y obligaciones del inspeccionado en el Expediente 2 de 20 de marzo de 2015, suscrita por AR8 en español.

12.9 Oficio 126/21-03-2015/0177, de 21 de marzo de 2015, por el que los inspectores federales del trabajo AR1, AR2 y AR3 le notifican a AR9 de los hallazgos de la inspección en el Expediente 1.

12.10 Oficio 126/21-03-2015/054, de 21 de marzo de 2015, donde AR8 comisionó a AR1, AR2 y AR3 para verificar si el PR solventó o no las medidas de seguridad e higiene de aplicación inmediata y observancia permanente decretadas el 20 de marzo de 2015 en el Expediente 1.

12.11 Oficio 126/21-03-2015/-0178, de 21 de marzo de 2015, mediante el cual AR1, AR2 y AR3 informaron a AR9 que acudieron al campo agrícola con la finalidad de verificar el cumplimiento de las 13 medidas de aplicación inmediata y observancia permanente dictadas en el acta de inspección extraordinaria en materia de Seguridad e Higiene realizada un día anterior.

12.12 Oficio 126/23-03-2015/-056, de 23 de marzo de 2015, por el cual AR8 informó a el PR que se procedía a levantar la limitación de operaciones para realizar actividades agrícolas en el Centro de Trabajo, pues acreditó el cumplimiento de 13 medidas de seguridad e higiene de aplicación inmediata y observancia permanente.

12.13 Oficio 210/DGIFT/00257/2015, de 23 de marzo de 2015, mediante el cual la STPS comunicó a AR9, la opinión favorable para dejar sin efecto las medidas precautorias consistente en la limitación de operaciones para realizar actividades agrícolas en el Centro de Trabajo.

12.14 Emplazamiento documental 126/ED/CGT/25005/2015, de 17 de abril de 2015, suscrito por AR8, derivado de la orden de inspección extraordinaria en materia de Condiciones Generales de Trabajo.

12.15 Emplazamiento de Medidas de Seguridad e Higiene 126/ET/05002/2015, de 17 de abril de 2015, suscrito por AR8, derivado de la orden de inspección extraordinaria en materia de Seguridad e Higiene.

12.16 Acta de Notificación de 21 de abril de 2015, en la que se dio a conocer al PR el referido emplazamiento documental derivado del Expediente 2.

12.17 Orden de inspección extraordinaria en materia de Capacitación y Adiestramiento de 20 de marzo de 2015, en la que AR8 comunicó a AR5 la realización de esta diligencia para el mismo día.

12.18 Acta de inspección extraordinaria en materia de Capacitación y Adiestramiento derivada del Expediente 3, diligencia desahogada por AR5 de 12:00 a 12:50 horas el 20 de marzo de 2015 en el Centro de Trabajo.

12.19 Guía de los principales derechos y obligaciones del inspeccionado en el Expediente 3, suscrito por AR8 en español.

12.20 Acta de notificación de 21 de abril de 2015, en la que se da a conocer al PR el emplazamiento documental 126/ED/CYA/25001/2015 derivada del Expediente 3.

12.21 Oficio 126/06-17-2015-225, de 6 de julio de 2015, por el que AR8 manifestó que el 20 de marzo de 2015, personal de la STPS realizó tres inspecciones extraordinarias en el Centro de Trabajo, derivadas de los Expedientes 1, 2 y 3, y al encontrar en condiciones precarias a los [REDACTED] [REDACTED] que ahí laboraban se decretaron las medidas de seguridad e higiene correspondientes.

13. Oficio No. DJ/108/2015, de 30 de junio de 2015, por el que la Secretaría del Trabajo Estatal, remitió su informe solicitado por esta Comisión Nacional en el que reportó que *“existe antecedentes que, por invitación de la Delegación Federal del*

Trabajo, con fecha 20 de marzo de 2015, nuestro inspector del trabajo local, licenciado” [AR11] “acompañó en calidad de testigo presencial a los Inspectores Federales del Trabajo a realizar tres inspecciones extraordinarias en el centro de trabajo”.

14. Oficio DAJC 302/2015, de 6 de julio de 2015, mediante el cual el Gobierno Estatal rindió el informe solicitado por esta Comisión Nacional, al que adjuntó copia certificada de oficios girados por esa dependencia a diversas autoridades locales y federales, así como la respuesta correspondiente, entre la cuales destacan por su importancia las siguientes:

14.1 Oficio 126/26-06-2015/21, de 26 de junio de 2015, suscrito por AR8, por el que adjuntó su diverso 126/24-06-2015, de 24 de junio de 2015, en donde hizo del conocimiento a la STPS de la realización de tres inspecciones extraordinarias el 20 de marzo de 2015 en el Centro de Trabajo.

14.2 Oficio SDS.DS.260/2015, de 29 de junio de 2015, por el que la SEDESOL Estatal informó que el 23 y 24 de marzo de 2015 personal de esa Secretaría se constituyó en el Centro de Trabajo, donde se encontraban los [REDACTED] migrantes *“distribuyéndoles cien prendas de vestir casuales para adultos y menores de edad, así como quince despensas con alimento nutritivo con valor*

[REDACTED]
[REDACTED]

14.3 Oficio O.Q.G./430/15, de 30 de junio de 2015, por el que la Comisión Estatal informó que la única información con la que se cuenta es la referente al expediente de queja CDHEC/174/2015, el cual por competencia fue remitido a esta Comisión Nacional.

15. Oficio 695/2015, de 14 de julio de 2015, mediante el cual el DIF Estatal remitió a esta Comisión Nacional el informe en colaboración correspondiente, en el que comunicó que no se puso a disposición de esa dependencia a ninguna persona

menor de edad; que el *16 de febrero de 2015*, en coordinación con diferentes instituciones que conforman el Subcomité 6 del Comité Estatal y Vigilancia de la Aplicación de la Convención de los Derechos del Niño, por sus siglas COMPARTE, coordinado por el DIF Estatal acudieron al Centro de Trabajo en donde en un jardín del lugar y fuera de horario de trabajo dieron *“charlas de sensibilización a las y los padres de familia, así como para facilitarles los servicios en materia de educación y salud principalmente”*.

16. Oficio 006562/15DGPCDHQ1, de 4 de agosto de 2015, de la PGR, al que adjuntó el diverso SDHPDSC/FEVIMTRA/CGT/10708/2015, de 16 de julio de 2015, mediante el cual comunicó que el 24 de marzo de 2015 se inició la indagatoria AP2, con motivo de la nota periodística publicada en el medio electrónico *“elinformador.com.mx”*, de la *“que se desprendió que en un campo agrícola en Colima, un grupo de campesinos eran sometidos a explotación laboral”*, y que además el 3 de junio de 2015 se recibió la AP1 de la Delegación de PGR en Colima, iniciada por hechos posiblemente constitutivos de delito en agravio de *“44”* personas que laboraban en ese lugar.

17. Oficio 500/5058/2015, de 27 de agosto de 2015, por el que la SEDESOL remitió el informe solicitado en colaboración, adjuntando diversos documentos entre los que destaca el siguiente:

17.1 Oficio 126/SDSH/0178/2015, de 24 de agosto de 2015, en el que manifestó que los [REDACTED] que fueron localizados en el Centro de Trabajo, no se encontraban registrados en el Programa de Atención a [REDACTED] (PAJA) por lo que se realizó el levantamiento del padrón de las familias, beneficiando a 11.

18. Oficio PGJ´650/2015, de 27 de agosto de 2015, mediante el cual la Procuraduría Estatal remitió ampliación de información solicitada por esta Comisión Nacional, al que adjuntó copia de diversos documentos, entre los que destacan por su importancia los siguientes:

18.1 Informe de 27 de agosto de 2015, suscrito por AR10 donde señaló que, en relación con la localización del posible imputado PR, no se cuenta con un domicilio certero y que de acuerdo a sus facultades no puede girar órdenes de presentación.

18.2 Oficio CJM/172/2015, de 12 de julio de 2015, suscrito por tres trabajadoras sociales de la Procuraduría Estatal, por el que rindieron informe a AR10, manifestando que el 25 de marzo de 2015, a las 13:00 horas, se trasladaron al Centro de Trabajo con la finalidad de realizar el estudio socioeconómico ordenado, donde constataron las condiciones insalubres y de hacinamiento que prevalecían en ese lugar, adjuntando 22 impresiones fotográficas tomadas en ese momento.

18.3 Oficio 285/2015, de 20 de julio de 2015, suscrito por AR14 y AR15 por el cual rinden informe complementario a AR10, informando que acudieron al Centro de Trabajo, en *“varias ocasiones y diferentes horarios”*, sin localizar al PR.

19. Oficio D.R.C./562/2015, de 28 de agosto de 2015, por el que el Registro Civil del Estado de Colima remitió informe, en colaboración, en el que comunicó que esa dependencia no cuenta con registro de autoridad alguna, donde se solicite la expedición de documentos de identificación tales como actas de nacimiento.

20. Oficio 117.DG.2739.2015, de 31 de agosto de 2015, por el que la STPS remitió ampliación de información solicitada por esta Comisión Nacional, al que adjuntó copia de diversos documentos, entre los que destacan por su importancia los siguientes:

20.1 Emplazamiento de 6 de agosto de 2015, emitido en el Expediente 4 derivado de la inspección extraordinaria de 20 de marzo de 2015 en materia de Condiciones Generales de Trabajo, que contiene las irregularidades observadas al PR (Expediente 2).

20.2 Orden y acta de inspección de 7 de agosto de 2015, derivada del Expediente 6, realizada por AR1 y AR3, quienes acudieron al Centro de Trabajo para verificar el cumplimiento de las medidas decretadas el 20 de marzo del mismo año en materia de Seguridad e Higiene (Expediente 1).

20.3 Emplazamiento de 7 de agosto de 2015, dictado en el Expediente 5 que contiene las imputaciones como resultado de la inspección en materia de Capacitación y Adiestramiento derivada del Expediente 3.

21. Oficio SE/CSEE/0712-15, de 31 de agosto de 2015, por el que la SEP Estatal remitió informe en colaboración, comunicando que el 23 de marzo de 2015 la SEDESOL les reportó que en el Centro de Trabajo se encontraban niños, niñas y adolescentes que requerían atención educativa, por lo que personal de esa dependencia federal realizó un levantamiento de información, *“identificando a 18 familias integradas por 35 adultos y 53 niños, las edades de los menores oscilan entre 1 mes hasta los 14 años”*.

22. Oficio 085/2015, de 9 de septiembre de 2015, por el que el DIF Estatal remitió ampliación de información, donde manifestó que el 26 de marzo de 2015 personal de esa dependencia se constituyó en la *“empacadora”* del Centro de Trabajo, lugar *“que se habilitó para que fuera usada como vivienda”* de los [REDACTED] con sus familias.

23. Oficio 5002-866-15, del 15 de septiembre de 2015, por el que Salud Estatal rindió informe en colaboración, en el cual apuntó que el 24 de marzo de 2015 personal de esa Institución acudió al Centro de Trabajo con el propósito de realizar la afiliación del Seguro Popular, incorporando a este sistema a 42 personas que no contaban con algún tipo de seguridad en salud, siendo 10 [REDACTED] 11 [REDACTED], 9 [REDACTED] s y 12 [REDACTED] 2 más manifestaron contar con afiliación en el IMSS. Asimismo, 15 personas ya se encontraban afiliadas vigentes al Seguro Popular, por lo que solo se procedió a reimprimir su póliza, y no fue posible realizar los trámites de 25

personas por falta de datos al no contar con documentos personales, anexando a dicho informe copias certificadas de las 42 afiliaciones y de 15 reimpresiones de póliza.

24. Oficio 008364/15DGPCDHQI, de 28 de septiembre de 2015, al que PGR adjuntó el diverso SDHPDSC/FEVIMTRA/14256/2015 de 23 de septiembre de 2015, donde comunicó que la AP2 fue remitida por *acuerdo de incompetencia* a la Procuraduría Estatal mediante oficio SDHPPSC/FEVIMTRA/CGT/13968/2015, de 15 de septiembre de 2015.

25. Oficio DAJ-145/2015, de 29 de septiembre de 2015, por el que el Ayuntamiento de Colima informó que no tuvo intervención en los hechos suscitados en el Centro de Trabajo *“toda vez que dicha problemática fue atendida por la autoridad competente en el caso que nos ocupa la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, sin que se haya solicitado la intervención de esta autoridad Municipal”*.

26. Oficio 126/03-11-2015-312, del 3 de noviembre de 2015, por el que AR8 informó de la conclusión del proceso de las inspecciones extraordinarias realizadas el 20 de marzo de 2015 en el Centro de Trabajo, derivadas de los Expedientes 1, 2 y 3.

27. Acta Circunstanciada de 19 de abril de 2016, en la que esta Comisión Nacional al constituirse en las instalaciones de la Procuraduría Estatal, constató las diligencias que integran la Carpeta de Investigación.

28. Oficio PGJ'585/2015, de 8 de agosto de 2016, por el que la Procuraduría Estatal remitió ampliación de información al que adjuntó el informe de AR12 de 26 de julio de 2016, relacionado con el estudio socioeconómico ordenado y el informe de los agentes ministeriales sobre el resultado de las diligencias realizadas en la investigación de los hechos.

29. Oficio PGJ'869/2016, de 7 de noviembre de 2016, en el que, la Procuraduría Estatal, en una segunda ampliación de información, adjuntó copia certificada de las

constancias de la Carpeta de Investigación y su acumulada AP2 entre las que destacan por su importancia las siguientes:

29.1 Informe de 29 de octubre de 2016, rendido por AR12, en el que reportó que el 22 de marzo de 2015 se inició la Carpeta de Investigación por el delito de “*corrupción de menores*”, derivada de la denuncia presentada por AR8.

29.2 Parte informativo SSP/DGP/EC/SPD/056/2015, de 24 de marzo de 2015, por el que AR13 informó que el 20 de marzo de 2015, en atención a un reporte del sistema de emergencias 066, en compañía de tres policías se constituyeron en el Centro de Trabajo, manifestando que “*en dicho lugar se encontraba un rancho donde estaban menores de edad trabajando en la recolección de pepinos en condiciones inhumanas de explotación y de alto riesgo para su salud*”.

29.3 Oficio 035/2015, de 6 de abril de 2015, por el que el DIF Estatal informó a AR10 que se programó una visita al Centro de Trabajo, sin señalar fecha, en coordinación con diferentes instituciones que conforman el Subcomité 6 del Comité Estatal para el Seguimiento y Vigilancia de la Aplicación de la Convención de los Derechos del Niño “*COMPARTE*”, con el objetivo de desalentar el trabajo infantil a través de pláticas de sensibilización con los padres de familia. Asimismo, indicó que esa acción se realizó en un jardín del fraccionamiento del predio, en un horario posterior a sus labores a fin de no entorpecerlas.

29.4 Informe de 13 de abril de 2015, por el que AR21 informó a su Titular, que se constituyó en el Centro de Trabajo, advirtiendo que en el campo agrícola “*habitan 18 familias, de las cuales 45 son adultos, 44 niños de 0 a 14 años, en total son 99 personas*” (sic).

29.5 Oficio 286/2015, de 25 de agosto de 2015, por el cual AR14 y AR15 rindieron informe complementario a AR10, manifestando que se constituyeron en el Centro de Trabajo, donde constataron que el grupo de trabajadores agrícolas que fueron

localizados el 20 de marzo de 2015 por los inspectores federales del Trabajo, ya no se encontraban laborando desconociendo el paradero de las mismas.

29.6 Oficio SDHPDSC/FEVIMTRA/CGT/13968/2015, de 15 de septiembre de 2015, por el que PGR remitió a la Procuraduría Estatal la AP2, a efecto de que siguiera conociendo de la misma y en su oportunidad emitiera la determinación que conforme a derecho proceda, en las que destacan por su importancia las siguientes constancias:

29.6.1 Denuncia de hechos presentada el 22 de marzo de 2015 por AR8 ante el Ministerio Público de la Federación, a partir de los hallazgos de la inspección extraordinaria en materia de Seguridad e Higiene en el Expediente 1, realizada el 20 de marzo de 2015 en el Centro de Trabajo.

29.6.2 Acuerdo de Inicio de la AP1, realizado el 23 de marzo de 2015, con motivo de la denuncia presentada el 22 de marzo de la misma anualidad por AR8.

29.6.3 Diligencia ministerial de 23 de marzo de 2015, realizada por la Delegación en Colima de la PGR, en la que se asentó que, derivado de la denuncia de hechos presentada por AR8, se constituyeron en el Centro de Trabajo, sin que tuvieran acceso a ese lugar al encontrarse cerrado, adjuntando 4 impresiones fotográficas de la parte perimetral de ese lugar.

29.6.4. Acuerdo de Inicio de la AP2, emitido el 24 de marzo de 2015 por la PGR con motivo de la recepción de la nota informativa publicada en el diario digital "*elinformador.com.mx*".

29.6.5 Diligencia ministerial de 24 de marzo de 2015, donde la Delegación de la PGR en Colima, constató que en virtud de la denuncia de hechos presentada por AR8, se constituyó en el Centro de Trabajo, observando que se

encontraban servidores públicos de Salud Estatal, SEDESOL Estatal, de la CDI, de la SEDESOL, y del IMSS Delegación Colima.

29.6.6 Constancia ministerial de 24 de marzo de 2015, de la PGR Delegación Colima, registrando que siendo las 18:06 horas de ese día, diversas autoridades del ámbito federal y estatal se reunieron con objeto de implementar medidas de manera coordinada para *“la protección del grupo de personas indígenas originarias del Estado de Guerrero localizadas en el centro de trabajo”*.

29.6.7 Oficio sin número, de 25 de marzo de 2015, por el cual la PGR solicitó peritos en materia de psicología, trabajo social y antropología social.

29.6.8 Oficio SDHPDSC/FEVIMTRACGT/4483/2015, de 25 de marzo de 2015, por el cual la PGR solicitó a la Secretaría de Asuntos Indígenas del Estado de Guerrero, un perito traductor del mixteco predominante en el municipio de [REDACTED]

29.6.9 Declaraciones ministeriales de V14, V15 y de T, realizadas el 25 de marzo de 2015 ante la PGR, contando con peritos traductores del mixteco de la Secretaría de Asuntos Indígenas del Estado de Guerrero, y con peritos en trabajo social, medicina, psicología y antropología social.

29.6.10 Dictamen de Integridad Física, folio 501 de 25 de marzo de 2015, realizado a V14, V15 y T, por la PGR, en el que se dictaminó que, al momento del *“examen médico legal”*, no presentan huellas de lesiones traumáticas externas recientes.

29.6.11 Oficio SDS.DS.152/2015, de 27 de marzo de 2015, por el cual la SEDESOL Estatal informó a la PGR, que personal de esa Secretaría realizó inspección a un albergue ubicado en el Municipio de Comala que serviría de forma temporal para alojar a los [REDACTED] localizados en el Centro

de Trabajo, *“en lo que se mejoraban las condiciones del lugar en donde se encuentran”*, sin que ellos aceptaran ser trasladados a ese lugar.

29.6.12 Dictamen en Psicología 042/2015, de 27 de marzo de 2015, practicado a V14, por PGR.

29.6.13 Dictamen en Psicología 043/2015, de 30 de marzo de 2015, efectuado a T, por la PGR.

29.6.14 Dictamen en Psicología 044/2015, de 30 de marzo de 2015, realizado a V15, por la PGR.

29.6.15 Dictamen en Trabajo Social 045/2015, de 30 de marzo de 2015, practicado a V15, por la PGR.

29.6.16 Oficio SSP/CGJ/232/2015, de 30 de marzo de 2015, por el que la SS-Estatal remitió a Delegación de PGR en Colima, los partes informativos de fecha 20 y 24 de marzo de 2015, rendidos por su personal.

29.6.17 Dictamen en Antropología Social 047/2015, de 6 de abril de 2015, efectuado a V14, por la PGR.

29.6.18 Dictamen de Trabajo Social 048/2015, de 7 de abril de 2015, practicado a T, por la PGR.

29.6.19 Dictamen en Antropología Social 050/2015, de 7 de abril de 2015, realizado a T, por la PGR.

29.6.20 Acuerdo de *“Consulta de Incompetencia por Especialidad”*, de 28 de mayo de 2015, por el cual la Delegación de PGR en Colima declinó la competencia a favor de la FEVIMTRA de la misma PGR para seguir conociendo de la AP1.

29.6.21 Oficio DEC/811/2015, de 29 de mayo de 2015, por el cual la Delegación de la PGR en Colima autorizó la “*Consulta de Incompetencia en Razón de la Especialidad*”, dictada dentro de la AP1 “*en contra de quien resulte responsable por su probable responsabilidad en la comisión del delito previsto y sancionado en el artículo 10, fracción V, en relación con el 42, fracción VII de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos*”, ordenando la remisión de las actuaciones a la FEVIMTRA de la PGR.

29.6.22 Oficio SDHPDSC/FEVIMTRA/CGT/8065/2015, de 3 de junio de 2015, por el cual la FEVIMTRA de la PGR informó que con esa fecha emitió el “*Acuerdo de Inicio*” de la AP3 con motivo de la recepción de la AP1.

29.6.23 “*Acuerdo de Acumulación*” de 5 de junio de 2015, por el cual la FEVIMTRA consideró procedente la “*Consulta de Acumulación de Autos*” de la AP3 a la AP2, en virtud de que las indagatorias que la integran se derivan a partir de la denuncia de AR8, por hechos posiblemente constitutivos del delito de “*Trata de personas en su modalidad de explotación laboral, cometido en agravio de personas del* [REDACTED] *guardan estrecha relación.*

29.6.24 Oficio SDHPDSC/FEVIMTRA/228/2015, de 15 de junio de 2015, por el cual la FEVIMTRA de la PGR autorizó la “*Consulta de Acumulación*” de la AP3 a la AP2, con la finalidad de establecer una misma línea de investigación y se resuelvan ambas indagatorias de manera conjunta, haciendo efectiva la figura de acumulación respectiva.

29.6.25 “*Acuerdo de Incompetencia*” de 17 de julio de 2015, por el cual la PGR declinó la competencia a favor de la Procuraduría Estatal para que ésta siga conociendo de la AP2 y la acumulada AP3.

29.6.26 Oficio SDHPDSC/FEVIMTRA/2020/2015, de 24 de julio de 2015, por el cual la PGR autorizó la “*Consulta de Incompetencia*”, en razón del fuero, derivada de la AP2 y su acumulada AP3 a favor de la Procuraduría Estatal, para su debida integración, perfeccionamiento, prosecución legal y oportuna determinación final que en derecho proceda.

29.7 Acuerdo de *Acumulación de Expedientes* de 21 de octubre de 2015, por el que AR12, determinó la acumulación de la AP2 a la Carpeta de Investigación.

29.8. “*Acta de Entrevista a Imputado*” de 17 de octubre de 2016, elaborada por AR12, en la Carpeta de Investigación, donde hizo constar que, siendo las 13:00 horas, el PR al comparecer ante la Procuraduría Estatal asistido por su defensor, manifestó que no deseaba declarar en ese momento, reservándose su derecho para hacerlo con posterioridad.

30. Acta Circunstanciada de 9 de junio de 2017, en la que esta Comisión Nacional hizo constar la conversación telefónica con la Directora del Centro de Justicia para la Mujer de la Procuraduría Estatal, quien manifestó que la última actuación que tiene la Carpeta de Investigación corresponde a la comparecencia del PR, la cual se realizó el 17 de octubre de 2016, diligencia en la que el imputado se reservó el derecho a declarar.

31. Acta Circunstanciada de 20 de marzo de 2018, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar la consulta realizada a la Carpeta de Investigación, ocasión en la que se observó que mediante oficio 626/2018 de 13 de marzo de 2018, la misma fue remitida a la Unidad Especializada de Trata de Personas, de la Dirección de Procedimientos Penales de la Procuraduría Estatal.

32. Oficio 09521761C21/323, de 6 de abril de 2018, por el que el IMSS rindió informe solicitado por esta Comisión Nacional, al que adjuntó la siguiente documentación:

32.1 Memorandum 060107679200/353/2015, de 14 de diciembre de 2015, emitido por la Oficina para Cobros de la Subdelegación Colima del IMSS, en el que informó que hasta esa fecha en el Departamento de Auditoría a Patrones de la Subdelegación Colima no se recibió ninguna denuncia respecto de los hechos, que no existe ningún registro patronal a nombre del PR, que no tiene registrado como asegurado a persona alguna, que no ha realizado ninguna visita de auditoría al Centro de Trabajo y, por consiguiente, no se ha impuesto ninguna sanción, adjuntando a su informe lo siguiente:

32.1.1 Acuse de recibo del oficio 345/2015, de 24 de marzo de 2015, por el cual PGR en la Delegación de Colima solicitó a AR19, le informara de las acciones que realizó para resguardar y preservar la seguridad, integridad e interés superior de las niñas, niños, adolescente y de todas las personas que se encontraban en el Centro de Trabajo.

32.1.2 Oficio 0601024100/006/2015, de 26 de marzo de 2015, suscrito por AR19, por el cual da respuesta a la PGR informándole que no se ha recibido ninguna denuncia respecto de los hechos que cita en su diverso 345/2015.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

33. A partir de una denuncia *“de posibles violaciones a la legislación laboral”*, el 19 de marzo de 2015, AR8 emitió la orden de inspección extraordinaria, en materia de *Seguridad e Higiene* derivada del Expediente 1, dirigida al patrón o representante legal del Centro de Trabajo, señalando el día siguiente para el desahogo de la diligencia. El 20 de marzo de 2015 emitió dos órdenes más de inspección extraordinaria en materia de *Condiciones Generales de Trabajo* y de *Capacitación y Adiestramiento*, derivadas de los Expedientes 2 y 3, para el Centro de Trabajo referido, indicando el mismo día para su desahogo.

34. Por lo anterior, el 20 de marzo de 2015, AR1, AR2, AR3, AR4, y AR5, acompañados por AR6, AR7, AR8 y AR9, para dar cumplimiento a las citadas

órdenes de inspección, se constituyeron en el Centro de Trabajo, domicilio que corresponde a un campo agrícola con actividad de cultivo y cosecha de pepinos; en donde localizaron a “44” [REDACTED], entre los cuales observaron cortando y empacando pepinos a 13 adolescentes, a quienes se considera V1 a V13.

35. El mismo 20 de marzo de 2015, a partir de una llamada telefónica realizada al sistema de emergencias 066, AR13 en compañía de tres policías preventivos se constituyeron en el Centro de Trabajo, destacando en su informe que al llegar al lugar acompañaron a los servidores públicos de la STPS en el desahogo de sus diligencias, observando *“un aproximado de 31 [REDACTED], junto con 48 adultos integrantes de dichas familias de [REDACTED] migrantes”*.

36. Respecto a las citadas inspecciones extraordinarias efectuadas por la STPS, el 20 de marzo de 2015 se emitieron por las irregularidades detectadas un total de 64 medidas de seguridad de aplicación inmediata y observancia permanente, de las cuales 13 de ellas corresponden a la inspección en materia de Seguridad e Higiene en el Expediente 1, decretando la limitación de operaciones en el Centro de Trabajo para *“la actividad de cosecha de pepino y fumigación de insumos fitosanitarios o plaguicidas e insumos de nutrición vegetal o fertilizantes”*.

37. El 21 de marzo de 2015, mediante oficio, AR8 comisionó a AR1, AR2 y AR3 para que acudieran al Centro de Trabajo con objeto de verificar el cumplimiento de las referidas 13 medidas de aplicación inmediata y observancia permanente.

38. El 22 de marzo de 2015, AR8 presentó denuncia de hechos ante la Procuraduría Estatal y ante la PGR Delegación Colima, sobre actos *“posiblemente constitutivos de delito”*, a partir de los hallazgos obtenidos primordialmente en la diligencia de inspección extraordinaria de Seguridad e Higiene dictada en el Expediente 1.

39. En la misma fecha, a partir de la denuncia presentada por AR8, la Procuraduría Estatal inició la Carpeta de Investigación por el delito de *“corrupción de menores”*

en agravio de quienes se encontraron laborando en el Centro de Trabajo, *“en contra de quienes resulten responsables”*.

40. El 23 de marzo de 2015, la STPS notificó al PR que *“es procedente levantar la limitación de operaciones para realizar actividades agrícolas en el centro de trabajo, toda vez que acreditó haber dado cumplimiento con las medidas de seguridad de aplicación inmediata decretadas dentro del Expediente 1.”*

41. El 23 de marzo de 2015, la Delegación en Colima de la PGR emitió el *“Acuerdo de Inicio”* de la AP1 por el *“delito de trata de personas en su modalidad de explotación laboral”* con motivo de la denuncia presentada por AR8.

42. El 24 de marzo de 2015, AR14 y AR15 se constituyeron en el Centro de Trabajo, donde recabaron una declaración testimonial de T. Al día siguiente, dichos agentes investigadores acompañados por AR16 y AR17, acudieron a ese lugar para obtener las declaraciones en calidad de *“testigos”* de los [REDACTED] V1, V2, V6, V7, V10, V13, V14, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23 y V24, algunos de ellos adolescentes.

43. El 24 de marzo de 2015, la FEVIMTRA de la PGR, con motivo de la recepción de la nota informativa publicada en la misma fecha en el diario digital *“elinformador.com.mx”*, titulada *“Rescatan en Colima a 48 [REDACTED] que eran explotados”*, inició de oficio la AP2 por el *“delito de trata de personas en su modalidad de explotación laboral”*, ordenando el inicio de diversas diligencias.

44. El 25 de marzo de 2015, la FEVIMTRA de la PGR acudió al Centro de Trabajo donde recabó las declaraciones testimoniales de V14, V15 y T, realizándoles además evaluaciones periciales en materia de trabajo social, psicología y de antropología social.

45. También el 25 de mayo de 2015, tres trabajadoras sociales de la Procuraduría Estatal, a partir del estudio socioeconómico que les fue solicitado por AR10, siendo

las 13:00 horas se constituyeron en el Centro de Trabajo, donde pudieron constatar que en ese lugar aún prevalecían las condiciones insalubres y de hacinamiento en las que se encontraban las víctimas.

46. El 28 de mayo de 2015, la Delegación de la PGR en Colima emitió el acuerdo de *“Consulta de Incompetencia por Especialidad”*, a través del cual declinó la competencia a favor de la FEVIMTRA para seguir conociendo de la AP1, ordenando la remisión de las actuaciones. Por esta razón, el 3 de junio de 2015 esa Fiscalía inició la AP3.

47. En este contexto, el 5 de junio de 2015, la FEVIMTRA dictó *“Acuerdo de Acumulación”*, considerando procedente la consulta de acumulación de autos de la AP3 a la AP2, en virtud de que las indagatorias que la integran derivan de hechos posiblemente constitutivos del delito de *“Trata de personas en su modalidad de explotación laboral, cometido en agravio de personas del sexo femenino y masculino”*, y ambas guardan estrecha relación.

48. El 9 de junio de 2015, la STPS, mediante oficio 117.DG.2059.2015, informó a esta Comisión Nacional sobre las determinaciones de los Expedientes 1, 2 y 3 en los que se emitieron las órdenes de inspecciones extraordinarias en materia de Seguridad e Higiene, Condiciones Generales de Trabajo, y Capacitación y Adiestramiento efectuadas en el Centro de Trabajo.

49. El 17 de julio de 2015, la PGR emitió *“Acuerdo de Incompetencia”* por el cual declinó la competencia a favor de la Procuraduría Estatal para seguir conociendo de la AP2. Derivado de lo anterior, el 24 de julio de 2015, la FEVIMTRA de la PGR determinó procedente aprobar la consulta de *“Incompetencia”* ordenando su remisión para su debida integración, prosecución legal, perfeccionamiento y determinación que en derecho proceda.

50. Por lo anterior, el 21 de octubre de 2015, AR12 determinó la acumulación de la AP2 a la Carpeta de Investigación, misma que el 13 de marzo de 2018, fue remitida

para su integración a la Unidad Especializada de Trata de Personas, de la Dirección de Procedimientos Penales de la Procuraduría Estatal, y la cual a la fecha se encuentra en trámite.

51. Para una mayor referencia de la Carpeta de Investigación y de las averiguaciones previas mencionadas en la presente Recomendación, se sintetizan a continuación:

CI/ AP	INICIADA EN	FECHA DE INICIO	DELITOS	PROBABLES RESPONSAB LES	DETERMINACIÓN
Carpeta de Investigación	Procuraduría Estatal	22 de marzo de 2015, por denuncia de la STPS.	"Corrupción de Menores"	PR y/o Quien o quienes resulten responsables	El 21 de octubre de 2016, por <i>Acuerdo de Acumulación de Expedientes</i> , la AP2 y su acumulada AP3, que fueron remitidas por la FEVIMTRA de la PGR, la Procuraduría Estatal las acumuló a la CI, misma que al 20 de marzo de 2018, se encuentra en trámite en la Unidad Especializada de Trata de Personas, de la Dirección de Procedimientos Penales.
AP1	PGR Delegación Colima	23 de marzo de 2015, por denuncia de la STPS.	Trata de personas en su modalidad de explotación laboral	Quien resulte responsable	El 28 de mayo de 2015, por <i>Acuerdo de Autorización de la Consulta de Incompetencia en razón de la especialidad</i> , la Delegación Estatal Colima de la PGR, declina la competencia a favor de la FEVIMTRA de la PGR. (fojas 1510-1512)
AP2	FEVIMTRA de la PGR	24 de marzo de 2015, por la publicación de nota periodística.	Trata de personas en su modalidad de explotación laboral	Quien resulte responsable	El 17 de julio de 2015, por <i>Acuerdo de Autorización de la Consulta de Incompetencia</i> , se determinó la remisión de la AP2 y su acumulada AP3 a la Procuraduría Estatal. (foja 1501)
AP3	FEVIMTRA de la PGR	3 de junio de 2015, se inició por la remisión de la AP1	Trata de personas en su modalidad de explotación laboral	Quien resulte responsable	El 5 de junio de 2015, por <i>Acuerdo de Acumulación</i> , se acumuló a la AP2 en razón de ser ésta la principal. (foja 1524)

IV. OBSERVACIONES.

52. A continuación, se expondrá la situación de las violaciones específicas a los derechos humanos de las 62 personas [REDACTED], originarios de la región

[REDACTED] [REDACTED], entre ellos 13 [REDACTED]
[REDACTED], que fueron localizados el 20 de marzo de 2015, por la STPS en el
Centro de Trabajo con actividad agrícola de cultivo y cosecha de pepinos ubicado
en el Municipio de Colima, Colima.

53. Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente CNDH/5/2015/2799/Q, en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el presente apartado se desarrollará con un enfoque de máxima protección de los derechos humanos, a la luz de los estándares e instrumentos jurídicos nacionales e internacionales en la materia, de precedentes emitidos por la Comisión Nacional, así como de criterios jurisprudenciales, tanto en la SCJN, como de la CrIDH, para determinar la existencia de violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica, a la procuración de la justicia, a la protección de la salud, al trato digno, al libre desarrollo de la personalidad, al interés superior de la niñez, como aspectos inherentes a la dignidad humana, en su relación con los principios mínimos de atención a las víctimas de delito, y al trabajo en su relación con el desarrollo integral de los pueblos indígenas, en agravio de los [REDACTED], que fueron “rescatados” por la STPS en el Centro de Trabajo; por acciones y omisiones atribuibles a esta dependencia federal, al IMSS, a la Secretaría del Trabajo Estatal, a la Procuraduría Estatal, a la SS-Estatal, al DIF Estatal y al Ayuntamiento de Colima, Colima.

A. CONSIDERACIONES PREVIAS.

54. Esta Comisión Nacional ha hecho visibles las condiciones en que viven los [REDACTED] en nuestro país, entre otros, en las Recomendaciones

37/2015¹, 28/2016², 70/2016³ y 2/2017⁴, sin embargo, para contextualizar las características y condiciones en que se encuentra esa población, es necesario tener en cuenta la definición inscrita en el “Acuerdo por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa de Atención a [REDACTED] para el Ejercicio Fiscal 2016”, expedido por la Secretaría de Desarrollo Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2015, en las que se indica que jornalero agrícola es la “Persona que trabaja para un patrón en actividades agrícolas, a cambio de un pago monetario (jornal o salario)”, en el mismo documento se menciona que “Para las personas jornaleras agrícolas en nuestro país, sus condiciones relacionadas al desarrollo de actividad laboral, la necesidad de migrar para encontrar fuentes de trabajo y el rezago social en el que se encuentran, constituyen los principales factores que los caracterizan como un grupo social altamente vulnerable [...] esta situación se agrava debido a la contratación de mano de obra infantil, lo que representa una histórica y grave violación a los derechos de las niñas y los niños, de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y otras leyes y tratados internacionales”⁵.

55. De acuerdo con la UNICEF México, en la República Mexicana “los [REDACTED] son trabajadores temporales del campo que se encargan de la siembra, la cosecha, la recolección y la preparación de productos del campo. Debido al desigual desarrollo del país, muchos trabajadores de las zonas rurales emigran a los lugares donde hay trabajo y, en muchos casos, lo hacen acompañados de sus familias. Los flujos migratorios por el trabajo agrícola son variables y afectan a todo el país”. En el mismo sentido, la UNICEF expone en su estudio denominado Trabajo Infantil, que “Un 44% de los hogares de [REDACTED] contaban con al menos un niño o niña trabajador [...] Además [...] un 44.9% de las familias jornaleras en

¹ CNDH. “Sobre el caso del albergue de los jornaleros agrícolas en Yurécuaro, Michoacán”, publicada el 29 de octubre de 2015.

² CNDH. “Sobre el caso de los jornaleros agrícolas indígenas rarámuris (Tarahumaras), en Baja California Sur”, publicada el 31 de mayo de 2016.

³ CNDH. “Sobre el caso de los jornaleros agrícolas indígenas en Villa Juárez, San Luis Potosí”, publicada el 29 de diciembre de 2016.

⁴ CNDH. “Sobre la violación a diversos derechos humanos en agravio de personas jornaleras agrícolas del Valle de San Quintín, Ensenada, Baja California”, publicada el 31 de enero de 2017.

⁵ Introducción y Anexo 1 (Glosario de términos)

las que está presente el trabajo infantil son indígenas, de manera que la migración supone para ellos un cambio radical en sus costumbres, cultura e idioma”.

56. En relación con las condiciones de trabajo de los niños, niñas y adolescentes, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CmIDH) en su Informe denominado *“Hacia la garantía efectiva de los derechos de niñas, niños y adolescentes: Sistemas Nacionales de Protección”* aprobado el 30 noviembre 2017, señaló que *“si bien el trabajo infantil se ha reducido sustancialmente en la región, 5,7 millones de niñas y niños trabajan sin haber cumplido la edad mínima de admisión al empleo o realizan trabajos perjudiciales para su desarrollo o que constituyen una forma de explotación según el Convenio núm. 182 de la OIT sobre las peores formas de trabajo infantil”*. Asimismo, subrayó que *“el derecho a ejercer niveles cada vez mayores de autonomía y de responsabilidad en la toma de decisiones por parte de los NNA [niñas, niños y adolescentes], no anula las obligaciones que incumben a los Estados de garantizar su protección”*⁶.

57. En el caso en particular, las personas que provienen de la [REDACTED] pertenecen al grupo [REDACTED], nombre nativo [REDACTED]; es una de las ocho regiones que conforman esa entidad federativa, está situada al noroeste del Estado, limita al este con el Estado de Oaxaca, al norte con Puebla y al oriente y sur con otros municipios guerrerenses sur con la región de la Costa Chica. Esta región ha sido catalogada como una de las zonas más marginadas y de pobreza extrema en México, la mayoría de sus habitantes pertenecen a grupos indígenas de diferentes etnias y lenguas, tiene un alto índice de analfabetismo y muestra carencia de servicios públicos básicos, infraestructura carretera y seguridad pública. Casi todos los accesos son por caminos de terracería y algunos de ellos en épocas de lluvias son inaccesibles⁷.

Información confidencial: Pertenencia a pueblos Indígenas, sexo , con fundamento en la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

⁶ 30 noviembre 2017. Introducción, Párrafo 5.

⁷ Programa Regional Montaña 2016-2021. Gobierno del Estado de Guerrero 2015-2021, págs. 9 y 29.

58. Según el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), en su informe sobre las estimaciones de pobreza en México y para cada entidad federativa, correspondiente al año 2016, en el 2014, 24.5% de la población del estado de Guerrero presentaba pobreza extrema, disminuyendo solo un punto y medio porcentual para el 2016, quedando en 23%, asimismo, se indicó que en el 2014, 35.6% de la población de Guerrero tenía un ingreso inferior a la línea de bienestar mínimo, disminuyendo muy poco para el 2016, año en el que el porcentaje fue de 35.2%. Precisamente en este Estado se ubica la *Región Montaña* (alta y baja), en el municipio más pobre de México, Cochoapa el Grande, lugar del origen de la mayoría de los [REDACTED] que fueron localizados por la STPS laborando en condiciones indignas en el Centro de Trabajo, el cual, según el CONEVAL, en el 2015, año en el que sucedieron los hechos de esta Recomendación, se encontraba en el segundo lugar de los 15 municipios con los mayores porcentajes de población en situación de pobreza extrema con el 87.7%.

59. En México, el desigual desarrollo regional del país trae como consecuencia que muchos trabajadores de las zonas rurales emigren a los lugares donde hay trabajo, y en muchos casos lo hacen acompañados de sus familiares, por lo que se explica que uno de los grupos más marginados y en situación de mayor vulnerabilidad al trabajo son los hijos e hijas de tales [REDACTED] migrantes, quienes, por tanto, requieren de una protección especial de sus derechos, ya que el impacto resultante a tal grupo deriva en el limitado acceso a los servicios básicos y en área específicas como nutrición, salud, desarrollo, educación y perspectivas futuras.⁸ Lo cual se refrenda con el *“Informe Sobre Niñas y Niños Fuera de la Escuela”* en México, presentado en septiembre de 2016 por UNICEF México, en el que se informó que a nivel de *secundaria las dos principales razones por las que 250 mil adolescentes no acuden a la escuela son el trabajo infantil y la pobreza*. También, señala que los principales factores que llevan a niñas, niños y adolescente a estar en mayor riesgo de dejar prematuramente la escuela son: *“...vivir en situaciones precarias...”*.

⁸ UNICEF, *“Los Derechos de la Infancia y la Adolescencia en México, una agenda para el presente”*. Pág. 78.

60. En su informe sobre Niñez Indígena en México, UNICEF indicó que de acuerdo con un estudio del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Información (INEGI) sobre el trabajo infantil, *“36% de los niños indígenas entre 6 y 14 años de edad trabajan, el doble que el promedio nacional calculado en 15.7%. Los pueblos indígenas también tienen un índice particularmente alto de migración interna hacia las zonas agrícolas [...] Se estima que en 2003 el 48.7% de los niños que trabajaban como [REDACTED] hablaban alguna [REDACTED] y el 42.9% no asisten a la escuela”.*

61. La UNICEF México ha considerado que *“las niñas, niños y adolescentes indígenas en México constituyen la población con mayores carencias y el menor grado de cumplimiento de sus derechos fundamentales”.* Es significativo el número de niñas, niños y adolescentes que abandonan sus escuelas porque tienen que comenzar a trabajar a pesar de su edad; es común que abandonen sus comunidades de origen, en muchas ocasiones lo hacen en compañía de sus padres para ayudarlos a trabajar en actividades agrícolas u otras, sin embargo, también a veces se ven en la necesidad de viajar solos. En este sentido también la UNICEF México, señala que *“los niños y niñas migrantes no acompañados enfrentan graves peligros como accidentes, la trata de personas, el posible reclutamiento por el crimen organizado, el maltrato y la explotación, por lo que requieren de protección inmediata.”*

62. En México los [REDACTED] y sus familias, especialmente las niñas, niños y adolescentes por sus condiciones de necesidad, migran para encontrar fuentes de trabajo, considerando el rezago social en el que se encuentran, los convierten en uno de los núcleos sociales con más vulnerabilidad de la población en nuestro país y, por tal razón, requieren de una protección reforzada a sus derechos, así como de atención específica por parte del Estado para lograr su bienestar y cubrir sus necesidades básicas.⁹

⁹ CNDH. Recomendaciones 37/2015 p. 40, 28/2016 p. 80 y 70/2016 p.53.

63. Al respecto, el Comité para la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares de Naciones Unidas, en su *“Examen de los Informes presentados por los Estados Partes de conformidad con el artículo 9 de la Convención [Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares]”*, recomendó a México *“tom[ar] las medidas necesarias para mejorar las condiciones laborales de los trabajadores agrícolas de temporada, por ejemplo garantizando que la Dirección General de Inspección Federal del Trabajo vigile sistemáticamente el cumplimiento de las normas que regulan el trabajo de los [REDACTED]”*¹⁰.

64. De acuerdo con lo expresado por la CrIDH al realizar el análisis de la norma general establecida en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, en la que se reconoce que *“el Estado está obligado a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a organizar al poder público para garantizar a las personas bajo su jurisdicción el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos”*, es clara la obligación del Estado para establecer acciones que garanticen la protección a los derechos y libertades;¹¹ así, el Estado Mexicano, en todos sus niveles, es responsable de generar las políticas públicas para asegurar a las poblaciones en condiciones de vulnerabilidad, el acceso de sus derechos.

65. Uno de los estándares más actuales para hacer realidad los derechos humanos, se integra por los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 de la Organización de las Naciones Unidas¹². Esta Alianza Universal se compone por 17 objetivos integrados por 169 metas conexas e indivisibles que reconocen el papel fundamental de la dignidad de la persona. Las autoridades de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como de los ámbitos federal, estatal y municipal, deben colaborar en la implementación, seguimiento y examen del progreso de la Agenda en nuestro país.

¹⁰ 8 de diciembre de 2006, p. 38

¹¹ Opinión Consultiva OC-17/2002 de 28 de agosto de 2002, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, p. 87.

¹² Resolución 70/a de la Asamblea General de la ONU, titulada *“Transformar nuestro mundo: Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible”*.

66. En el presente asunto, debe considerarse la realización de los Objetivos primero, octavo y décimo consistentes en *“Poner fin a la pobreza en todas sus formas en todo el mundo”, “Promover el crecimiento económico sostenido, inclusivo y sostenible, el empleo pleno y productivo y el trabajo decente para todos” y “Reducir la desigualdad en y entre los países”,* en especial, en relación a las metas 1.1, 1.5, 8.7 y 10.2, respectivamente, las cuales tienen como misión: *“erradicar para todas las personas y en todo el mundo la pobreza extrema [...] fomentar la resiliencia de los pobres y las personas que se encuentran en situaciones de vulnerabilidad [...] poner fin al trabajo infantil [...] en todas sus formas promover la inclusión social, económica y política de todos, independientemente de su edad, sexo, discapacidad, raza, etnia, origen, religión o situación económica u otra condición [...].”*

67. Por tanto, corresponde al Estado Mexicano generar todas las acciones necesarias para alcanzar estos objetivos, más aún cuando ya existe un respaldo jurídico en el cual debe soportar dichas acciones encaminadas a garantizar la inclusión de grupos en situación de vulnerabilidad, tal como en el caso que nos ocupa del grupo de [REDACTED]s y sus familias integradas por - mujeres, lactantes, niñas, niños y adolescentes-, originarios de la [REDACTED], ya que regularmente viajan con ellas, en la búsqueda de satisfactores para sus necesidades básicas, condiciones que los colocan en situaciones extremas de vulnerabilidad.

68. La CrIDH ha sostenido que *“la situación de miseria del obrero es lo que le lleva espontáneamente a aceptar las condiciones de trabajo ofrecidas, toda vez que cuanto peores las condiciones de vida, más dispuestos estarán los trabajadores a enfrentar riesgos del trabajo lejos de casa. La pobreza, en ese sentido, es el principal factor de la esclavitud contemporánea [...] por aumentar la vulnerabilidad de significativa parte de la población, haciéndoles presa fácil de los reclutadores para trabajo esclavo”.*¹³

¹³ “Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 20 de octubre de 2016, p. 340.

69. Para mejor comprensión del riesgo a que se vio expuesto el grupo de trabajadores [REDACTED], en especial los adolescentes a los que se hace referencia en esta Recomendación, se extrae de las actas de inspección extraordinaria elaboradas el 20 de marzo de 2015 por los inspectores federales del Trabajo, el proceso productivo o actividad económica del campo agrícola donde fueron localizados: *“Cultivo de pepino, se prepara la tierra, se pone la semilla del pepino en la tierra y se riega, cuando este crece se le proporciona los químicos tales como fertilizantes, insecticidas, herbicidas entre otros, para su cuidado y prevención de plagas, una vez crecidos los pepinos, se cosechan y se empacan en costales”*.

70. En sus aspectos botánicos el pepino es una *“planta [...] de tallos angulosos y de grandes hojas acorazonadas y alternas [...] espinoso, de porte rastrero y trepador y con zarcillos [...] Fruto Pepónide áspero o liso, dependiendo de la variedad, que cambia desde un color verde claro, pasando por un verde oscuro hasta alcanzar un color amarillento cuando está totalmente maduro, aunque su recolección se realiza antes de su madurez fisiológica [...] alargado, mide aproximadamente entre 15 y 35 cm de longitud [...] En estadíos jóvenes, los frutos presentan en su superficie espinas de color blanco o negro”*.¹⁴

71. Para la siembra y cultivo de pepino se requieren sustancias químicas, considerando además que el tallo de la planta del pepino es anguloso y espinoso; en la legislación laboral esta actividad agrícola está considerada como *peligrosa*, por lo que es necesario que los trabajadores reciban capacitación para el trabajo, cuenten con aditamentos para desarrollar sus labores como guantes y botas, así como con equipo de protección especial que los proteja de los elementos tóxicos que contienen los plaguicidas e insecticidas, aunado a que se encuentran expuestos a la acción de rayos ultravioletas al aire libre por las altas temperaturas que predominan en regiones con clima cálido subhúmedo o de sabana tropical como es el Estado de Colima (86%), que favorece el cultivo de pepino, maíz, sorgo, caña de azúcar, palma de coco, tamarindo, arroz, jitomate, limón y papaya, entre otros.

¹⁴ Griselda Santacruz. *“Cultivo de pepino”*.

72. Ahora se describe la condición de vulnerabilidad en la que se encontró al grupo de 62 personas [REDACTED] entre las que se encontraron 48 trabajadores agrícolas, de entre ellos 35 adultos y 13 adolescentes.

73. Su situación es de pobreza extrema, su pertenencia a pueblos indígenas, lejos de su lugar de origen y viajando con sus familias en busca de un trabajo para subsistir, sin hablar el español, con grado de analfabetismo alto, sin acceso a bienestar económico y social que les permita tener un desarrollo adecuado en sus vidas y en su entorno; son trabajadores migrantes estacionales, subsisten con sus familias trabajando por temporadas fuera de su lugar de origen y de lo que cosechan de sus tierras; desconocen sus derechos por lo que son presa fácil de explotación laboral. Esta vulnerabilidad se agrava por el entorno creado por los patrones que los emplean al mantenerlos en condiciones indignas en los centros de trabajo.¹⁵

74. La situación de rezago y marginación de esta población frente a otros grupos sociales, los coloca en una situación de mayor vulnerabilidad que les impide reconocerse como víctimas, circunstancia que hace preponderante la intervención del Estado para en la protección y salvaguarda de sus derechos humanos.

75. Vulnerabilidad que aumenta o se agrava en el caso de esta Recomendación, por las condiciones en las que trabajaban y vivían los [REDACTED] con sus familias, ya que dormían al lado de la cosecha de pepinos en chozas construidas con palos cubiertas de bolsas de plástico que habilitaron, sin servicios médicos, no les daban agua para el consumo humano ni para el aseo personal; con sus propios recursos, ellos mismos preparaban sus alimentos cocinándolos en fogones de leña bajo las improvisadas viviendas de plástico, expuestos a sustancias químicas que se fumigaban y a las altas temperaturas de la región donde laboraban, asimismo, no contaban con aditamentos como guantes y botas para desarrollar su labor, siendo este el contexto degradante en que fueron encontrados el 20 de marzo de 2015 por la STPS.

¹⁵ CNDH. Recomendaciones 28/2016 p. 136 y 187, y 70/2016 p. 100.

B. DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.

76. El derecho a la seguridad jurídica, como derecho que posee todo ser humano a vivir en un Estado de Derecho, con un sistema jurídico coherente y permanente, que le brinde certeza jurídica y estabilidad, en el que se definan los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos protegidos por el poder el Estado y que está garantizado en el sistema jurídico mexicano, entre otros, a través del artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que nadie podrá ser privado de sus derechos, sin el cumplimiento de las formalidades esenciales de un procedimiento seguido ante una autoridad competente, que fundamente y motive su causa legal.¹⁶

77. Las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado mexicano a cumplir con el derecho a la certeza jurídica y legalidad, además de la ya citada, están previstas también en los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales otorgan a cada individuo la garantía de que su persona, bienes y derechos, serán protegidos por el Estado dentro de un orden jurídico preestablecido.

78. En este contexto, los agentes del Estado, para cumplir o desempeñar sus obligaciones, deben cubrir todos los requisitos, condiciones y elementos que exige la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes que de ella emanan, así como las previstas en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por México¹⁷, lo anterior a efecto de generar seguridad a favor de los gobernados respecto de sus derechos.

79. De esta manera, en apego al derecho de seguridad jurídica, AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11 y AR13 debieron conducirse de

¹⁶ CNDH. Recomendaciones 70/2016 p. 107 y 28/2016 p. 83

¹⁷ CNDH. Recomendaciones 70/2016 p. 110 y 28/2016 p. 86.

conformidad con las disposiciones establecidas en los diversos instrumentos que regían su actuar y que, en el caso en concreto les exigía brindar la máxima protección posible a grupos en condiciones de vulnerabilidad como los [REDACTED] [REDACTED] localizados el 20 de marzo de 2015 en el Centro de Trabajo, no obstante, en el caso en estudio, de las evidencias analizadas, se crea convicción para esta Comisión Nacional que lo anterior no sucedió, tal como se determina en las consideraciones de hecho y de derecho que en los párrafos subsecuentes se detallan.

80. Como se desprende de las evidencias con las que cuenta la Comisión Nacional proporcionadas por la STPS y por la SS-Estatal, el 20 de marzo de 2015 los inspectores federales del Trabajo AR1, AR2, AR3, acompañados por AR6, AR7, AR8 y AR9, siendo las 9:00 horas, se constituyeron en el Centro de Trabajo cuya actividad es el cultivo y cosecha de pepinos, para ejecutar la orden de inspección extraordinaria en materia de Seguridad e Higiene derivada del Expediente 1, donde observaron a 48 trabajadores, entre ellos varios adolescentes que se encontraban realizando actividades de cosecha expuestos al sol y sin contar con equipo de protección para no dañar su salud, por el uso de insecticidas y otras sustancias químicas ya que al momento de la inspección se estaba fumigando.

81. También advirtieron en la misma diligencia las condiciones insalubres en las que se encontraban. En el lugar había desechos y residuos como envases químicos y basura convencional, vivían a un costado del cultivo en viviendas que con sus propios recursos ellos mismos improvisaron con palos y telas de nailon, sin baños, sin agua potable y la que utilizaban la extraían de un pozo la cual no era apta para su consumo, sin un espacio para consumir alimentos, ni asistencia médica.

82. Los inspectores de trabajo AR1, AR2, AR3 consignaron en su acta de inspección extraordinaria que, al realizar el recorrido por el Centro de Trabajo, identificaron “a *varios menores de edad laborando en dicha cosecha, cortando y empacando pepinos... estas personas se encontraron realizando las siguientes actividades,*

cargas de cubetas llenas de pepino con un peso aproximado de 8 a 12 kilos, corte de pepinos, así como cargas de costales con un peso aproximado de 35 kilos”.

83. Las condiciones del campo agrícola en que fueron localizados los trabajadores también fueron acreditadas en el informe rendido por la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, al reportar que el 20 de marzo de 2015 acudió al Centro de Trabajo, en atención a una llamada telefónica de emergencia, asentando en su constancia *“es de resaltar, que en envases de agroquímicos tóxicos sin producto, que tenían junto al campo de cultivo y en el campamento de plástico donde habitaban las familias de [REDACTED] los utilizaban para almacenar agua para uso de las familias; de igual forma las aguas residuales se canalizan a cielo abierto y los fogones de leña en que cocina sus alimentos, se encuentran bajo las improvisadas viviendas de plástico, cerrados y con piso de tierra, lo cual representaba un alto riesgo en la salud y seguridad, de dicha comunidad”.*

84. Dadas las condiciones antes señaladas en las en que se encontraban trabajando y habitando el grupo de [REDACTED] y sus familias, y a fin de brindarles la máxima protección en su calidad de víctimas; AR1, AR2, AR3, AR6, AR7, AR8 y AR9 además de decretar la limitación de operaciones para realizar actividades agrícolas en el Centro de Trabajo, debieron realizar otras acciones inmediatas, lo anterior atendiendo al principio *pro persona*¹⁸, entre ellas, asistir y asesorar jurídicamente a los trabajadores durante el desahogo de la inspección, tal como lo exige artículo 120, fracción VII de la Ley General de Víctimas, vigente en el momento de los hechos, que señala que *“Todos los servidores públicos, desde el primer momento en que tengan contacto con la víctima, en el ejercicio de sus funciones y conforme al ámbito de su competencia, tendrán los siguientes deberes [...] Brindar a la víctima orientación e información clara, precisa y accesible sobre sus derechos, garantías y recursos, así como sobre los mecanismos, acciones y procedimientos que se establecen o reconocen en la presente Ley”*, sin embargo, del contenido del acta de inspección extraordinaria en materia de condiciones de

¹⁸ Jurisprudencia constitucional. Semanario Judicial de la Federación, octubre de 2012, “PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE”, registro 2002000.

trabajo, no se advierte que les haya explicado a cada uno de los [REDACTED] sus derechos, ni tampoco que le hayan dado vista a la Procuraduría de la Defensa de los Trabajadores, para tales efectos.

85. Por otro lado, en virtud de que AR1, AR2 y AR3 dieron cuenta en la *“Consulta para adopción de medidas de seguridad e higiene de aplicación inmediata y observancia permanente”* de 20 de marzo de 2015, que *“No se proporciona a los trabajadores servicios provisionales de agua potable y sanitarios”, “No se cuenta con lugares higiénicos para el consumo de alimentos” y “No se proporciona a los trabajadores de campo habitaciones cómodas e higiénicas”*; en términos de lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley General de Víctimas en cita, los servidores públicos que participaron en la citada diligencia, debieron garantizar que las víctimas recibieran *“ayuda oportuna y rápida de acuerdo a las necesidades inmediatas para garantizar la satisfacción de sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas y seguras, en el momento de la violación de su derechos”*, sin embargo, de la información remitida a este Organismo Nacional, no hay elementos de convicción que corroboren que los servidores públicos de la STPS hayan realizado alguna acción en ese sentido, por el contrario, dejaron que los [REDACTED] permanecieran en su mismo entorno mientras el patrón *“subsana”* algunas de las carencias.

86. Igualmente, AR6 y AR7, como expertos en materia de trabajo infantil, al percatarse que había 13 adolescentes laborando en condiciones de riesgo, indignas, insalubres y de explotación, debieron atender al interés superior de la niñez, y actuar en términos de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que señala: *“Es obligación de toda persona que tenga conocimiento de casos de niñas, niños y adolescentes que sufran o hayan sufrido, en cualquier forma, violación de sus derechos, hacerlo del conocimiento inmediato de las autoridades competentes, de manera que pueda seguirse la investigación correspondiente y, en su caso, instrumentar las medidas cautelares, de protección y de restitución integrales procedentes en términos de las*

disposiciones aplicables". Por lo que además de dar vista al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 121 y 122, fracciones II y VII, de la misma Ley General en cita, y 9, fracción VII, de la Ley de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia de Colima, los mencionados servidores públicos debieron informar de manera inmediata a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia de Colima, institución encargada de *"vigilar que los menores y adolescentes no sean empleados en fuentes de trabajo nocivas para su salud para que no entorpezcan su desarrollo físico, emocional y educativo y de ser necesario aplicar las medidas urgentes de protección especial"*, lo cual tampoco sucedió.

87. El mismo 20 de marzo de 2015, la STPS ordenó a PR el cumplimiento de 64 medidas de seguridad e higiene destinadas a corregir las deficiencias e incumplimientos identificados en el Centro de Trabajo, entre ellas, las relativas al trabajo infantil, tales como: *"Contar con certificados médicos que acrediten la aptitud de los menores de 16 años para el trabajo"*, *"Prohibir la utilización de menores de 16 y mayores de 15 años en labores peligrosas e insalubres que puedan poner en riesgo la vida, desarrollo, salud física y mental de los trabajadores"*, *"Prohibir el trabajo de los menores de 18 años en actividades con plaguicidas"*, *"Prohibir que realicen carga manual de materiales con pesos de más de 35 kg a los trabajadores varones menores de 18 años"*; lo anterior quedó asentado en el Acta de Inspección Extraordinaria en la materia, en la que se otorgó a PR un término de cinco días hábiles para presentar las observaciones y ofrecer las pruebas con relación a los hechos, requerimiento que atendió el 27 de marzo de 2015.

88. El 17 de abril de ese mismo año, la STPS a través del Emplazamiento de Medidas de Seguridad e Higiene 126/ET/05002/2015, le hizo saber a PR que los argumentos planteados por su representante legal en cuanto a las medidas arriba señaladas, no acreditaban su cumplimiento o bien no se habían ofrecido pruebas al respecto, por lo que le otorgó un plazo de 30 días hábiles para tales efectos, indicándole que *"Si transcurrido el término que se le otorga no realiza las modificaciones ordenadas, se le sancionará, apercibiéndolo de sanción mayor en caso de persistir el incumplimiento"*. El plazo concluyó el 10 de junio de 2015, sin

embargo, fue hasta el 7 de agosto de ese mismo año, que la STPS ordenó visita de comprobación de medidas en la materia, la cual se llevó a cabo el 10 de ese mes y año.

89. Examinada la citada información, este Organismo Nacional observa que a pesar de que la STPS tenía la obligación de verificar que PR cumpliera las medidas requeridas en los términos y plazos ordenados por la misma Secretaría, sus servidores públicos dejaron pasar dos lapsos injustificados, el primero, del 27 de marzo al 16 de abril de 2015, pues analizaron la información remitida por PR, 15 días hábiles después de haberse exhibido; el segundo, del 10 junio al 7 de agosto de 2015, ya que una vez vencido el término debió ordenarse el procedimiento administrativo sancionador en términos de lo dispuesto en el artículo 36, último párrafo, del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones que señala: *“En caso de que se constate el incumplimiento de las medidas ordenadas, o bien, no se acredite documentalmente el cumplimiento de la normatividad laboral dentro de los plazos otorgados en términos del presente artículo, se solicitará al área competente de las Autoridades del Trabajo, se inicie el procedimiento administrativo sancionador.”* No obstante, fue hasta casi dos meses después que la STPS lo solicitó.

90. La falta de observancia a los términos señalados por la propia STPS, así como del estudio socioeconómico emitido por tres trabajadoras sociales de la Procuraduría Estatal, quienes se constituyeron el 25 de marzo de 2015 en las instalaciones del Centro de Trabajo, ocasión en la que se percataron que los agraviados continuaban pernoctando en casas de campaña en condiciones insalubres, aunado al hecho de que la STPS no realizó ninguna visita extraordinaria para verificar que las condiciones evidenciadas ya no persistieran, tuvo como consecuencia que las medidas en materia de seguridad e higiene ordenadas a PR, no se llevaran a cabo, tan es así que el 10 de agosto de 2015, cinco meses después, cuando la STPS acudió a comprobarlas, las dio por -no cumplidas-, emitiendo el 9 de octubre de 2015, resolución por rebeldía, en la que se sancionó a PR por ese motivo; lo anterior, permite a este Organismo Nacional evidenciar la

responsabilidad de los servidores públicos de la STPS, al no ejecutar sus procedimientos con la diligencia requerida afectando los derechos de los [REDACTED] involucrados.

91. El 20 de marzo de 2015, AR4 y AR5 también toleraron las condiciones indignas en la que fueron encontrados los [REDACTED] con sus familias, pues al realizar las inspecciones extraordinarias en materia de Condiciones Generales de Trabajo y de Capacitación y Adiestramiento originadas de los Expedientes 2 y 3, fueron omisos en brindarles las medidas de protección necesarias y urgentes para sacarlos de ese entorno, dejándolos en la misma situación de vulnerabilidad y posiblemente de ser víctimas de delito. Además de lo anterior, AR4 y AR5 advirtieron que no estaban dados de alta en el IMSS, no existían contratos individuales de trabajo ni colectivo; el PR no cumplía con lo establecido en la Ley Federal de Trabajo para la contratación de adolescentes mayores de quince y menores de 18 años, no contaba con recibos de nómina, no se les proporcionó capacitación para el trabajo, y no obstante que se encontraban en grave riesgo para su salud como ya ha quedado expuesto, carecían de servicio médico y de botiquín de primeros auxilios.

92. AR4 y AR5 en el desahogo de las citadas inspecciones fueron acompañados por AR8 y AR9, quienes a pesar de haber advertido durante la primera diligencia en materia de Seguridad e Higiene las manifiestas condiciones de vulnerabilidad del grupo de [REDACTED] y sus familias, no valoraron la gravedad de los hechos y no buscaron los medios para atender con urgencia su situación, tal como era su obligación de acuerdo a sus atribuciones que tienen encomendadas.

93. Adicionalmente, el personal de la STPS omitió realizar su función sustantiva, ya que tienen entre las obligaciones inherentes a su cargo la de realizar la promoción y la vigilancia del cumplimiento de la legislación laboral, entre ellas dar aviso a la Procuraduría de la Defensa de los Trabajadores, situación que no hicieron; así como asistir y asesorar jurídicamente a los trabajadores durante el desahogo de la inspección, tal como lo establecen los artículos 8, fracción II y 10 del Reglamento

General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones; como se desprende en sus actas de inspección sólo esa dependencia se concretó a limitar las operaciones para realizar las actividades agrícolas en el Centro de Trabajo. Asimismo, pasaron por alto lo indicado en el artículo 89, fracción VIII, de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, que indica que la STPS, en el ámbito de su competencia, en sus inspecciones a los centros laborales deberá prevenir y detectar oportunamente la trata de personas.

94. Esta Comisión Nacional ha apuntado que es común que los servidores públicos de la STPS al realizar las inspecciones extraordinarias en campos agrícolas son omisos al efectuar un censo de la población observada¹⁹; situación que se vuelve a repetir en el presente caso, pues el 20 de marzo de 2015, AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, al acudir el Centro de Trabajo no recabaron los datos de la población que se encontraba en ese lugar, en la cual se especificara con exactitud cuántos trabajadores [REDACTED] había, cuántos de éstos venían con su familia o grupo familiar, de ellos cuántas mujeres en etapa de lactancia, niñas, niños y adolescentes viajaban con familiares o solos, quiénes de este grupo necesitaban de asistencia médica, si hablaban el idioma español o requerían de la asistencia de un traductor, entre otros aspectos.

95. Es un hecho que la omisión de las autoridades de la STPS, al no realizar un censo minucioso y completo de la población localizada desde el inicio, permitió que la situación de vulnerabilidad en las que fueron hallados se mantuviera, privándolos de sus derechos para recibir la protección o asistencia que requerían en su conjunto y de manera individual por las necesidades que requerían; lo anterior se corrobora con el informe rendido a esta Comisión Nacional por Salud Estatal en el que informó que el 24 y 25 de marzo de 2015, realizó la afiliación incorporando al Sistema de Salud mediante el Seguro Popular a 42 personas, que no contaban con algún tipo de seguridad en salud y que no fue posible realizar los trámites de 25 personas por

¹⁹ Recomendación 28/2016, p. 152 puntos recomendatorios séptimos.

falta de datos o no contar con los documentos requeridos para su afiliación, circunstancia que no fue advertida por los inspectores federales del trabajo al momento de realizar las inspecciones citadas.

96. Por tanto, al no haber realizado el censo de la población la STPS no tuvo la certeza del número de personas localizadas en el Centro de Trabajo, y tampoco pudo corroborar que estos niños, niñas y adolescentes fueran hijos o tuvieran un tipo de parentesco con las personas que se encontraban en ese lugar. En un boletín de prensa esa dependencia federal informó que en las inspecciones extraordinarias se encontraron “49” trabajadores agrícolas indígenas de los cuales 13 eran adolescentes; pero AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 asentaron en sus respectivas actas de inspección que se observó a 35 adultos y 9 adolescentes, proporcionado posteriormente el nombre de 13 adolescentes que observaron realizando trabajos agrícolas. Como consecuencia de la referida omisión, dicha autoridad dio datos contradictorios, al dar a conocer a la opinión pública una cifra mayor de trabajadores de la que está consignada en las diligencias de inspección del 20 de marzo de 2015.

97. De igual forma, T el 24 de marzo de 2015, al ser entrevistado por la Procuraduría Estatal manifestó que se encontraban “85” personas de los cuales eran 27 menores de 18 años; por su parte, la SEP Estatal informó que identificó a “88” personas entre ellos a 53 niñas, niños y adolescentes; la Salud Estatal en su censo contabilizó “84” personas; por su parte, la SS-Estatal reportó que encontraron a “79” personas, y la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Sistema DIF Estatal anunció que en el campo agrícola *“habitan 18 familias, de las cuales 45 son adultos, 44 niños de 0 a 14 años, en total son 99 personas”* (sic).

98. Lo anterior, refleja la inconsistencia de la STPS al dar a conocer las cifras del total de trabajadores agrícolas y niñas, niños y adolescente localizados laborando en el Centro de Trabajo, siendo omisa en identificar a las familias, incluyendo a lactantes, niñas, niños y adolescentes que se encontraban viviendo en ese lugar en condiciones indignas. También queda acreditada la falta de coordinación de la STPS con las otras autoridades involucradas al no realizar de manera conjunta un

censo de la población de [REDACTED] para tener la certeza del número de familias, identificar sus necesidades más apremiantes individualmente y como grupo, que requería atención y protección inmediata.

99. El 20 de marzo de 2015, AR1, AR2 y AR3 al desahogar la diligencia de inspección extraordinaria en materia de Seguridad e Higiene, al advertir las condiciones en que se encontraban laborando los trabajadores en el Centro de Trabajo, consideraron que existía *“un riesgo inminente que pone en peligro la vida, la salud e integridad de las personas”*, por lo que procedieron a decretar la limitación de operaciones para la actividad de cosecha de pepino y aplicación de insumos fitosanitarios con 13 medidas de aplicación inmediata, y observancia permanente concediendo al PR un plazo de 72 horas para su cumplimiento.

100. Los mismos servidores públicos, el 21 de marzo de 2015 acudieron al Centro de Trabajo para constatar el cumplimiento de estas referidas medidas, las cuales según su *“criterio”* fueron solventadas por el PR, por lo que dos días después AR8 mediante oficio determinó *“levantar la limitación de operaciones para realizar actividades agrícolas en el centro de trabajo”*.

101. El artículo 512-D Bis, de la Ley Federal de Trabajo ordena que una vez decretadas las medidas de restricción o limitación en el centro laboral inspeccionado, la STPS resolverá en las 72 horas siguientes si las levanta o amplía su duración hasta que se corrijan las irregularidades que motivaron la suspensión de actividades, medidas que fueron levantadas a criterio de AR1, AR2 y AR3.

102. El 25 de marzo de 2015, siendo las 13:00 horas, tres trabajadoras sociales de la Procuraduría Estatal, se constituyeron en el Centro de Trabajo, donde observaron, según su informe, que las condiciones indignas de los [REDACTED], identificadas el 20 de marzo de ese año, aún prevalecían, *“pues aparte de que existe hacinamiento, no se cuenta con la infraestructura básica de una habitación ya que en una galera se encuentran situadas numerosas casas de campaña que son usadas como dormitorios, no cuentan con una cocina donde*

puedan ser preparados los alimentos de manera higiénica, en ese momento que las personas habilitaron un espacio para de manera provisional colocar fogones sin tener utensilios aptos para cocinar, considerando que el espacio en donde se localizan puede representar un riesgo para la seguridad de los y las menores de edad que ahí habitan porque no hay las medidas de seguridad idóneas para el manejo de lumbre; la comunidad vive en condiciones insalubres, observando que solamente hay un baño, el cual no es suficiente para la cantidad de personas que viven ahí el cual no cuenta con regadera ni privacidad para que puedan tener un buen aseo, sumando que la comunidad en general no cuenta con educación para la salud y eso es un factor que representa riesgo en éste aspecto, ya que se observó que las defecaciones las hacen al aire libre y en los espacios donde los/las más pequeños/as juegan”, adjuntando 22 fotografías que respaldan su constancia.

103. Las condiciones de hacinamiento en las que se encontraban los [REDACTED] [REDACTED] también quedan evidenciadas con el informe rendido a esta Comisión Nacional por el DIF Estatal, quien comunicó que el 26 de marzo de 2015, se constituyó “en la empacadora que se habilitó para que fuera usada como vivienda” dentro del Centro de Trabajo.

104. Esta Comisión Nacional observa que en las actas de las 3 inspecciones extraordinarias del 20 de marzo de 2015, AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 apuntaron que observaron a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12 y V13 cortando y empacando pepinos, quienes al interrogarlos les revelaron que eran adolescentes, sin señalar si utilizaron un traductor para su entrevista, pues de acuerdo a las evidencias obtenidas por esta Comisión Nacional, la mayoría de los [REDACTED] [REDACTED] sólo hablaban su lengua materna indígena, destacando que T al rendir su declaración ministerial dijo ser el único que hablaba y escribía el español.

105. La actuación de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9 fue violatoria de derechos humanos al no haber tomado medidas de máxima protección inmediata y permanente hasta abandonar el campo agrícola, en favor de los adolescentes que observaron laborando, de los [REDACTED] (hombres,

mujeres, lactantes, niñas, niños y adolescentes) que en su conjunto conformaban un grupo de 62 [REDACTED] de origen [REDACTED] [REDACTED] que por su situación son considerados vulnerables, y por las condiciones indignas en las que laboraban y vivían requerían de una asistencia urgente, especial e integral para solventar esas circunstancias adversas que ponían en riesgo su vida y su salud, situación que la propia STPS registró.

106. La autoridad federal del trabajo fue omisa en establecer el número de trabajadores al no levantar un censo de la población total, por lo que se contradijo con sus propias cifras; no determinó el salario de los trabajadores ni sus prestaciones ignorando por completo sus derechos laborales al no haberse cerciorado si fueron cubiertos por el PR; no hicieron un inventario de los productos químicos que se utilizaban para fumigar el cultivo de pepinos; no encabezó y no pudo coordinar las acciones interinstitucionales con otras dependencias para atender sus necesidades, entre ellas, garantizarles un retorno seguro a sus comunidades de origen, pues se limitó a presentar la denuncia ante el Ministerio Público del fuero común y federal, y no realizó promoción alguna ante la Representación Social ni dio seguimiento a las actuaciones ministeriales como era su deber como autoridad denunciante.

107. Este Organismo Nacional reconoce que el PR es quien incumplió con sus obligaciones patronales y el responsable de las condiciones de vida en las que fueron encontrados los [REDACTED] y sus familiares en el Centro de Trabajo por la STPS, incumpliendo con sus obligaciones laborales.

108. La CrIDH se ha pronunciado en varios casos²⁰ en torno a actos cometidos por entes privados que han derivado en violaciones a derechos humanos, en los que ha

²⁰ "Caso Ximenes Lopes vs. Brasil". Sentencia de 4 de julio de 2006, Párrafos. 89, 90, 94 y 141; "Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador". Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015, párrafos: 177, 178 y 189; "Caso Albán Cornejo y otros. Vs. Ecuador", Sentencia de 22 de noviembre de 2007, p. 119, y "Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador", Párrafos. 149 y 150.

resaltado la responsabilidad de los Estados de regularlos, supervisarlos y fiscalizarlos.

109. Dicha postura encuentra su fundamento en los “*Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos*”²¹, avalados por el Consejo de Derechos Humanos de la Naciones Unidas, mediante los cuales se ha establecido que “*las empresas deben respetar los derechos humanos [y] deben abstenerse de infringir los derechos humanos de terceros y hacer frente a las consecuencias negativas sobre los derechos humanos en las que tengan alguna participación*”²².

110. En este sentido, la CrIDH señaló, tal como lo reiteran dichos principios, que “*los Estados tienen la responsabilidad de proteger los derechos humanos de las personas contra las violaciones cometidas en su territorio y/o su jurisdicción por terceros, incluidas las empresas. Para tal efecto, los Estados deben adoptar las medidas apropiadas para prevenir, investigar, castigar y reparar, mediante políticas adecuadas, los abusos que aquellas puedan cometer, actividades de reglamentación y sometimiento a la justicia*”²³.

111. Esta Comisión Nacional ha venido observando que cada vez existen mayores referencias y quejas hacia instituciones privadas por actos violatorios de derechos humanos, por tanto, es necesario que las organizaciones empresariales asuman su corresponsabilidad en la protección y defensa de los derechos humanos fundamentales de todas las personas, en tanto que los organismos ejecutivos y legislativos del Estado mexicano llevan a cabo los cambios normativos que se requieran para investigar y, en su caso, sancionar tales conductas.

112. Como ha quedado establecido, el Estado Mexicano a través de las autoridades competentes, en este caso los funcionarios de la STPS, tenía la obligación de

²¹ “*Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos: puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para ‘proteger, respetar y remediar’*”. Informe del Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas, 21 de marzo de 2011.

²² “*Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam*”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015, párr. 224, donde se invocan los Principios rectores sobre las empresas y los derechos humanos 1, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 18, 22 y 25.

²³ Ídem.

prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones que el PR estaba cometiendo en contra de los trabajadores agrícolas y sus familias; lo cual no hizo.

113. Tampoco tomaron en cuenta la situación en la que fueron encontrados viviendo los trabajadores y sus familias; ni consideraron que entre el grupo de 62 personas destacaba la presencia de lactantes, niñas niños y adolescentes a quienes era prioritario atender.

114. Por lo anterior, las autoridades de la Delegación de la STPS en Colima, así como AR6 y AR7, con sus omisiones e irregularidades cometidas en el desempeño de la función pública, contravinieron el artículo 20.1, 20.3 y 20.4 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, así como los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, 14, párrafo primero, 17, 132, 136, 166, 167, 173, 175, fracción IV; 176, I.2, II.6., y III, párrafo último, y 280, párrafo tercero, de la Ley Federal del Trabajo; 18 fracción I, V, XV, y XVIII, y 31, fracción VI, del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, aplicable en su momento; 8, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos vigente en la época en que sucedieron los hechos.

115. De igual forma, de manera especial a los adolescentes se les debió dictar medidas inmediatas de protección privilegiando sus derechos, conforme a los artículos 17, fracción I, y 18, de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, ya que no se resguardó a los [REDACTED] con sus familias en un lugar seguro e higiénico. Sólo fueron trasladados a una “*empacadora*” donde se almacenaban los costales de pepinos dejándolos en condiciones insalubres y de hacinamiento quedando expuestos al PR, de quien se presume la responsabilidad de mantenerlos trabajando y viviendo en las condiciones en que se les encontró. Por tanto, AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9 trasgredieron el derecho a la seguridad jurídica de los [REDACTED] y sus familias, quienes continuaron sin cambio sustancial respecto a las condiciones de vulnerabilidad en las que fueron encontrados el 20 de marzo de 2015.

116. En conexión con lo expuesto, en cuanto a la actuación de las autoridades estatales, en el informe de la STPS se advierte que AR8, el 24 de junio de 2015 hizo del conocimiento de esa dependencia federal, que el 20 de marzo de 2015 la Delegación en Colima realizó tres inspecciones extraordinarias en el Centro de Trabajo en las que también participaron la Secretaría del Trabajo Estatal y agentes de la SS-Estatal.

117. Al respecto, la Secretaría de Trabajo Estatal confirmó lo anterior al informar que *“por invitación de la Delegación Federal del Trabajo”* AR11 *“acompañó en calidad de testigo presencial”* a AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9 en las diligencias de inspección correspondiente, destacando que AR11 suscribió como testigo las diligencias de Condiciones Generales del Trabajo y de Capacitación y Adiestramiento.

118. Por tanto, queda claro que AR11 tuvo conocimiento de las condiciones en las que se localizó al grupo de [REDACTED] y sus familias, y en su calidad de servidor público tenía la obligación de hacer del conocimiento del Ministerio Público tal circunstancia, con independencia de que la autoridad del trabajo federal lo hiciera con posterioridad al observar a adolescentes laborando en circunstancias peligrosas, razón suficiente para considerar que presenciaba hechos posiblemente constitutivos de delito.

119. AR11 debió informar de inmediato a sus superiores jerárquicos de tales hechos para que, independientemente de las acciones que pudiera realizar la STPS, ante las circunstancias y el peligro en que se encontraban los [REDACTED] y sus familias, se evitara la consumación irreparable por violación a sus derechos humanos, y para disminuir la vulnerabilidad en la que se encontraban, brindando protección o cuidado en la materia de su competencia o bien solicitando la colaboración de otras autoridades; contraviniendo así AR11 los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1° y 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 4, fracción XXIV, 5, 6, 7, 10,

120. No pasa inadvertido para la Comisión Nacional que el 20 de marzo de 2015, AR13, atendiendo una llamada telefónica, en compañía de tres agentes de la Policía Estatal Preventiva, se constituyó en el Centro de Trabajo, donde en compañía de AR1, AR2, AR3, AR6, AR7, AR8, AR9, AR11, el PR y T, al recorrer las instalaciones del campo agrícola informó que “se encontró a varios [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

121. AR13 agregó que “los representantes de la secretaría del trabajo federal, les pidieron orientación para proceder ante estas situaciones y se llegó al acuerdo, de no efectuar ninguna detención de personas y se procediera por parte de la secretaría del trabajo a presentar la denuncia correspondiente ante el ministerio público federal y local... ya que de haberse clausurado el rancho donde se encuentra la producción de pepinos o haberse detenido a alguna persona en ese momento, habríamos afectado a dichas familias [REDACTED] en su fuente laboral y no habríamos podido hacer que los responsables cambiaran el campamento de [REDACTED] a un lugar más digno y seguro”.

51/129

123. La STPS en el referido boletín de prensa del 23 de marzo de 2015, destacó que entre las principales violaciones a la normatividad laboral documentadas fueron “trabajo [REDACTED]

[REDACTED]”; sin embargo, a pesar de ello los servidores públicos de dicha dependencia federal en Colima, de la Policía Preventiva Estatal y de la Secretaría de Trabajo Estatal no prestaron la atención que el caso requería para salvaguardar los derechos de los adolescentes que encontraron trabajando.

124. Del mismo modo, AR13 al advertir las condiciones indignas y de riesgo para la salud en la que se encontraban los [REDACTED] y sus familias, tuvo la oportunidad de contabilizar a 79 personas “aproximadamente 31 niños y niñas y 48 adultos”, en su calidad de servidor público, por la urgencia que el caso requería, le correspondía hacer inmediatamente del conocimiento estos hechos a sus superiores y no hasta el 24 de marzo de 2015, fecha en que se rindió el parte informativo correspondiente; además, debió dar vista de manera inmediata al Ministerio Público por la comisión de posibles hechos delictivos en agravio de los adolescentes localizados.

125. Las omisiones de AR13 dejaron en estado de indefensión a esta población indígena, quedando al arbitrio del PR, quien al atender los requerimientos de esta autoridad, solo acondicionó un espacio que utilizaba como “empacadora” en el Centro de Trabajo, con casas de campaña para que fueran utilizadas como viviendas por los [REDACTED] y sus familias, mismas que el 25 de marzo de 2015 fueron localizadas por tres trabajadoras sociales de la Procuraduría Estatal en circunstancias insalubres y de hacinamiento, contraviniendo la normatividad estatal y federal ya invocada.

126. AR11 y AR13 incumplieron también con su “*deber de denunciar*”, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 222, párrafo segundo, del Código

Nacional de Procedimientos Penales, que decreta: *“Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señala como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieran sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes”*.

127. Concomitantemente, el 22 de marzo de 2015, derivado de las condiciones en que se encontró a los [REDACTED], particularmente a los adolescentes, es de reconocer que AR8 presentó denuncia de hechos en la Procuraduría Estatal y en la Delegación de Colima de la PGR. Por su parte, la Procuraduría Estatal inició la Carpeta de Investigación por el delito de *“corrupción de menores”* en contra de quienes resulten responsables; sin embargo, AR10 no decretó ninguna medida de atención inmediata para las posibles víctimas del delito, tampoco consideró que una de las razones por las que AR8 dio vista a esa representación social fue por los adolescentes que estaban trabajando en condiciones peligrosas e insalubres en el Centro de Trabajo, lo cual supone en sí mismo la condición de explotación, al ser una actividad expresamente prohibida por los artículos 175, fracción IV, y 176 de la Ley Federal del Trabajo.

128. AR10 no determinó medidas precautorias ni de protección y asistencia a las posibles víctimas para salvaguardar su integridad física y evitar que siguieran bajo prácticas que atentaran contra su dignidad, y no realizó diligencias inmediatas y urgentes para investigar los posibles delitos que se estaban actualizando en agravio de los [REDACTED], a las que tiene obligación como representante de la sociedad, en términos de los artículos 21 Constitucional y 80 de la Constitución Política de Colima.

129. Por todo lo expuesto, para esta Comisión Nacional AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11 y AR13, en el ámbito de sus respectivas competencias, con sus actos y omisiones transgredieron el derecho a la seguridad jurídica de los [REDACTED] originarios del [REDACTED], al no cumplir

con las obligaciones establecidas en las diversas normas que en su momento regían su actuar, por cuanto hace a las autoridades federales, lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, 14, párrafo primero, 17, 132, 136, 166, 167, 173, 175, fracción IV; 176, I.2, II.6., y III, párrafo último, y 280, párrafo tercero, de la Ley Federal del Trabajo; 18 fracción I, V, XV, y XVIII, y 31, fracción VI, del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, aplicable en su momento; y respecto a las autoridades locales, lo señalado en los artículos 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 4, fracción XXIV, 5, 6, 7, 10, segundo párrafo, 13, 15, fracciones I y II, 16, 17 42, 43, 46, 48 y 119, fracción IV de la Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Colima y 1 y 36, fracciones I, VII, IX y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima.

C. DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN SU MODALIDAD DE PROCURACIÓN.

130. El acceso a la justicia es un derecho fundamental que reconoce el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y constituye un derecho a favor de los gobernados de acudir y promover ante las instituciones del Estado competentes, la procuración de la justicia a través de procesos que le permitan obtener una decisión en la que resuelva de manera efectiva sobre sus pretensiones o derechos que estime le fueron violentados, en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.²⁴

131. Los artículos 21, en sus párrafos primero y segundo, y 102, apartado A, párrafo segundo de la Constitución Federal vigente en el momento de los hechos materia de esta queja prevén la obligación del Ministerio Público de investigar los delitos, buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de los inculpados, atribuyéndole, además, el ejercicio de la acción penal ante los tribunales

²⁴ CNDH. Recomendaciones 79/2017 de 29 de diciembre de 2017 p.116; 34/2017 de 31 de agosto de 2017 p. 223; 48/2016 de 30 de septiembre de 2016 p. 164, y 55/2015 de 30 diciembre de 2015 p. 52.

respectivos. Esta importante tarea exige que el Representante Social tome las medidas jurídicas necesarias para la integración de la averiguación previa o carpeta de investigación, tan pronto como tenga conocimiento de la posible existencia de la conducta delictiva, dando seguimiento a las denuncias que se presenten y allegarse de todos los elementos necesarios de manera oportuna, para el esclarecimiento de los hechos que permitan conocer la verdad de los mismos.

132. Este derecho también se encuentra reconocido en el artículo 8.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos que, en términos generales, establece que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente para la determinación de sus derechos y obligaciones; el artículo 25.1 del mismo ordenamiento, señala que: *“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”*.²⁵

133. La CrIDH se ha pronunciado insistentemente respecto de la importancia de que las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia lleven a cabo una adecuada investigación como lo dispone el referido artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; es así que en las sentencias de los casos *“López Álvarez vs Honduras”* del 1 de febrero de 2006, *“García Asto y Ramírez Rojas vs Perú”* del 25 de noviembre de 2005, *“Tibi vs. Ecuador”* del 7 de septiembre de 2004, *“Suárez Rosero vs Ecuador”* de 12 de noviembre de 1997, y *“Acosta Calderón vs Ecuador”* del 24 de junio de 2005, se hace manifiesta la necesidad de actuar con diligencia, tutelando eficazmente los derechos humanos de víctimas, ofendidos y los probables responsables.²⁶

²⁵ CNDH. Recomendaciones 34/2017 p.224; 48/2016 p. 165, y 55/2015 p. 53.

²⁶ CNDH. Recomendaciones 79/2017 p.119; 34/2017 p. 227; 48/2016 p. 168, y 55/2015 p. 56.

134. También, la CrIDH ha sostenido que *“la obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad [...] una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos”*.²⁷

135. Sobre el particular, la CrIDH en la sentencia de 21 de septiembre de 2006, emitida en el *“Caso Servellón García y otros vs. Honduras”*, estableció *“que la falta de la celeridad en la investigación y la negligencia de las autoridades judiciales en realizar una investigación seria y exhaustiva de los hechos que conduzcan a su esclarecimiento y al enjuiciamiento de los responsables, constituye una grave falta al deber de investigar y de ofrecer un recurso efectivo que establezca la verdad de los hechos, juzgue y sancione a sus responsables y garantice el acceso a la justicia [...] con plena observancia de las garantías judiciales”*.²⁸

136. Esta Comisión Nacional ha considerado en diferentes Recomendaciones, que existe una inadecuada procuración de justicia en aquellos casos en los cuales los servidores públicos encargados de la investigación y persecución de los delitos no actúan con la debida diligencia, omiten realizar las acciones pertinentes para el esclarecimiento de los hechos delictivos, o las realizan de manera insuficiente²⁹.

137. En la Recomendación General 14³⁰, este Organismo Nacional se pronunció sobre la atención deficiente a las víctimas del delito, situación que en muchos casos deriva en irregularidades en el trámite de la indagatoria, lo que redundaba en que la víctima de delito perciba al acceso a la justicia, en su variante de procuración a la justicia, como algo ajeno a ellas y lejano de acceder. Asimismo, en la

²⁷ “Caso González y otras (Campo algodnero) vs México”, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párrafo 289 y 290.

²⁸ Fondo, reparación y costas. Sentencia de 21 de septiembre de 2006, párrafo 153.

²⁹ Recomendaciones 70/2016 p. 162 y 28/2016 p. 113.

³⁰ Emitida el 27 de marzo de 2007, “Sobre los Derechos de las Víctimas de Delitos”. Ver también Recomendaciones 70/2016 p.164; 28/2016 p. 115; 79/2017 p. 120; 34/2017 p. 228; 48/2016 p. 169, y 55/2015 p. 57.

Recomendación General número 16³¹, se observó que los agentes del Ministerio Público, a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia deben cumplir en el desarrollo de su labor, con las diligencias mínimas necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto, así como dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas de delitos y a los testigos.

138. El artículo 1º, párrafo tres, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, prevén que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. El artículo 21, párrafos primero y segundo, de la Carta Magna dispone que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al primero, lo cual impone la obligación realizar las diligencias necesarias para la integración de las averiguaciones previas tan pronto como tenga conocimiento de la posible existencia de un delito.

139. Al respecto, el artículo 80 de la Constitución de Colima, regula que el Ministerio Público es la institución que tiene por objeto velar por el cumplimiento de la ley y combatir las conductas delictivas que atentan contra la sociedad que representa, mediante el ejercicio de la acción penal y reparación del daño, además le corresponde *“la intervención en los procedimientos que afecten a las personas a quienes las leyes otorguen especial protección”*. Así, de las evidencias recabadas por esta Comisión Nacional, los [REDACTED] de este caso, particularmente los adolescentes trabajadores y los niños y niñas no trabajadores, por la situación de vulnerabilidad en la que se encontraron, requerían del abrigo de esa especial protección.

140. El Código Nacional de Procedimientos Penales en sus artículos 127 y 131 establece la competencia y obligaciones del Ministerio Público, así como los

³¹ Emitida el 21 de mayo de 2009, “Sobre el plazo para resolver una averiguación previa”. Ver también Recomendaciones 70/2016 p.165 y 28/2016 p. 116.

artículos 1° y 32 de la Ley Orgánica del Ministerio Público para el Estado de Colima, los cuales señalan que al Ministerio Público le corresponde la defensa de los intereses de la sociedad, así como la persecución e investigación de los delitos, la de proponer el ejercicio de la acción penal y exigir la reparación del daño.

141. Mediante el Decreto 372 publicado el 30 de agosto de 2014, en el Periódico Oficial se emitió la *“Declaratoria de Incorporación del Sistema Procesal penal acusatorio en el Estado de Colima, y de entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales en su orden jurídico interno”*, la cual, de acuerdo a su Transitorio Artículo Primero, entró en vigencia al día siguiente de su publicación, luego, la normatividad adjetiva que a partir de ese momento se aplica en esa entidad federativa es la que determina el citado Decreto.

142. En este sentido, como ya se ha señalado, el 22 de marzo de 2015 la STPS presentó denuncia ante la Procuraduría Estatal por hechos posiblemente constitutivos de delito, exhibiendo como pruebas el original del acta de Inspección Extraordinaria en materia de Seguridad e Higiene de 20 de marzo de 2015, derivada del Expediente 1, documento donde consta el hallazgo de adolescentes trabajando en contravención con la legislación aplicable y las condiciones en las que los [REDACTED] y vivían en el Centro de Trabajo; en la misma fecha, la Procuraduría Estatal inició la Carpeta de Investigación por el delito de *“corrupción de menores”*.

143. AR10, AR14, AR15, AR16 y AR17, al tener conocimiento de la existencia de hechos que revestían características de un delito, en términos del artículo 221 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el Ministerio Público y la Policía estaban obligados a proceder a la investigación correspondiente, entonces, como autoridades encargadas de desarrollar la investigación de los delitos, conforme al artículo 214 del mismo ordenamiento debieron ajustar su actuación bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia profesionalismo, honradez, lealtad y respeto a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los Tratados

Internacionales de los que México forma parte. Contrario a lo mencionado, se hacen notar las siguientes omisiones del personal ministerial de la Procuraduría Estatal.

144. El 22 de marzo de 2015, AR8 presentó denuncia ante el Ministerio Público, en la que se refirió que los 13 [REDACTED] que se localizaron en el Centro de Trabajo laborando, fueron encontrados en un medio insalubre y expuestos a sustancias químicas que en ese momento se utilizaban sin protección alguna, circunstancias que evidenciaban la existencia de un riesgo inminente contra la integridad de los adolescentes, a pesar de ello, no hay prueba que documente que en cuanto AR10 conoció de la denuncia, éste haya solicitado *“las medidas cautelares o de protección necesarias para [...] la víctima, sus familiares y/o sus bienes”*, tal como lo exigen los artículos 123, fracción IV, de la Ley General de Víctimas y 12 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes que señala: *“Es obligación de toda persona que tenga conocimiento de casos de niñas, niños y adolescentes que sufran o hayan sufrido, en cualquier forma, violación de sus derechos, hacerlo del conocimiento inmediato de las autoridades competentes, de manera que pueda seguirse la investigación correspondiente y, en su caso, instrumentar las medidas cautelares, de protección y de restitución integrales procedentes en términos de las disposiciones aplicables”*.

145. Considerando que la integridad de los adolescentes se encontraba en *“riesgo inminente”* pues como ya se dijo estaban expuestos a medio insalubre y sustancias químicas, siguiendo los parámetros establecidos en el artículo 122, fracción VI, de la última Ley citada, 40, fracción IV, de la Ley General de Víctimas, así como con el punto 5.11 de la *“Guía Práctica para la Protección y Restitución de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes”* de la UNICEF, en relación con el diverso 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales; AR10 debió decretar las citadas medidas de protección, durante las 3 horas siguientes a que tuvo conocimiento de los hechos, y no esperar tres días para solicitarle a la Procuraduría de la Defensa del Menor del DIF Estatal de Colima les brindara *“la atención física y/o realicen intervenciones necesarias respecto del grupo de [REDACTED] localizados en el Centro*

de Trabajo, y en virtud de ello se adoptaran *“medidas tendientes a proteger y asistir debidamente a víctimas”*.

146. Consecuentemente, AR10 incurrió en responsabilidad, ya que además de incumplir con los preceptos legales invocados, permitió que posterior al 22 de marzo de 2015, fecha en que recibió la denuncia, los trabajadores agrícolas (adultos y adolescentes) y sus familias continuaran viviendo y trabajando en una situación indigna y de riesgo, tal como se advierte del estudio socioeconómico emitido por tres trabajadoras sociales de la propia Procuraduría Estatal, quienes se constituyeron el 25 de marzo de 2015 en las instalaciones del Centro de Trabajo percatándose que los agraviados continuaban pernoctando en casas de campaña en condiciones insalubres.

147. Por otro lado, en el documento denominado *“Acta de entrevista a Testigo”*, recabado el 25 de marzo de 2015, por AR15, se hizo constar el testimonio de V7, adolescente de 17 años, que señaló lo siguiente: *“haber llegado a este rancho hace dos semanas, me vine acompañado de más personas [sic] que venimos a trabajar en el corte de pepino”*, dicho documento se anexó al Informe Policial que se entregó a AR10, para que obrara en la Carpeta de Investigación, sin embargo, este Organismo Nacional advierte de su contenido que el menor se encontraba en el lugar probablemente sin sus padres o persona que tuviera su custodia y cuidado, ya que no obra en el Acta de referencia, firma o huella alguna de quien ostentó ese cargo, a pesar de ello AR10 omitió investigar si se trataba de un menor no acompañado, y ordenar las providencias necesarias para garantizar su seguridad; en ese tenor, se considera que AR10 contravino lo dispuesto en el artículo 109, penúltimo párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual estatuye que: *“En el caso de que las víctimas sean personas menores de dieciocho años, el Órgano jurisdiccional o el Ministerio Público tendrán en cuenta los principios del interés superior de los niños o adolescentes, la prevalencia de sus derechos, su protección integral y los derechos consagrados en la Constitución, en los Tratados, así como los previstos en el presente Código”*.

148. La Comisión Nacional también documentó que el 24 y 25 de marzo de 2015, al encontrarse en el Centro de Trabajo, AR10 omitió ordenar, como titular de la investigación, a AR14, AR15, AR16 y AR17 que preservaran el lugar de los hechos o del hallazgo, por lo que no se realizaron los actos necesarios para garantizar la integridad de los indicios, y tampoco se recolectaron y resguardaron objetos relacionados con la investigación, tales como los fungicidas que había en el lugar, los envases de agroquímicos tóxicos sin producto que se utilizaban para almacenar agua para uso de las familias de los [REDACTED] al igual que todo aquel objeto que por su naturaleza, dañara la salud o la seguridad de los jornales agrícolas, así como, aquéllos que estimara precisos para acreditar los hechos denunciados. Aunado a ello, con independencia de la responsabilidad de AR10, por los hechos referidos, igualmente se considera que existe responsabilidad de AR14, AR15, AR16 y AR17, por incumplir con lo dispuesto en el artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales que señala como obligaciones de la Policía: *“VIII. Preservar el lugar de los hechos o del hallazgo y en general, realizar todos los actos necesarios para garantizar la integridad de los indicios [...]”*. Así como, el artículo 230, fracción II, del mencionado ordenamiento, el cual estipula las Reglas sobre el aseguramiento de bienes, mismo que señala: *“II. La Policía deberá tomar las providencias necesarias para la debida preservación del lugar de los hechos o del hallazgo y de los indicios, huellas, o vestigios del hecho delictivo, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito asegurados”*.

149. Asimismo, a pesar de las actuaciones que había en la Carpeta de Investigación, en las que se evidenciaban las condiciones en las que laboraban los [REDACTED] y las cuales podían ser constitutivas de delito, AR10 no realizó diligencia alguna encaminada a determinar la condición de víctima de cada uno de los jornaleros agrícolas encontrados en el Centro de Trabajo, dejándolos en un estado de indefensión y de mayor vulnerabilidad al no garantizarles protección y asistencia a la que tienen derecho; tampoco les brindó asistencia médica, psicológica y jurídica ni les informó de los derechos que en su favor les reconoce la legislación aplicable, por consiguiente AR10 contravino lo dispuesto en los artículos 20, apartado C, Constitucional, 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y 7 y 123 de

la Ley General de Víctimas, los cuales disponen los derechos de las víctimas y las obligaciones del Ministerio Público con respecto a las mismas.

150. En ese tenor, AR10 tampoco intervino en el procedimiento para atender la afectación que sufrían los [REDACTED] y sus familias, para garantizarles los derechos de ayuda, asistencia y atención inmediata, satisfacer sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, alojamiento en condiciones dignas y seguras, y en su momento transporte seguro para el retorno a sus lugares de origen o, por lo menos, cerciorarse del entorno en el que se encontraban viviendo en la “*empacadora*” donde fueron reubicados por el PR, y verificar el contexto en que permanecieron, acciones que no acontecieron de acuerdo a las evidencias con las que cuenta esta Comisión Nacional.

151. A las omisiones anteriores se suma que AR10 no realizó diligencias para allegarse de un censo que le diera a conocer con certeza el número de niñas, niños y/o adolescentes que se localizaron trabajando, cómo estaban integradas las familias, cuántos lactantes, niñas, niños y adolescentes había para determinar sus necesidades más apremiantes y, en razón de ello, brindarles las medidas de protección y asistencia de manera urgente; no obtuvo sus datos de localización, no solicitó exámenes médicos que le permitieran saber el estado de salud, ni peritajes psicológicos, ni de trabajo social, ni antropológicos; en su Carpeta de Investigación no hay certificados de integridad física de los [REDACTED] y sus familias “*rescatados*” en el Centro de Trabajo por la STPS.

152. La omisión de AR10 sobre las posibles víctimas con el informe complementario de 25 de agosto de 2015, rendido por AR14 y AR15, donde le comunican que acudieron nuevamente al Centro de Trabajo encontrando a una persona del sexo [REDACTED] quien al ser entrevistada dijo [REDACTED], y que al preguntarle sobre los [REDACTED] localizados el 20 de marzo de 2015 trabajando en ese lugar, les reveló que ya no se encontraban, siendo esto 5 meses después.

153. Aunado a lo ya mencionado, las actas de “*entrevista a testigo*” realizadas por AR14, AR15, AR16 y AR17 presentan indistintamente irregularidades en el llenado de los formatos pues dejaron varios espacios sin requisitar, tampoco fueron exhaustivos en el momento en que recabaron los datos de las personas entrevistadas, mucho menos en la obtención de la información ya que investigaban hechos posiblemente constitutivos de delito. Adicionalmente, es importante resaltar que la mayoría de las víctimas no hablaba el español, por lo que al momento de realizar las entrevistas los citados servidores públicos debían ceñirse a lo dispuesto en el artículo 45 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que señala: “*Cuando las personas no hablen o no entiendan el idioma español, deberá proveerse traductor o intérprete, y se les permitirá hacer uso de su propia lengua o idioma*”; sin embargo, en el caso de V7, V10, V13, V17, V18, V19, V20, V21, V23 y V56, omitieron precisar si durante la entrevista se requirió de intérprete del [REDACTED] al español o la manera de cómo se consiguió la información que proporcionaron, lo que constituyó una violación a dispuesto en el artículo 2°, apartado A, fracción VIII, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que indica que: “*Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura*”.

154. Al respecto, la SCJN sostiene en la tesis constitucional “*PERSONAS INDÍGENAS. LAS PRERROGATIVAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUEDEN EXIGIRSE EN CUALQUIER TIPO DE JUICIO O MOMENTO PROCESAL [...] que el derecho de las personas indígenas a acceder plenamente a la jurisdicción del Estado incluye [...] que en todo tiempo sean asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura. Este estándar normativo [...] [esta] previsto también a nivel internacional -en el artículo 12 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo- no distingue materia (civil, mercantil, laboral, penal, agraria, etcétera), ni momento procesal (primera o*

Información confidencial: Pertenencia a pueblos Indígenas, sexo , con fundamento en la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

*segunda instancias, juicio de amparo, etcétera) en los juicios y procedimientos aludidos*³².

155. Tampoco se pasa por alto el acta de “*entrevista a testigo*” realizada por AR15 a V7, de cuyo contenido es posible advertir que se trata de un adolescente, a quien se le tomó su declaración sin estar asistido por la persona que ejerza la patria potestad o tutela, actuación que vulneró, en agravio de la víctima, el principio del interés superior del adolescente como lo dispuesto en el artículo 49 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que precisa “*A quienes tengan entre doce años de edad y menos de dieciocho, se les informará que deben conducirse con verdad en sus manifestaciones ante el Órgano jurisdiccional, lo que se hará en presencia de la persona que ejerza la patria potestad o tutela*”, en relación con el artículo 106 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el cual menciona que: “*A falta de quienes ejerzan la representación originaria de niñas, niños y adolescentes, o cuando por otra causa así lo determine el órgano jurisdiccional o autoridad administrativa competente, con base en el interés superior de la niñez, la representación en suplencia corresponderá a la Procuraduría de Protección competente.*”

156. En contraste con la actuación de la Procuraduría Estatal, es necesario resaltar que también el 22 de marzo de 2015, AR8 presentó denuncia por los mismos hechos en la Delegación Estatal en Colima de la PGR, por la que se inició la AP1 el 23 de marzo de 2015, y el 24 de marzo de 2015, por las notas periodísticas publicadas en los medios de comunicación, la FEVIMTRA de la PGR inició de oficio la AP2; y de sus constancias se desprenden las conclusiones de los peritajes psicológicos, de antropología y de trabajo social, en los cuales los comparecientes son considerados víctimas del delito de trata de personas en su modalidad de explotación laboral, en contraste con las actuaciones de la Procuraduría Estatal.

157. En cuanto a la AP1, el 28 de mayo de 2015 la Delegación de la PGR en Colima por Acuerdo de Consulta de Incompetencia en Razón de la Especialidad, declinó la

³² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, octubre de 2014, registro 2007559.

competencia a favor de la citada FEVIMTRA, y esta Fiscalía el 3 de junio de 2015 la radicó como AP3 y, posteriormente, la acumuló a la AP2. Finalmente, el 17 de julio de 2015 determinó la remisión de la AP2 y su acumulada AP3 a la Procuraduría Estatal.

158. Es de hacer notar que la FEVIMTRA de la PGR inició las citadas averiguaciones previas por el delito de trata de personas en su modalidad de *“explotación laboral”*, conforme a los artículos 10, fracción IV y 21, segundo párrafo, fracción I, de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos delitos, que a la letra sanciona que: *“Toda acción u omisión dolosa de una o varias personas para captar, enganchar, transportar, transferir, retener, entregar, recibir o alojar a una o varias personas con fines de explotación”, “cuando una persona obtiene, directa o indirectamente, beneficio injustificable, económico o de otra índole, de manera ilícita, mediante el trabajo ajeno, sometiendo a la persona a prácticas que atenten contra su dignidad, tales como: I. Condiciones peligrosas o insalubres, sin las protecciones necesarias de acuerdo a la legislación laboral o las normas existentes para el desarrollo de una actividad o industria”*.

159. Como ya se refirió, la Procuraduría Estatal inició la Carpeta de Investigación por el delito de *“corrupción de menores”* tipificado en el artículo 169 del Código Penal para el Estado de Colima, no obstante ello, AR12 el 21 de octubre de 2015, mediante Acuerdo que tituló como *“Acumulación de Expedientes”*, integró la AP2 en la Carpeta de Investigación, motivando y fundamentando su determinación en el artículo 30, fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual señala que habrá acumulación de procesos cuando: *“III. En aquellos casos seguidos contra los autores o partícipes de un mismo delito (...)”*, lo cual no sólo no reúne los requisitos al tratarse de la investigación de diferentes delitos, sino que además contravino lo establecido en el Artículo Sexto Transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales que a su letra dice: *“Prohibición de acumulación de procesos. No procederá la acumulación de procesos penales, cuando alguno de ellos se esté tramitando conforme al presente Código y el otro proceso conforme al*

código abrogado.” En términos del citado artículo, lo procedente era que la AP2 y la Carpeta de Investigación se integraran por separado y no de manera conjunta, como indebidamente lo determinó AR2.

160. Resultan especialmente alarmantes las omisiones de AR10 y AR12 de la Procuraduría Estatal en el tema de atención y protección a víctimas de delito, en la conducción y mando de la investigación de los delitos, ya que siendo una obligación del Estado la identificación y atención de las víctimas de delito, no consideraron que generalmente las víctimas no se reconocen ni identifican como tales y para el caso de delito de trata de personas que se podría haber actualizado en este asunto, la condición de explotación podría haber *sido normalizada* y, por ende, jamás acudirían ante la autoridad para ser asistidas y protegidas, quienes por su situación de vulnerabilidad desconocen sus derechos, como aconteció en la presente Recomendación.

161. La Comisión Nacional en la supra citada Recomendación General 14³³ advirtió que el trabajo de investigación del delito en la averiguación previa constituye una *“etapa medular en la fase de procuración de justicia, porque de ella depende el ejercicio de la acción penal en contra del probable responsable, o bien para ubicarlo y lograr la solicitud de la reparación del daño,...”*.

162. De la consulta realizada por personal de esta Comisión Nacional a la Carpeta de Investigación, se observó que en las actuaciones ministeriales a estudio hay dos periodos de inactividad que enseguida se indican:

163. El primero se evidencia a partir del 21 de octubre de 2015, fecha en que AR12 determinó la acumulación de la AP2 a la Carpeta de Investigación, realizándose la siguiente diligencia hasta el 17 de octubre de 2016, fecha en la que compareció PR ante esa representación social, transcurriendo cerca de 12 meses sin que se realizara ninguna diligencia orientada para acreditar los delitos y la probable responsabilidad de los servidores públicos involucrados.

³³ “3. Acceso a la justicia. b. Trabajo de investigación del delito en la averiguación previa”, p. uno.

164. El segundo periodo de inactividad tuvo lugar del 17 de octubre de 2016 al 13 de marzo de 2018, cuando la Carpeta de Investigación fue remitida a la Unidad Especializada de Trata de Personas, de la Dirección de Procedimientos Penales de la Procuraduría Estatal, transcurriendo entre ambas fechas otros 17 meses de inactividad sin que se observara actuación alguna por parte AR12 durante ese periodo.

165. En este contexto, la suma total del tiempo en que no se realizó actividad alguna en la AP2 se aproxima a 29 meses, dos años cinco meses, sin que haya justificación para que se dejara de actuar durante tan amplio periodo. Lo que acredita que AR12 incurrió en dilación en la procuración de justicia, lo cual también transgredió en agravio de las víctimas su derecho de acceso a la justicia, derechos previstos además, en los artículos 17, 20, apartado C y 21, párrafos primero y segundo, 102, apartado A, párrafo segundo, Constitucionales; 8.1, 24 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; XVIII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de las Naciones Unidas, así como 1 y 2, del Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley de las Naciones Unidas, en los que se establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia pronta y expedita, en plena observancia de la legalidad y seguridad jurídica.

166. La CrIDH ha señalado que *“estas negligencias en los procesos penales generan una denegación de la justicia en el marco de los mismos, impidiendo que se realice una efectiva investigación de los responsables”*.³⁴

167. En la misma temática, la CmIDH en su Informe sobre *“Derechos humanos de los migrantes y otras personas en el contexto de la movilidad humana en México”* recomendó a nuestro país *“Perseguir y sancionar a aquellos empleadores que cometan abusos en contra de los trabajadores migrantes y sus familias, así como*

³⁴ “Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador”, óp. cit., párr. 308

*garantizar el acceso a los migrantes a recursos internos que aseguren su debida reparación”.*³⁵

168. Contrario a lo invocado en los párrafos que preceden, AR10 y AR12 violentaron el derecho humano a la procuración de justicia del grupo de [REDACTED] con sus familias, “rescatados” por personal de la STPS el 20 de marzo de 2015 en el Centro de Trabajo, nulificando de plano sus derechos como víctimas, siendo que es una obligación de la Procuraduría Estatal realizar todas las actuaciones necesarias de manera inmediata, oportuna, eficaz y responsable, en especial la ayuda, atención y protección a los adolescentes localizados trabajando en condiciones inhumanas consideradas como *las peores formas de trabajo infantil* en el Convenio 182 de la Organización Internacional del Trabajo en su artículo 3, letra (d) al indicar que es “*el trabajo que, por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños*”, por lo que debió brindarles asistencia y la máxima protección por su condición de vulnerabilidad, y garantizarles el acceso la reparación del daño, así como la sanción al responsable.

169. En atención a todo lo expuesto, se considera que AR10 y AR12 dejaron de cumplir con las obligaciones que, como representantes de la sociedad, tienen encomendadas y conculcaron los derechos de los agraviados, evidenciando la ineficiencia del sistema de procuración de justicia, como lo reconoce el Programa Nacional de Procuración de Justicia 2013-2018³⁶, al recalcar que “*además de la impunidad, el sector de procuración de justicia presenta problemas de eficiencia en la actuación ministerial debido a inercias burocráticas, mala organización, indiferencia y limitaciones técnicas de las autoridades encargadas de investigar la comisión de los delitos [...] La inactividad o el retraso en el desahogo de las tareas de procuración de justicia, han sido también formas de negarla y fomentar la impunidad*”, mismas que debían haber sido superadas, de acuerdo a las estrategias y líneas de acción emitidas a partir de la Conferencia Nacional de Procuración de

³⁵ 30 de diciembre 2013, Párrafo 615.4

³⁶ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de diciembre de 2013. “*Ineficiencia del sistema de procuración de justicia*”.

Justicia, en el Capítulo II, apartado B, estrategia 1.4., bajo el rubro “*Garantizar la Protección a las víctimas de delito*” y su correspondiente línea de acción 1.4.3 titulada “*Fortalecer las capacidades ministeriales de atención a víctimas*”.³⁷

170. Asimismo, AR10 y AR12, no cumplieron con el *deber de investigación penal*, previsto en el artículo 212 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues al tener conocimiento de la existencia de hechos que la ley señala como delito, su obligación era dirigir la investigación de manera inmediata, sin suspender, interrumpir o hacer cesar su curso; debiendo realizar todas sus diligencias con eficiencia, exhaustividad, profesionalidad e imparcialidad, libre de estereotipos y discriminación; su actuación debía explorar todas las líneas de investigación posibles que permitieran allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho delictuoso, así como la identificación de los responsables, lo que en la práctica no sucedió. Por las omisiones que han quedado descritas las citadas agentes del Ministerio Público incurrieron en responsabilidad al no efectuar las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

D. DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD.

171. El artículo 4°, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce que: “*Toda persona tiene derecho a la protección a la salud*”. En el mismo numeral, los párrafos tercero y noveno, abordan dos derechos que al igual que otros, son parte integrante de los componentes fundamentales del derecho a la salud, al señalar que “*toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad*”, y que en “*todas las decisiones y actuaciones del Estado se velara y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez*”, por lo que a las niñas, niños y adolescentes se les debe garantizar de manera plena la satisfacción de sus necesidades de salud, alimentación, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

³⁷ Diario Oficial de la Federación del 16 de diciembre de 2013.

172. Es aplicable la jurisprudencia administrativa de la SCJN denominada *“DERECHO A LA SALUD. SU PROTECCIÓN EN EL ARTÍCULO 271, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE SALUD. El derecho a la salud, entre varios elementos, comprende: el disfrute de servicios de salud de calidad en todas sus formas y niveles, entendiendo calidad como la exigencia de que sean apropiados médica y científicamente, esto es, que exista personal médico capacitado, medicamentos y equipo hospitalario científicamente aprobados y en buen estado, y condiciones sanitarias adecuadas.”*³⁸

173. Las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado mexicano a cumplir con el derecho a protección a la salud, se encuentran en diversos instrumentos internacionales de los cuales México forma parte. La Declaración Universal de Derechos Humanos en el artículo 25.1; en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su precepto 12.1; la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 26; la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su artículo XI; el inciso iv) del apartado e) del artículo 5 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial; en el apartado f) del inciso 1 del artículo 11 y el artículo 12 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; en el artículo 24.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, y en los artículos 11, 18, párrafo dos, 21, 31, 41, 58 y 82 de la Declaración y Programa de Acción de Viena.

174. Dichos preceptos establecen que toda persona tiene derecho a una vida que le asegure el disfrute del *más alto nivel posible de salud física y mental*, así como a su familia, debiendo los Estados parte, en sentido amplio, asegurar la plena efectividad de este derecho en igualdad de oportunidades en cuanto al acceso a los servicios de salud, el cual deberá ser preservado por medidas sanitarias y sociales relativas en especial a la alimentación, la vivienda, la asistencia médica, entre otras; en virtud de ello, tienen la obligación de respetar, de proteger y de cumplir con este

³⁸ Seminario Judicial de la Federación, abril de 2009, registro 167530.

derecho humano adoptando las medidas necesarias hasta el máximo de los recursos de que disponga.

175. También, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales conocido como el Protocolo de San Salvador, en los artículos 10.1 y 10.2, incisos a, b, y f, reconoce que *“Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social”*; y para hacer efectivo el derecho a la protección a la salud, los Estados parte *“se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho: a. La atención primaria de la salud, entendiendo como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad, b. La extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado, y f. La satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo y que por sus condiciones de pobreza sean más vulnerables”*.

176. De manera especial, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en la Observación General 14, reconoce a la *salud como un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos*. El Comité interpreta en dicha Observación General 14 *“como un derecho inclusivo que no sólo abarca la atención a la salud oportuna y apropiada sino también los principales factores determinantes de la salud, como el acceso al agua limpia potable y a condiciones sanitarias adecuadas, el suministro adecuado de alimentos sanos, una nutrición adecuada, una vivienda adecuada, condiciones sanas en el trabajo y el medio ambiente, y acceso a la educación (...)”*³⁹

177. Por su parte, la Ley General de Salud, en el artículo 2, fracciones I y V, indica que el derecho a la protección de la salud tiene como finalidades el *“bienestar físico y mental de la persona, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades [así como] el disfrute de servicios de salud y de asistencia social”*. La propia ley, en su

³⁹ Párrafos 1 y 11.

artículo 23, explica que *“se entiende por servicios de salud todas aquellas acciones realizadas en beneficio del individuo y de la sociedad en general, dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad”*; asimismo, el precepto 27, fracción X, señala que, para los efectos de este derecho humano, se considera como un servicio básico de salud *“la asistencia social a los grupos más vulnerables, y de éstos, de manera especial, a los pertenecientes a las comunidades indígenas,...”*.

178. La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima en su artículo 1º, fracciones I y V, señala que es obligación de esa entidad federativa garantizar a la población el acceso a los servicios de salud con calidad, y en la Ley de Salud estatal, en los artículos 1º, párrafo primero, y 2º, fracciones I y V, se garantiza *“I.- El bienestar físico y mental del ser humano, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades [...] V.- El disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población”*.

179. La Comisión Nacional ha reiterado que ese derecho debe entenderse como la prerrogativa de exigir al Estado *“un sistema capaz de proteger y velar por el restablecimiento de la salud”*, y que *“el desempeño de los servidores públicos de las instituciones es fundamental, ya que de sus acciones u omisiones dependerá la eficacia con que éste se garantice”*; *“la efectividad del derecho a la protección de la salud demanda la observancia de elementos esenciales que garanticen servicios médicos en condiciones de disponibilidad, accesibilidad (física, económica y acceso a la información) aceptabilidad y calidad”*.⁴⁰

180. En el caso particular, de las evidencias recabadas por la Comisión Nacional en la presente Recomendación, se abordará la responsabilidad en la que incurrieron autoridades de la STPS y de la Delegación del IMSS en el Estado de Colima, por las acciones y omisiones cometidas en su actuación a raíz de la localización del grupo de [REDACTED] de [REDACTED] con sus familias.

⁴⁰ Recomendación General 15. *“Sobre el derecho a la protección de la salud”* de 23 de abril de 2009. Observaciones, pp. 3 y 4, y Recomendación 38/2016, de 19 de agosto de 2016, párrafo 21.

181. El 20 de marzo de 2015, AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 se constituyeron en el Centro de Trabajo, para realizar tres órdenes de inspección extraordinaria, en materia de Seguridad e Higiene, Capacitación y Adiestramiento, y de Condiciones Generales de Trabajo, acompañados por AR6, AR7, AR8, AR9, PR, T, AR11 y AR13, y en el desahogo de las inspecciones se percataron de las condiciones indignas y de riesgo para la salud en la que se encontraban en ese lugar laborando y viviendo los [REDACTED] con sus familias.

182. Del contenido de las actas de inspección, del boletín de prensa de la propia STPS, y del parte informativo de AR13, se advierte que observaron a un grupo de [REDACTED] laborando expuestos a los rayos del sol y a la humedad que prevalecía en ese lugar, así como a los productos químicos que en ese momento varios trabajadores esparcían en la fumigación, todos sin aditamentos para desarrollar esa actividad agrícola y sin protección alguna para protegerse de las sustancias tóxicas; en ese grupo de [REDACTED] localizaron a 13 adolescentes cortando pepinos, cargando cubetas llenas de pepinos con un peso aproximado de 8 a 12 kilos y costales con un peso como de 35 kilos.

183. Aunado a lo anterior, también se percataron de las condiciones indignas en las que vivían con sus familias al lado del campo de cultivo, en chozas construidas por ellos mismos con palos, cerradas con bolsas de plástico; no les proporcionaban agua para beber, ni para el aseo personal, ocupaban los envases vacíos de los agroquímicos tóxicos que ahí se fumigaban para almacenar agua para el uso de sus familias, además de ir por este vital líquido a un pozo distante del campo agrícola; preparaban sus alimentos cocinándolos en fogones de leña bajo sus improvisadas viviendas, junto a éstas había basura convencional en la que había envases vacíos de los productos químicos que fumigaban; al no contar con baños o letrinas defecaban en ese lugar, las aguas residuales se canalizaban a cielo abierto; no contaban con servicio médico, ni con medicamentos, ni con material de curación, mucho menos con los antídotos necesarios en los casos de mordedura o picadura

de algún animal o insecto propios de la zona que prevalece en la región tropical del Municipio de Colima.

184. El 25 de marzo de 2015, la FEVIMTRA de la PGR recabó la declaración ministerial de T, quien dijo que vivían *“en una casita de hule con lámina que nosotros construimos, con nuestro dinero, el patrón [...] nos regaló unos hules para la casita y nos dormíamos en una camas de vara de otate que hacíamos nosotros y en un petate, en ese tiempo éramos aproximadamente siete trabajadores, entre ellos mi [REDACTED], así como unos menores de edad que eran nuestros [REDACTED] de [REDACTED] o [REDACTED] años, [...] al paso del tiempo creció el campo para sembrar porque ya son aproximadamente doce hectáreas en la cosecha del pepino, por lo que mi patrón [...] contrató más trabajadores, siendo como aproximadamente cuarenta los que trabajábamos para esas doce hectáreas en la cosecha del pepino, todos esos trabajadores hicieron sus casas con plástico, [...] ya que soy el único que se leer, escribir, hablar bien el español [...] que en ocasiones nos llevan agua y otras ocasiones tomamos agua de un pozo que es agua de riego[...].”*

185. La declaración de V14, rendida el 25 de marzo de 2015 ante PGR, muestra igualmente las condiciones indignas en la que se encontraba la población de [REDACTED] *“nos organizamos por familia o por compañeros, pusimos un naylon [sic] para poder comer debajo de este y cada quien ve la forma de comer y como cerca del campo se encuentra un campamento, el cual lo puso el patrón que creo se llama luis david [sic], pero apenas tiene cinco días que el patrón puso este campamento, que está muy cerca del campo, el cual está construido con láminas, pero antes no había campamento, ya que nos dormíamos en el mismo campo y sólo nos tapábamos con unos naylon [sic], (hules), cuando el patrón puso el campamento, no nos dio mayor explicación solo nos dijo a partir de ahora se van a quedar aquí y esto fue porque hace algunos días sin que recuerde cuando, pero fue cuando terminó de llover, llegaron las autoridades y fue por eso que el patrón mandó a construir el campamento [...], también nos puso siete casas de campaña, para que ahí nos quedemos a dormir [...].”*

186. Además, V14 declaró que: *“en este campo de pepino en donde yo me encuentro trabajando, he visto que hay compañeros que llegan con su familia, y generalmente todos los integrantes de su familia trabajan en el campo en la cosecha de pepino (...), en una sola ocasión llegaron algunos señores que trabajan con el patrón y llevaron seis garrafones de agua, y dejaron otros seis en el campamento, pero esto fue el lunes veintitrés de este mes, ya que anteriormente nunca nos daban agua, durante este tiempo que llevo trabajando en este campo de recolección de pepino, me pude dar cuenta que llegaron unas personas y aplicaron unos líquidos a las plantas de pepino, y en ese momento lo que nos pidieron fue que nos hiciéramos a un lado, como a cien metros de donde esas personas pusieran esos líquidos, sin que nos dieran algún equipo de protección, como cubre bocas”.*

187. Al tener presente que la planta de pepino tiene un tallo anguloso y espinoso, de grandes hojas acorazonadas y alternas, llegando alcanzar una longitud de hasta 3.5 metros; su fruto se recolecta en estadios jóvenes en que el pepino también presenta en su superficie espinas de color blanco o negro, por lo que se requiere para su cosecha equipar a los trabajadores con guantes, botas y ropa adecuada para evitar las espinas del tallo y fruto.

188. En el proceso productivo del pepino, una vez sembrada la semilla cuando la planta crece para su cuidado y prevención de plagas, se le aplican productos químicos que por sus componentes tóxicos representan un riesgo para la salud, tales como fertilizantes, insecticidas, herbicidas, entre otros, por tanto, es necesario y obligatorio respetar las normas de seguridad para evitar daños irreversibles en la salud de los trabajadores, dotando con equipo de protección especial a quienes fumigan, aislando la zona para evitar que los demás [REDACTED] estén expuestos al contenido químico utilizado, asimismo, se debe dar un manejo adecuado a los residuos o remanentes que quedan en los envases o recipientes de la sustancia tóxica del plaguicida.

189. Como previamente se estableció en la presente Recomendación, AR1, AR2 y AR3, asentaron en el acta de inspección extraordinaria en materia de Seguridad e

Higiene del 20 de marzo de 2015, que *“durante el recorrido por las instalaciones del Centro de Trabajo en compañía de las partes que intervienen en la visita de inspección, se observó que en el Centro de Trabajo se realizan actividades de cosecha de pepinos, en la cual se observaron fungicidas/suspensión concentrada de marca Bayer el cual es exclusivo para uso agrícola los chaules se utilizan para fumigar los plantíos de pepino”*.

190. Las altas temperaturas que prevalecen en regiones donde se cultiva el pepino, como en este caso el Municipio de Colima, se hace necesario que los [REDACTED] [REDACTED] cuenten con protección para los rayos ultravioletas que se generan en esas condiciones, al estar expuestos por varias horas durante la jornada laboral directamente a los rayos del sol, existiendo grandes posibilidades de sufrir deshidratación, quemaduras en la piel o lesiones cancerígenas por exposición prolongada a este medio ambiente.

191. El *Resumen mensual de temperatura máxima promedio a nivel nacional y por entidad federativa 2015*, del Servicio Meteorológico Nacional de la Comisión Nacional del Agua, refleja que, en marzo de ese año, en el Estado de Colima se registró una temperatura máxima promedio de 31.1°C. La temperatura más alta registrada en el país fue en el Estado de Yucatán con 34.0°C, seguido de Campeche con 33.6°C, Guerrero con 32.3°C, y Quintana Roo con 32.1°, lo que nos indica que el Estado de Colima durante el mes de marzo de 2015 fue la quinta entidad federativa con temperatura más alta en el país.

192. La Norma Oficial Mexicana NOM-003-STPS-1999, tiene como objetivo: *“Establecer las condiciones de seguridad e higiene para prevenir los riesgos a los que están expuestos los trabajadores que desarrollen actividades agrícolas de almacenamiento, traslado y manejo de insumos fitosanitarios o plaguicidas e insumos de nutrición vegetal o fertilizantes”*, y obliga al patrón a: *“Evitar que las mujeres gestantes o en periodo de lactancia y los menores de 18 años realicen actividades como personal ocupacionalmente expuesto [...] Proporcionar cuando menos al personal ocupacionalmente expuesto, el equipo de protección personal*

[...] los insumos fitosanitarios o plaguicidas e insumos de nutrición vegetal o fertilizantes se deben almacenar en un área exclusiva y separados de otros productos, de acuerdo a las instrucciones de estiba indicadas en los recipientes y embalajes [...] Las botellas de plástico que hayan contenido insumos fitosanitarios o plaguicidas, o insumos de nutrición vegetal o fertilizantes, deben someterse a la técnica del triple lavado [...] Contar con un listado del personal ocupacionalmente expuesto y practicarle los exámenes médicos correspondientes de acuerdo a la actividad que desarrolle [...] De ingreso [...] para identificar alteraciones orgánicas que puedan ser agravadas por la exposición a insumos fitosanitarios o plaguicidas e insumos de nutrición vegetal o fertilizantes, [...] Periódico [...] debe realizarse anualmente al personal ocupacionalmente expuesto [...] dando especial atención a la vigilancia médica de los trabajadores que pueden estar expuestos a tipos específicos de plaguicidas”.

193. La Norma Oficial Mexicana NOM-017-STPS-2008, fija como objetivo: *“Establecer los requisitos mínimos para que el patrón seleccione, adquiera y proporcione a sus trabajadores, el equipo de protección personal correspondiente para protegerlos de los agentes del medio ambiente de trabajo que puedan dañar su integridad física y su salud”*, y determina, en su Tabla A1, dependiendo del tipo de riesgo en función de la actividad del trabajador, el equipo de protección personal necesario, destacando para este Organismo Nacional, que para la actividad agrícola de siembra, en el caso específico del pepino, pudiera haberse dispuesto, como mínimo y de conformidad con dicha Tabla, lo siguiente: para ojos y cara, goggles por el riesgo de exposición a vapores que pudieran irritar los ojos; para aparato respiratorio, respirador contra partículas o mascarilla desechable para protección contra polvos, partículas, gases y vapores; para extremidades superiores, guantes contra sustancias químicas por el riesgo de exposición o contacto con sustancias químicas, guantes para protección contra las espinas del tallo y fruto de la planta de pepino, mangas para extender la protección de los guantes hasta los brazos; para tronco, overol para la protección en todo el cuerpo por posible exposición a sustancias o temperaturas; para extremidades inferiores, botas para la protección contra la humedad y las espinas del tallo de la planta de pepino.

194. Ante este escenario, para esta Comisión Nacional es importante establecer que la propia STPS, el 23 de marzo de 2015, en su supra citado boletín de prensa, expuso que rescató a 49 [REDACTED] entre ellos 13 adolescentes, situación no permitida para trabajar en un campo agrícola, que laboraban en condiciones de explotación, destacando que entre las principales violaciones a la normatividad laboral documentadas fueron *“trabajo infantil en su modalidad de trabajo forzoso, trabajo agrícola expuesto a sustancias peligrosas como plaguicidas y pesticidas; carencia total de equipo de protección, seguridad social y capacitación; ausencia de control en el manejo de sustancias químicas para [REDACTED] y población infantil”*.

195. El referido artículo 3, d), del Convenio 182 *“Sobre las peores formas de trabajo infantil”*, indica que la expresión *“las peores formas de trabajo infantil abarca “el trabajo que, por su naturaleza o por las condiciones en las que se lleva a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños”*. Al respecto, también el Artículo 7, f), del Protocolo de San Salvador, obliga a los Estados parte a garantizar en sus legislaciones nacionales, *“la prohibición de trabajo nocturno o en labores insalubres o peligrosas a los menores de 18 años y, en general, de todo trabajo que pueda poner en peligro su salud, seguridad o moral”*. También, el artículo 32 de la Convención de los Derechos del Niño establece que todas las niñas y niños deben estar protegidos *“contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social”*.

196. Asimismo, el numeral 175, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo prohíbe la utilización de los menores de dieciocho años *“En labores peligrosas o insalubres que, por la naturaleza del trabajo, por las condiciones físicas, químicas o biológicas del medio en que se presta, o por la composición de la materia prima que se utiliza, son capaces de actuar sobre la vida, el desarrollo y la salud física y mental de los menores, ...”*.

197. Como ya lo observó este Organismo Nacional, los [REDACTED] localizados con sus familias el 20 de marzo de 2015 en el Centro de Trabajo, requerían protección especial urgente debido a la situación de vulnerabilidad que presentaban por las condiciones en las que laboraban y vivían en ese lugar, así AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, así como AR8 y AR9 como sus superiores jerárquicos, y AR6 y AR7 por su especialidad en “*trabajo infantil*”, debieron darse cuenta que como medida de atención inmediata era necesario realizar un censo minucioso y detallado de la población para determinar con exactitud cuántos eran los trabajadores, su género, edades; para identificar si laboraban mujeres lactantes, y conocer sus necesidades más apremiantes, y derivado de esto establecer una coordinación eficaz y permanente con otras autoridades para que se brindaran los servicios médicos y de asistencia social correspondientes a los adolescentes que observaron trabajando, en igualdad de condiciones que sus padres y otras personas adultas.

198. Durante la investigación de la AP2, el 24 de marzo de 2015, la FEVIMTRA de la PGR, sostuvo una reunión de trabajo con otras autoridades, con objeto de implementar medidas de manera coordinada para la protección de ese grupo de personas, ocasión en la que estuvo presente AR8 por parte de la STPS; sin embargo, no fue por iniciativa de esa dependencia, mucho menos se advierte que se haya dado seguimiento a los acuerdos tomados para solventar las necesidades de los [REDACTED] y las de sus familias, esto se acredita con el informe que el propio AR8 rindió a la STPS, donde le comunicó que: “ [...] *no omito señalar que por la premura de la información [sic] es complicado dar cifras exactas de cuantas personas se han atendido en un esquema de seguimiento [...]*”.

199. También, la STPS omitió realizar un inventario de los plaguicidas y fertilizantes que se utilizaban para fumigar en el Centro de Trabajo, anotando las especificidades de sus componentes químicos, con objeto de proporcionárselos a la autoridad competente para que determinara el riesgo que representaban a los [REDACTED] y en razón de ello brindarles el tratamiento médico adecuado.

200. El 20 de marzo de 2015, la autoridad federal del trabajo sólo se concretó a delimitar las operaciones para realizar actividad de cosecha del pepino y suspender la fumigación que en ese momento se realizaba en el Centro de Trabajo, situación que al día siguiente, en la visita de verificación que realizaron AR1, AR2 y AR3, determinaron que *“a criterio de los presentes Inspectores Federales del Trabajo, se acreditó la implementación de las medidas de aplicación inmediata marcadas con los números 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62. Cumpliendo con su totalidad de las medidas cautelares dictadas en la limitación de operaciones”*.

201. El 23 de marzo de 2015, la STPS notificó al PR el levantamiento de las 13 medidas impuestas al Centro de Trabajo, lo que le permitió continuar con las labores agrícolas; no obstante, los [REDACTED] y sus familias continuaron viviendo en condiciones indignas, insalubres y en hacinamiento, como se acredita con el informe rendido por la Procuraduría Estatal, en el que se anexaron 22 impresiones fotográficas donde se advirtió tal situación.

202. Con las omisiones que han quedado expuestas se demuestra que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9 contribuyeron a que se vulnerara el derecho a la protección a la salud de los [REDACTED] y de sus familias, considerando de manera especial a los 13 adolescentes que fueron localizados trabajando, al no haber tomado medidas de máxima protección inmediata y permanente hasta abandonar el campo agrícola, para que Salud Estatal les brindara la atención médica integral que incluyera para toda la población un examen médico general para determinar su estado de salud, si presentaban síntomas de deshidratación, desnutrición, alguna infección estomacal o cualquier otra afectación de su salud; estudios de laboratorio de sangre, para determinar la presencia de sustancias químicas a las que todos estuvieron expuestos en el campo agrícola, pues al ser un grupo en situación de vulnerabilidad, y por las condiciones infrahumanas en que trabajaban y vivían requerían de una asistencia especial para solventar esas circunstancias adversas que ponían en riesgo su integridad física y su salud, circunstancias que registró la propia STPS.

203. Por lo que hace a la responsabilidad del IMSS, es de hacer notar que durante la investigación de la AP1, el Agente del Ministerio Público de la Federación (AMPF) en diligencia ministerial del 24 de marzo de 2015 en el Centro de Trabajo, dio fe de la presencia de AR19, entre otros servidores públicos, quienes le indicaron que: *“respecto del grupo [REDACTED], sus necesidades ya estaban siendo atendidas”*; posteriormente, en la misma fecha el AMPF sostuvo una reunión de trabajo con la participación de otras autoridades con objeto de implementar medidas de manera coordinada para la protección de ese grupo de personas, en la que estuvo presente AR18.

204. El IMSS es el organismo público descentralizado encargado de la organización y administración del seguro social, y aunque existen otros organismos⁴¹ corresponde a este Instituto atender a la población jornalera agrícola, según el artículo 123 constitucional, en su apartado A.

205. De acuerdo con el artículo 2 de la Ley del IMSS *“La seguridad social tiene por finalidad garantizar el derecho a la salud [...] la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo”*, lo cual redunda en el libre desarrollo de la personalidad.

206. Conforme al artículo 15 de la Ley del IMSS los patrones están obligados, entre otras cosas, a inscribir a sus trabajadores, permitir las inspecciones y visitas domiciliarias que practique el instituto, y expedir y entregar, tratándose de trabajadores eventuales de la ciudad o del campo, constancia de los días laborados de acuerdo a lo que establezcan los reglamentos respectivos.

207. Además, de acuerdo al numeral 237-D del citado ordenamiento jurídico, el IMSS podrá verificar que los patrones del campo se encuentran al corriente en cuanto al cumplimiento de sus obligaciones.

⁴¹ Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas y Petróleos Mexicanos, entre otros.

208. En tanto que el artículo 238 de esa misma Ley dispone que: *“Los indígenas, campesinos temporaleros de zonas de alta marginalidad y todas aquellas familias campesinas cuya condición económica se ubique en pobreza extrema, tendrán acceso a las prestaciones de solidaridad social, bajo la forma y términos que establecen los artículos 214 a 217 de esta Ley”*.

209. En relación con lo anterior, los artículos 139, 149 y 150 del Reglamento Interior del IMSS prevén que sus delegaciones y subdelegaciones estatales, en el caso particular, por conducto de AR18 y AR19, son las responsables de la operación de los servicios institucionales, otorgándole distintas atribuciones igualmente relacionadas con el registro de patrones, la afiliación de trabajadores, visitas de auditoría, imposición de multas y demás sanciones.

210. En ese sentido, tanto AR18 como AR19, como ha quedado evidenciado, tuvieron conocimiento de las condiciones indignas en las que se encontraban todos los [REDACTED] que aquí se mencionan, los que también carecían de afiliación al régimen obligatorio del propio IMSS, por lo que era su obligación *“Orientar e informar a los trabajadores y sus beneficiarios legales, sobre los derechos que la Ley del Seguro Social y sus reglamentos establecen en su beneficio”*, según lo dispone el apartado 8.1.3. Departamento de Auditoría a Patrones del Manual de Organización de las Subdelegaciones del IMSS autorizado en julio de 2012, sin que de la información remitida a este Organismo se advierta que hayan cumplido con dicha obligación.

211. Asimismo, AR18 y AR19 debieron verificar el Centro de Trabajo para identificar las irregularidades en las que estaba incurriendo el PR en la omisión en el registro y afiliación de sus trabajadores, sin la necesidad de que recibiera denuncia previa, aunado a que las personas jornaleras agrícolas y sus familias enfrentan otras dificultades para afiliarse ante el IMSS, una de ellas su lengua, pues al no hablar el idioma español o no leerlo se les dificulta comunicarse y comprender los procedimientos administrativos, como quedó acreditado en la presente Recomendación, en la que la gran mayoría de la población localizada el 20 de marzo

de 2015 sólo hablaba [REDACTED] y en esa condición de vulnerabilidad también desconocían los derechos que les asistían, razón por la que jamás hubieran hecho tal denuncia.

212. Agrava lo anterior el hecho de que el propio IMSS reconociera en un memorándum, que no había ningún registro patronal a nombre del PR, que no tenía registrado como asegurado a persona alguna, y que la Delegación en Colima no había realizado ninguna visita de auditoría al Centro de Trabajo y, por consiguiente, que no había impuesto ninguna sanción.

213. Por las omisiones de AR18 y AR19 en materia de inspecciones y visitas domiciliarias, así como en el inicio de los procedimientos respectivos para inhibir y sancionar el incumplimiento de las obligaciones patronales en la materia que deben realizar, se vulneró además el Título Sexto, Capítulos I, II y III de la Ley del Seguro Social, referente a las responsabilidades, infracciones, sanciones y delitos en que pueden incurrir la parte patronal, y por no solicitar, en su caso, el apoyo de las autoridades locales y federales en materia laboral, en el ámbito de su competencia, para intercambiar información respecto de los centros y empresas agrícolas, así como programar verificaciones conjuntas.

214. Adicionalmente, AR18 y AR19 omitieron dar aviso a sus superiores jerárquicos sobre la presencia de los [REDACTED] que fueron localizados el 20 de marzo de 2015 laborando y viviendo con sus familias en el Centro de Trabajo, a fin de que, al tener conocimiento de los hechos, el IMSS como garante de la seguridad social, implementara acciones para brindar la atención médica que requirieran los trabajadores y sus familiares.

215. Lo antes expuesto evidencía que AR18 y AR19, a pesar de tener conocimiento de las condiciones indignas y de riesgo para la salud de los trabajadores agrícolas y sus familias, omitieron realizar acción alguna para que se les brindaran los servicios de salud correspondientes, vulnerando así el derecho a la protección de la salud de dichos trabajadores agrícolas.

E. DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, AL TRATO DIGNO Y AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ, COMO ASPECTOS INHERENTES A LA DIGNIDAD HUMANA, EN SU RELACIÓN CON LOS PRINCIPIOS MÍNIMOS DE ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS DE DELITO.

216. El derecho al trato digno está reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en distintos instrumentos internacionales de derechos humanos.

217. El artículo 1º constitucional, párrafo quinto, dispone que queda prohibido cualquier acto *“que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”*, entendiéndose que todas las personas son iguales, sin que prevalezca la discriminación por razones étnicas o de nacionalidad, raza, edad, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia social o personal.

218. Igualmente, el artículo 25, párrafo primero, del texto constitucional prevé que uno de los fines del desarrollo nacional a cargo del Estado es garantizar el pleno ejercicio de la dignidad de las personas.

219. Por su parte, la SCJN se ha pronunciado refiriendo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos *“junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana [...] constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de lo que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el*

*propio derecho a la dignidad personal*⁴², además, el máximo tribunal del país ha reconocido que la *“dignidad humana es un derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano”*.⁴³

220. En el mismo sentido, a nivel internacional reconocen este derecho los artículos 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y V, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que disponen que toda persona tiene derecho al respeto de su honra, su reputación, al reconocimiento de su dignidad, y a la protección de la Ley contra los ataques abusivos. Este derecho se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de hacer efectivo este derecho en todas sus condiciones.

221. En estos términos, puede entenderse que en el caso de las niñas, niños y adolescentes, como sujetos de derechos humanos, el trato igualitario tiene que ver con la obligación, en principio del Estado, de brindarles la protección de ciertos derechos los cuales les van a garantizar su desarrollo en plenitud, puesto que en tanto son sujetos en formación la ley exige a la familia, al sistema educativo y al Estado en general, las acciones relativas a garantizar su protección, lo que se reconoce como el derecho al libre desarrollo a la personalidad.⁴⁴

222. El interés superior de la niñez coadyuva a garantizar el desarrollo de la personalidad en condiciones de dignidad, el cual se encuentra previsto en el artículo 4, párrafo noveno, Constitucional, que establece *“todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos [tales como] la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral”*.⁴⁵

⁴² Tesis constitucional *“Dignidad Humana, el orden jurídico mexicano la reconoce como condición y base de todos los demás derechos fundamentales”*. Semanario Judicial de la Federación, diciembre de 2009, registro 165813. Ver también CNDH. Recomendación 70/2016 p.63.

⁴³ Tesis civil y constitucional *“Derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad, aspectos que comprende”*. Semanario Judicial de la Federación, diciembre de 2009, registro 165822. Ver también CNDH. Recomendación 70/2016 p.64.

⁴⁴ CNDH. Recomendación 70/2016 p.66.

⁴⁵ CNDH. *Ibíd.* p. 67

223. Al respecto, la SCJN ha señalado que: *“El sistema jurídico mexicano establece diversas prerrogativas de orden personal y social en favor de los menores, lo que se refleja tanto a nivel constitucional como en los tratados internacionales y en las leyes federales y locales, de donde deriva que el interés superior del menor implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos”*.⁴⁶

224. Por su parte, la CrIDH en su Opinión Consultiva OC-17/02 sobre la *“Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño”* de 28 de agosto de 2002, reiteró que *el principio del interés superior de la niñez*, exige que se tome en especial consideración *el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad* con de fin de alentar en la niña, niño y adolescente un proyecto de vida que debe ser cuidado y fomentado.

225. También la SCJN asumió que todos los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con niñas, niños y adolescentes, deben atender primordialmente al interés superior del niño⁴⁷, en términos de los artículos 4, párrafo octavo, de la Carta Magna; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los derechos de Niños, Niñas y Adolescentes [1, 2, 6 y 7 de la actual Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes], debiendo resaltar que en la legislación mencionada se especifica que la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes tiene como objetivo primordial asegurarles *“un desarrollo pleno e integral”*, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.⁴⁸

⁴⁶ Jurisprudencia civil *“Interés superior del menor. Alcances de este principio”*. Seminario Judicial de la Federación, marzo de 2011, registro 162563. Ver también CNDH. Recomendación 70/2016 p. 68

⁴⁷ Jurisprudencia constitucional *“Interés superior del menor. Su concepto”*. Seminario Judicial de la Federación, diciembre de 2012, registro 159897. Ver también CNDH. *Ibíd*em p. 69.

⁴⁸ CNDH. *Ídem*.

226. Disposiciones también reproducidas en los artículos 1º, párrafo sexto, fracción I, de la Constitución de Colima, y 3 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Colima, al señalar que este desarrollo integral será hasta su “*máximo bienestar posible*” privilegiando su interés superior a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales.

227. El Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas “*recuerda a los Estados Partes que el artículo 6 [de la Convención sobre los Derechos del Niño] engloba todos los aspectos del desarrollo, y que la salud y el bienestar psicosocial del niño pequeño son, en muchos aspectos, interdependientes. Ambos pueden ponerse en peligro por condiciones de vida adversas, negligencia, trato insensible o abusivo y escasas oportunidades de realización personal. Los niños pequeños que crecen en circunstancias especialmente difíciles necesitan atención particular*”; destaca además que “*Los niños pequeños que sufren discriminación múltiple (por ejemplo, en relación con su origen étnico, situación social y cultural, género y/o las discapacidades) están en una situación de particular riesgo*”, asimismo, el Comité es contundente al señalar que es obligación y responsabilidad de los Estados Partes observar que “*el principio del interés superior del niño se aplica a todas las medidas que afecten a los niños y exige medidas activas, tanto para proteger sus derechos y promover su supervivencia, crecimiento y bienestar como para apoyar y asistir a los padres y a otras personas que tengan la responsabilidad cotidiana de la realización de los derechos del niño.*”⁴⁹

228. Por tanto, México al ser un Estado Parte de la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, las autoridades de los tres niveles de gobierno de nuestro país, “*en cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá. El término ‘medida’ incluye no solo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas.*”⁵⁰

⁴⁹ Observación General 7 del Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, incisos 10, 11 y 13 de la fracción III.

⁵⁰ Observación General 14 del Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, inciso 17 de la fracción IV.

229. El Comité de los Derechos del Niño, además, se refiere a una innegable realidad de la cual México no es ajeno, al manifestar que *“en algunos países y regiones, se socializa a los niños para que trabajen desde una temprana edad, incluso en actividades que son potencialmente peligrosas, explotadoras y perjudiciales para su salud, educación y perspectivas a largo plazo”*, anotando entre otras las *“faenas agrícolas”*, siendo concluyente en indicar que *“los Estados Partes tienen responsabilidades especiales en relación con las formas extremas de trabajo infantil señaladas en el Convenio sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación (Nº 182) de la OIT”*.⁵¹

230. En este apartado, de manera especial esta Comisión Nacional advierte como precedente la mala práctica de algunas autoridades de los tres niveles de gobierno de nuestro país, observada de manera reiterada, ya que al rendir sus informes correspondientes de sus actuaciones relativas a niñas, niños y adolescentes señalan haberlas realizado conforme al *principio del interés superior de la niñez*, sin embargo, como fue documentado en el presente asunto, desconocen su alcance del cual están obligados a cumplir en el ejercicio de la función pública, denotando que el citado principio para ellas es solo un tema de consulta.

231. El trabajo infantil tiene graves efectos en la salud y desarrollo de niñas, niños y adolescentes, ya que los peligros y riesgos a que se enfrentan, tienen que ver con que sus cuerpos se encuentran en etapa de crecimiento, formación y desarrollo, así pues, las actividades físicas que se desarrollan en la labor de los [REDACTED] implican esfuerzos físicos que redundan en la afectación a su salud, razón por la que la labor de jornalero se encuentra expresamente prohibida para menores de 15 años en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 123, apartado A, fracción III, así como en los artículos 174 y 175 de la Ley Federal del Trabajo, ya que el trabajo agrícola es físicamente exigente para las personas adultas, por lo que en el caso de las niñas, niños y adolescentes implica una exposición a todos los

⁵¹ Observación General 7 del Comité de los Derechos del Niño de la Naciones Unidas, inciso e de la fracción VI.

elementos peligrosos a los que se enfrentan los adultos en esos centros de trabajo como sucedió en el presente asunto.⁵²

232. Por las anteriores consideraciones se puede afirmar que el derecho al libre desarrollo de la personalidad, se entiende como la obligación de favorecer el desarrollo de los individuos, en forma plena e integral, desde su infancia y durante las etapas de su vida, el cual se encuentra reforzado con el derecho a recibir un trato digno como persona, a partir de actos igualitarios en los que se eviten conductas discriminatorias, precisamente en ese momento de formación, siendo este posible siempre que las políticas públicas, servicios, toma de decisiones y todo tipo de acciones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se lleven a cabo de manera que, desde su inicio, se busque el beneficio directo de la niña, niño, adolescente a quien van dirigidos; sin embargo, no basta con la ejecución de medidas, la responsabilidad del Estado mexicano es velar en todo momento que se produzcan estos satisfactorios y darles seguimiento en todo lo posible hasta su máximo bienestar.⁵³

233. En la presente Recomendación es aplicable el pronunciamiento del Comité sobre la obligación de los Estados partes de la Convención sobre los Derechos del Niño para que en sus actuaciones previamente *“identifiquen activamente a los niños y grupos de niños en relación con los cuales puede ser necesario adoptar medidas especiales para el reconocimiento y la relación de sus derechos”*.⁵⁴

234. Por lo anterior, queda claro para este Organismo Nacional que en el presente caso las autoridades responsables de los diferentes niveles de gobierno debieron advertir que se encontraban frente a un sector de la población en situación muy particular, refiriéndonos a los [REDACTED] de edad-, las niñas, niños y adolescentes [REDACTED] provenientes de una de las regiones de mayor marginación del país como lo es [REDACTED], quienes al igual que sus padres suelen ser víctimas de *“discriminación múltiple”* por su origen

⁵² CNDH. Recomendación 70/2016 p.71.

⁵³ CNDH. Recomendación 70/2016 p.70.

⁵⁴ Observación General 11 del Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, numeral 24.

indígena, extrema pobreza y demás componentes de su vulnerabilidad; a esto se suman las condiciones “*infrachumanas*” en las que los hallaron como lo describió la propia STPS, por lo que presentaban la necesidad de recibir asistencia y protección inmediata de manera urgente e integral para solventar las afectaciones que estaban sufriendo.

235. El 20 de marzo de 2015, AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9, en el marco de su competencia y al percatarse de los hechos, tenían la obligación de establecer de inmediato medidas para proteger a los adolescentes víctimas, puesto que en el ejercicio de la función pública al encontrarlos en una situación especial, debían anteponer el interés superior de la niñez, lo cual redundaba también en el derecho fundamental a la dignidad humana y al desarrollo de la personalidad, derechos que en el presente caso se les violaron a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V8, V9, V10, V11, V12 y V13 quienes se encontraban indebidamente laborando en el Centro de Trabajo, derechos también transgredidos a los demás [REDACTED] [REDACTED] que vivían en condiciones insalubres e inseguras, pero sobre todo indignas que prevalecían en ese lugar.

236. La Comisión Nacional llega a la conclusión que los derechos al libre desarrollo de la personalidad y al trato digno fueron igualmente vulnerados a V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25, V26, V27, V28, V29, V30, V31, V32, V33, V34, V35, V36, V37, V38, V39, V40, V41, V42, V43, V44, V45, V46, V47, V48, V49, V50, V51, V52, V53, V54, V55, V56, V57, V58, V59, V60, V61 y V62, víctimas cuya identificación por nombre fue posible para esta Comisión Nacional al revisar y conjuntar la información proporcionada, principalmente, por la STPS, la Procuraduría Estatal y Salud Estatal.

237. No obstante lo expuesto, es posible que los [REDACTED] estuvieran conformados por un mayor número de personas. Lo anterior derivado de las omisiones e irregularidades cometidas por servidores públicos tanto de la STPS como de las demás instituciones del ámbito federal, estatal y municipal involucrados

y por la forma como atendieron el presente caso, como se describirá más adelante de manera particular.

238. En cuanto a la STPS, el 20 de marzo de 2015, con objeto de cumplir con el desahogo de tres órdenes de inspección extraordinarias derivadas de los Expedientes 1, 2 y 3, acudió al Centro de Trabajo, durante su recorrido por la zona de cultivo y líneas de carga y logística observaron a 13 adolescentes trabajando en ese campo agrícola, realizando las siguientes actividades: *cargas de cubetas llenas de pepinos con un peso aproximado de 8 a 12 kilos, cortes de pepino, así como cargas de costales de pepinos con un peso aproximado de 35 kilos*, sin ningún tipo de protección efectuaban estas labores expuestos a la altas temperaturas y a la humedad que prevalecía en ese lugar, además, como lo consignaron en sus actas de inspección, en ese momento varios trabajadores sin aditamentos de seguridad se encontraban fumigando el campo de cultivo, a un lado de éste, estaban instaladas las improvisadas chozas donde vivían las familias de los [REDACTED], estando también expuestas a las sustancias químicas que se fumigaban, así eran las condiciones en las que laboraban V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V8, V9, V10, V11, V12 y V13 y el resto de los [REDACTED]

239. Lo anterior, ocurría porque el PR no les proporcionaba a los [REDACTED] el equipo y aditamentos para desarrollar su trabajo, para protegerse de las inclemencias del tiempo y de sustancias químicas de plaguicidas y fertilizantes que se fumigaban en el campo de cultivo; los adolescentes laboraban desarrollando actividades peligrosas prohibidas por la legislación del trabajo, además, nos les proporcionaban agua para beber, ni alimentos, tampoco medicamentos, ni material de curación para primeros auxilios, no contaban con servicio médico ni forma de acudir a este servicio en caso necesario, y su jornada de trabajo era de 8:00 a 17:00 horas como lo señaló T al momento de ser entrevistado por AR14 y AR15 de la Procuraduría Estatal.

240. Aunado a lo anterior, las condiciones en las que vivía el grupo de trabajadores agrícolas con sus familias fueron catalogadas como “*infrahumanas*” por la propia

STPS, pernoctaban a un lado del campo de cultivo en chozas construidas por ellos mismos con palos cubriéndolas con plástico, no contaban con cocina donde preparar sus alimentos, al no proporcionarles agua, tenían que tomarla de un pozo distante, no había sanitarios por lo que defecaban al aire libre a un lado donde dormían; asimismo, junto a sus precarias viviendas había basura convencional.

241. Las condiciones indignas anteriores, se agravaron por lo expuesto en el informe de AR13, al resaltar que *“en envases de agroquímicos tóxicos sin producto, que tenían junto al cultivo y en el campamento de plástico donde habitaban las familias de [REDACTED] los utilizaban para almacenar agua para uso de las familias; de igual forma, las aguas residuales se canalizan a cielo abierto, y los fogones de leña en que cocinaban sus alimentos, se encontraron bajo las improvisadas viviendas de plástico, cerrados y con piso de tierra, lo cual representaba un alto riesgo en la salud y seguridad de dicha comunidad”*.

242. Por este motivo, AR1, AR2 y AR3, el mismo 20 de marzo de 2015 en la inspección extraordinaria en materia de Seguridad e Higiene correspondiente al Expediente 1, como medida administrativa se concretaron a decretar la limitación de operaciones para la actividad de cosecha y aplicación de insumos fitosanitarios o plaguicidas e insumos de nutrición vegetal o fertilizantes en el Centro de Trabajo. Al día siguiente, los mismos servidores públicos regresaron a ese lugar para verificar las trece medidas de aplicación inmediata y observancia permanente dictadas, manifestando que a su *“criterio”* habían sido solventadas en su totalidad por el PR, por lo que el 23 de marzo de 2015 le notificaron que se levantaban dichas medidas para continuar con las actividades agrícolas.

243. En contraste con lo anterior, la Procuraduría Estatal informó que el 25 de marzo del mismo año, acudió al Centro de Trabajo a efecto de realizar un estudio socioeconómico, percatándose que las condiciones indignas en las que se encontraban los trabajadores agrícolas con sus familias aún continuaban al estar en situación de insalubridad y de hacinamiento.

244. Como ha quedado expuesto en párrafos anteriores, la STPS omitió determinar el número exacto de los [REDACTED] que se encontraban laborando, mucho menos de los integrantes de sus familias, pues atendiendo al principio superior de la niñez era necesario elaborar un censo de la población para identificar cuántas niñas, niños y adolescentes (incluyendo niños lactantes) se encontraban en compañía de sus padres y así poder detectar sus necesidades para proporcionarles la atención necesaria, con el auxilio de otras instituciones.

245. De igual manera, la STPS debió asistirse de un traductor de la lengua [REDACTED] para que en el momento de la entrevista pudiera detectar las necesidades que en lo particular tenían, por ejemplo, si contaban con seguridad social.

246. Es de destacar lo informado por AR8, respecto a que en el presente asunto no existió violación de derechos humanos, ni a los derechos de las víctimas por las acciones desarrolladas por la propia STPS y las otras dependencias que intervinieron en los hechos, y agregó *“situación que se cuidó a fin de resguardarlos y tenerlos en condiciones que para los propios [REDACTED] lo consideraron cómodo e higiénico, y con los servicios básicos”*.

247. Tal manifestación resulta preocupante para la Comisión Nacional debido a que expresa una marcada y alarmante discriminación en contra de dicho [REDACTED] al [REDACTED] al igualar su modo de vida cotidiano con las condiciones en que laboraban y vivían en el propio campo agrícola, estigmatizando de esta manera tanto su origen como su situación de extrema pobreza, al sugerir que estaban acostumbrados a vivir de esa manera.

248. También es de resaltar el desempeño de AR6 y AR7, al no aplicar el principio del interés superior de la niñez en sus actuaciones, puesto que a pesar de que estuvieron presentes el 20 de marzo de 2015 en el desahogo de las inspecciones extraordinarias realizadas por AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, no hicieron nada para salvaguardar los derechos de las niñas, niños y adolescentes que ahí se

encontraban, incluso de [REDACTED]; se concretaron a estar presentes sin tomar en forma activa la comisión que les fue encomendada en dichas inspecciones, pues debieron realizar todas las medidas de asistencia y protección como lo prevé el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas en condiciones de igualdad, tanto para V1 a V13, como [REDACTED] que la propia STPS no determinó al no realizar el censo de la población localizada en el Centro de Trabajo. Tal responsabilidad se considera compartida por AR8 y AR9, debido a que de igual forma no efectuaron medida alguna para sacar del entorno en que dichas niñas, niños y/o adolescentes se encontraban y continuaron durante los días subsiguientes.

249. Por todo lo expuesto, los servidores públicos de la STPS, ya mencionados, con sus acciones y omisiones vulneraron el principio superior de la niñez y el derecho al libre desarrollo de la personalidad de los adolescentes, al no realizar ninguna acción que procurara la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, para su desarrollo pleno e integral; al trato digno de toda la colectividad de 62 personas de [REDACTED] localizada el 20 de marzo de 2015 en el Centro de Trabajo, población de por sí vulnerable por su origen y extrema pobreza, que por las condiciones en las que se encontraban se incrementaba aún más esa situación, donde dichos servidores públicos lejos de proporcionarles apoyo y protección que procurara su pleno desarrollo integral como personas, con sus omisiones permitieron que PR actuara irresponsablemente en agravio de los [REDACTED] realizando en su perjuicio atentados a su dignidad, sin que la autoridad al desarrollar su función pública considerara llevar a cabo acciones suficientes y, posteriormente, darles seguimiento para salvaguardar la dignidad humana las víctimas.

250. Por lo que respecta a la responsabilidad del IMSS, ya ha quedado expuesto que AR18 y AR19 tuvieron conocimiento de los [REDACTED] que el 20 de marzo de 2015, fueron localizados trabajando, entre los que estaban 13 adolescentes, pues el 24 de marzo de 2015, AR19 se encontraba junto con otras autoridades en el Centro de Trabajo al momento en que la AMPF de la FEVIMTRA

realizó una diligencia ministerial, y AR18 estuvo en esa misma fecha en una reunión de trabajo convocada por esa representación social.

251. Lo antes expuesto evidencia que, a pesar de haber tenido conocimiento de los adolescentes y de las condiciones en las que vivían en el Centro de Trabajo, AR18 y AR19 no observaron el principio del interés superior de la niñez, el derecho al libre desarrollo de la personalidad y al trato digno de esa comunidad indígena, incurriendo en responsabilidad al no dar aviso a sus superiores jerárquicos ni solicitarles su autorización para efectuar la visita de auditoría que se requería, dejando a los [REDACTED] en total abandono.

252. En cuanto a la participación en el presente caso de las autoridades estatales, es de suma relevancia destacar que la Constitución Política del Estado de Colima obliga a todas las autoridades estatales y municipales a velar por el pleno goce y ejercicio de los derechos de la infancia a través de la aplicación transversal de los derechos humanos, incorporando la perspectiva de género y el principio del interés superior de la niñez, en concordancia con el artículo 4º de la Constitución Federal y la Convención sobre los Derechos del Niño.

253. En ese sentido, queda evidenciada la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos de la STPS, Procuraduría Estatal, SS-Estatal, el DIF Estatal, y el Ayuntamiento de Colima.

254. Por parte de servidores públicos de la Secretaría del Trabajo Estatal, Procuraduría Estatal y Secretaría de Seguridad Pública Estatal, como ya quedó asentado en apartados previos, se acreditó que AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15, AR16 y AR17, con sus acciones y omisiones también dejaron de aplicar el principio del interés superior de la niñez, y vulneraron los derechos al libre desarrollo de la personalidad y al trato digno de los [REDACTED] y de sus familias.

255. Aunque el DIF Estatal informó que no tenía conocimiento de la *“existencia de niñas, niños, adolescentes y adultos que hubieran sido rescatados”* en el Centro de

Trabajo, dicha autoridad sostuvo que, en coordinación con diferentes instituciones que conforman el “*Subcomité 6 del Comité Estatal y Vigilancia de la Aplicación de la Convención de los Derechos del Niño*”, por sus siglas COMPARTE, coordinado por el DIF Estatal, se constituyó en el Centro de Trabajo para cerciorarse de las condiciones en que se encontraban los [REDACTED], cuidando la salvaguarda del interés superior de la niñez y entregando a dichos trabajadores agrícolas “70 colchonetas, 70 contenedores para agua y 20 porta documentos”, adjuntando 28 impresiones fotográficas, como constancia de estos apoyos que otorgó, donde se advirtió la presencia de niñas, niños y adolescentes, información que se contradice notoriamente con lo antes informado, quedando claro que no realizaron las acciones pertinentes, tales, como indagar si se encontraban menores de 18 años laborando, las condiciones en las que vivían, si contaban o requerían atención médica, entre otras, de tal manera que se asistiera y protegiera a esa comunidad en situación de vulnerabilidad, especialmente a los niños, niñas y/o adolescentes.

256. Esta Comisión Nacional observa que AR10 en la Carpeta de Investigación solicitó a AR22 del DIF Estatal que brindara la atención y se ejercieran las medidas correspondientes para apoyar y proteger a los [REDACTED] localizados en el Centro de Trabajo, sin que esa autoridad hiciera nada al respecto.

257. También debe considerarse lo expuesto en el informe de AR21 el 13 de abril de 2015, en el que reconoce que las condiciones en las que vive ese colectivo en el Centro de Trabajo “*no son las adecuadas*”, subrayando que el PR al recibir año con año a ese grupo, debería acondicionar viviendas dignas de ser habitadas y brindarles un ambiente más agradable de estancia, pero sin que esa institución protectora del menor y la familia haya realizado medida alguna para solventar las condiciones precarias e indignas en las que aún continuaron, limitándose a describir tales circunstancias.

258. Se pudo advertir, de igual manera, que el Ayuntamiento de Colima afirmó que esa el DIF Estatal no tuvo intervención en los hechos suscitados en el Centro de

Trabajo de esa demarcación, *“pues dicha problemática fue atendida por la autoridad competente”*, sin que se le haya solicitado su intervención; sin embargo, de lo expuesto en su parte informativo, AR13 advirtió que el 20 de marzo de 2015, en virtud de que en ese campo agrícola *“estaban menores de edad trabajando en la recolección de pepinos en condiciones inhumanas; de explotación y de alto riesgo para su salud, los cuales son hijos de [REDACTED]”*, estableció comunicación inmediata con AR20, quien en respuesta le manifestó *“no poder atender el caso, por no ser población objetivo del programa de menores en situación de riesgo a su cargo.”* (Sic)

259. Lo anterior es coincidente con lo informado por la SEDESOL respecto a los hechos del 20 de marzo de 2015, también el Sistema DIF Municipal Colima se incorporó a los trabajos de atención a los [REDACTED] que fueron localizados en el Centro de Trabajo, lo que contradice el informe del Ayuntamiento de Colima, evidenciando la omisión institucional en la que incurrió ese órgano autónomo de gobierno al no intervenir en auxilio de quienes estando en su jurisdicción, lejos de su lugar de origen y en situación de riesgo requerían de medidas de protección y asistencia que suspendiera la afectación que sufrían, tal omisión transgredió lo establecido en los artículos 13 y 15 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Colima.

260. Por lo expuesto, las citadas autoridades federales y locales, en sus respectivas competencias, dejaron de cumplir con la obligación de privilegiar el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, transgrediendo lo dispuesto en los artículos 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16, 19.1 y 37, de la Convención sobre los Derechos del Niño; 2, 3, 6, 18 y 83 de la Ley General y demás aplicables, señalados en el presente documento; en los que, en general, se indica que en todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen las autoridades, se tomará en cuenta, como consideración primordial, el interés superior de la niñez.

F. DERECHO AL TRABAJO EN SU RELACIÓN CON EL DERECHO AL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS.

261. El artículo 2º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce que *“la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas”*, asimismo el apartado B, fracción VIII de este precepto ordena que la Federación, las entidades federativas y los Municipios, deberán *“establecer políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, mediante acciones que garanticen los derechos laborales de los [REDACTED]”*, teniendo *“en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura”*, conforme al apartado A, fracción VIII.

262. El derecho al desarrollo integral de los pueblos y comunidades indígenas se encuentra reconocido en el citado apartado B, y consiste en el reconocimiento de la situación de vulnerabilidad de este sector importante de la población mexicana, debido a sus condiciones al margen del desarrollo en las diferentes entidades federativas donde se les localiza. En virtud de este derecho, las autoridades del Estado Mexicano deben cumplir una serie de obligaciones a fin de lograr el desarrollo integral de los miembros de pueblos y comunidades indígenas, entre las que destacan que no deben ser objeto de discriminación en razón de su origen ni por ningún motivo, al contrario, tendrán las mismas oportunidades para su bienestar como personas en igualdad de condiciones, asimismo, se garantizará su acceso a las actividades productivas del país, el respeto efectivo a los servicios de salud, educación, vivienda, vías de comunicación, así como el apoyo a la nutrición de los indígenas mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil.

263. El artículo 1.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, impone el compromiso de los Estados parte a *“respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo,*

idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”, documento en el que además se establece el derecho lingüístico de las personas para ser asistidas por intérpretes en los procedimientos en los que sean parte, según el artículo 8.2 inciso a.

264. Los artículos 2, 3, 5, 6 y 12 del Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, decretan que *“Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad”, incluyendo medidas “que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones”, por lo que los pueblos indígenas “deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación”. Lo anterior, circunscribe además “medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles, si fuere necesario, intérpretes u otros medios eficaces” y a “allanar las dificultades que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo”.*

265. En relación con esto último, es de mencionar que el artículo 20.1 y 20.3 del Convenio 169 de la OIT, estatuye que los gobiernos deberán adoptar, en el marco de su legislación interna, medidas especiales para garantizar a los trabajadores pertenecientes a los pueblos indígenas una *“protección eficaz en materia de contratación y condiciones de empleo”, en las que se contienen medidas para garantizar que: “a) los trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados, incluidos los trabajadores estacionales, eventuales y migrantes empleados en la agricultura o en otras actividades, así como los empleados por contratistas de mano de obra, gocen de la protección que confieren la legislación y la práctica nacionales a otros trabajadores de estas categorías en los mismos sectores, y sean plenamente informados de sus derechos con arreglo a la legislación laboral y de los recursos de*

que disponen; b) los trabajadores pertenecientes a estos pueblos no estén sometidos a condiciones de trabajo peligrosas para su salud, en particular como consecuencia de su exposición a plaguicidas o a otras sustancias tóxicas”.

266. Como ha quedado expuesto en el presente caso la STPS en las diligencias del 20 de marzo de 2015, determinó en sus actas de inspección que existía *“trabajo infantil no permitido”*, por lo que, es pertinente mencionar que el artículo 1 del Convenio 182 de la OIT, del cual México forma parte, sanciona que es responsabilidad de las autoridades mexicanas hacer las supervisiones necesarias y tomar las medidas correspondientes para *“la eliminación de las peores formas de trabajo infantil con carácter de urgencia”*.

267. Incluso, el Comité de los Derechos del Niño, al realizar su *“Examen de los Informes presentados por los Estados Partes en virtud del artículo 44 de la Convención [sobre los Derechos del Niño]”* Recomendó a México *“a) Elabo[rar], de manera participatoria [sic], una estrategia y un plan de acción para reducir el trabajo infantil y salvaguardar los derechos de los niños que trabajan; b) Fortale[cer] la Inspección del Trabajo a fin de asegurar la aplicación eficaz de las leyes relativas al trabajo infantil, en particular la prohibición del empleo de niños que no han alcanzado la edad mínima para trabajar”*.

268. El artículo 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determina la competencia en la aplicación de las leyes del trabajo para las autoridades de las entidades federativas, así como las exclusivas para las autoridades federales, además de establecer en su fracción III, la prohibición expresa del trabajo infantil, siendo reconocido por la propia Secretaría del Trabajo y Previsión Social, que las niñas, niños y adolescentes estén expuestos a todos los peligros que enfrentan los adultos⁵⁵ y que los efectos que entre ellos tiene el trabajo infantil, incide en el ámbito psicológico, educativo y económico.

⁵⁵ *“Trabajo infantil en México, Avances y desafíos”*, págs. 49 y 50. Ver también CNDH. Recomendación 70/2016 p. 95.

269. El artículo 3, d) del referido Convenio, previene que las peores formas de trabajo infantil abarcan también *“el trabajo que, por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños”*, considerando que las actividades agrícolas presentan graves riesgos para las niñas, niños y adolescentes, con mayor razón cuando están expuestos a las altas temperaturas y humedad de la región donde se ubican los campos de cultivo y a las sustancias químicas que se utilizan para fumigar los cultivos, sin que los propietarios de esas fincas les proporcionen los equipos de protección necesarios.

270. Es aplicable la Resolución 17/4 del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, sobre *“Los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas”* en la que se establecen los *“Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos”*, donde el primer principio señala que *“Los Estados deben proteger contra las violaciones de los derechos humanos cometidas en su territorio y/o su jurisdicción por terceros”*, incluyendo los centros de trabajo, aun cuando se trate de entes particulares, por lo que para esos efectos el propio Estado debe *“adoptar las medidas apropiadas para prevenir, investigar, castigar y reparar esos abusos mediante políticas adecuadas, actividades de reglamentación y sometimiento a la justicia”* de los infractores, *“prestando atención especial a los derechos, necesidades y problemas de las personas pertenecientes a grupos o poblaciones con mayores riesgos de vulnerabilidad o marginación”*.⁵⁶

271. No sobra precisar que las autoridades en el ámbito de su competencia tienen la obligación de garantizar a los pueblos y comunidades indígenas mejores niveles de bienestar social así como el acceso a la justicia, desterrando malas prácticas y comportamientos de discriminación hacia las personas de origen indígena, combatiendo así las carencias y rezagos que presentan estos importantes núcleos de la población mexicana, respetando su autodeterminación y costumbres, así como su diversidad cultural, siendo la forma efectiva de lograr la efectividad de los

⁵⁶ Principios Rectores.

derechos sociales, económicos y culturales de los pueblos indígenas mediante acciones coordinadas entre las autoridades competentes, con irrestricto respeto a sus derechos humanos en términos del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y todas las normas que los favorezcan.⁵⁷

272. Por su parte, la Constitución de Colima, en su artículo 1º, reconoce, promueve, respeta, protege y garantiza los derechos humanos reconocidos en la Carta Magna y en los tratados internacionales de los que México sea parte, siendo esto una obligación para todas sus autoridades. Asimismo, en la fracción XIII del citado artículo, el Estado de Colima reconoce y garantiza todos los derechos, prerrogativas de los pueblos y comunidades indígenas, además que las comunidades indígenas pertenecientes a los pueblos indígenas procedentes de otros estados de la República y que residan temporal o permanente dentro del territorio del Estado de Colima quedan protegidos por los derechos señalados en esa Constitución, en igualdad de oportunidad y fuera de cualquier práctica discriminatoria.

273. Como ha quedado expuesto, el 20 de marzo de 2015 estando en el Centro de Trabajo al momento de realizarse la inspección extraordinaria en materia de Seguridad e Higiene, AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9 se percataron de las condiciones “*infrahumanas*” en las que localizaron trabajando a 48 [REDACTED] ellos 13 adolescentes, laborando en un contexto de explotación.

274. En la misma fecha realizaron el desahogo de las inspecciones extraordinarias en materia de Condiciones Generales de Trabajo y de Capacitación y Adiestramiento. Como resultado de las tres inspecciones se percataron que los derechos laborales de ese grupo de población en condiciones de vulnerabilidad eran totalmente ignorados por el PR, quien no les proporcionaba vivienda para ellos y sus familias, ni agua para beber ni alimentos, no fueron dados de alta en el IMSS, consecuentemente no contaban con servicio médico tampoco con medicamentos, ni botiquín de primeros auxilios. El PR no cumplió con lo establecido en la Ley

⁵⁷ CNDH. Recomendaciones 70/2016 p.91 y 28/2016 p.181.

Federal de Trabajo para la contratación de personas menores de dieciocho años; no acreditó tener contratos individuales de trabajo ni colectivo, listas de raya, nómina de personal o recibos de pago de salarios, mucho menos comprobó el pago de las prestaciones accesorias al salario, no daba capacitación para el trabajo, no proporcionaba equipo de seguridad para laborar con productos químicos, ni protectores y aditamentos para las altas temperaturas y de la humedad del lugar donde trabajaban, ni guardería ni escuela para los hijos de los trabajadores, y les pagaba un salario por debajo de lo establecido.

275. De acuerdo a la Ley Federal del Trabajo este grupo de [REDACTED] localizados en el Centro de Trabajo son considerados como trabajadores del campo estacionales, al realizar actividades agrícolas en determinadas épocas del año desde la preparación de la tierra hasta la preparación de los productos para su primera enajenación (Artículo 279 Ter), por lo que su trabajo y derechos se encuentran regulados de manera especial en su Título Sexto, Capítulo VIII, siendo así las condiciones de trabajo se redactarán por escrito y *“al final de la estación o del ciclo agrícola, el patrón deberá pagar al trabajador las partes proporcionales que correspondan por concepto de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y cualquier otra prestación a la que tenga derecho, y deberá entregar una constancia a cada trabajador en la que se señalen los días laborados y los salarios totales devengados”* (Artículo 280).

276. Al respecto, el artículo 283 de la Ley Federal del Trabajo establece las obligaciones especiales que el patrón debe cumplir, tales como: *“II. Suministrar gratuitamente a los trabajadores habitaciones adecuadas e higiénicas, proporcionales al número de familiares [...] IV. Proporcionar [...] agua potable y servicios sanitarios durante la jornada de trabajo; V. Mantener en el lugar de trabajo los medicamentos y material de curación, así como los antídotos necesarios, a fin de proporcionar primeros auxilios a los trabajadores, a sus familiares o dependientes económicos que los acompañen, así como adiestrar personal que los preste; VI. Proporcionar [...] asistencia médica o trasladarlos al lugar más próximo en el que existan servicios médicos [...] VII. Proporcionar gratuitamente [...]*

medicamentos y material de curación en los casos de enfermedades tropicales, endémicas y propias de la región [...] Los trabajadores estacionales disfrutarán de esta prestación por el tiempo que dure la relación laboral. Los trabajadores estacionales también deberán contar con un seguro de vida para sus traslados desde sus lugares de origen a los centros de trabajo y posteriormente a su retorno [...] XIII. Brindar servicios de guardería a los hijos de los trabajadores". Complementa lo anterior el artículo 25 del mismo ordenamiento, relativo al escrito donde consten las condiciones de trabajo deberá contener entre otros datos "V. La duración de la jornada; VI. La forma y el monto del salario; VII. El día y el lugar de pago del salario; VIII. La indicación de que el trabajador será capacitado [...] IX. Otras condiciones de trabajo, tales como días de descanso, vacaciones [...]"

277. En el presente caso, la Comisión Nacional advierte que la STPS, además de las diversas omisiones que dejaron desprotegidos de sus derechos laborales a los [REDACTED] de origen [REDACTED], durante sus actuaciones y en sus respectivos informes, no se menciona que éstos pertenecen a un grupo con condiciones de vulnerabilidad y mucho menos que hayan valorado que tal vulnerabilidad aumentó por las condiciones indignas de riesgo para la salud en las que se les encontró trabajando y viviendo con sus familias. En efecto, el grupo localizado el 20 de marzo de 2015 en el Centro de Trabajo, pertenece a uno de los núcleos sociales en condiciones de mayor vulnerabilidad de la población en nuestro país, y por tal razón requiere de protección, atención específica por parte del Estado para lograr un mínimo de bienestar y cubrir sus necesidades.

278. Es evidente que si la autoridad no identifica a los agraviados como miembros de este grupo en particular, tampoco genera acciones para salvaguardar sus derechos como pueblos indígenas y brindarles las garantías que las constituciones federales y local prevén a su favor, donde se regula la obligación de las autoridades federales, locales y municipales para desplegar políticas sociales que los protejan cuando emigran de sus comunidades de origen en busca de trabajo, mediante acciones que les garanticen sus derechos laborales y velar por el respeto de sus derechos humanos, situación que no aconteció en el presente caso.

279. La STPS, el 20 de marzo de 2015, se concretó a limitar las actividades agrícolas del Centro de Trabajo, decretando 13 medidas de seguridad e higiene en el Expediente 1, sin embargo, fueron insuficientes para asegurar, reparar y garantizar a los [REDACTED] el goce de sus derechos laborales como lo son el pago de sus salarios y demás prestaciones accesorias a éste, que ni siquiera la autoridad laboral pudo determinar, lo que podría haber constituido la obligación para el PR de cubrir todos los salarios de acuerdo a la norma legal, el pago por concepto de indemnización en favor de los agraviados, la contratación de un seguro de vida para el retorno a su lugar de origen, según el citado artículo 25 de la Ley Federal del Trabajo.

280. Así las cosas, como trabajo especial, esta Comisión Nacional advierte que un día después de haberse decretado las 13 medidas de seguridad e higiene de aplicación inmediata y observancia permanente, AR1, AR2, y AR3 verificaron el Centro de Trabajo para constatar su cumplimiento, y de acuerdo a su “*criterio*” todas fueron solventadas por el PR, circunstancia que fue contradicha en el informe de la Procuraduría Estatal, al acudir el 25 de marzo de 2015 a ese lugar.

281. AR1, AR2 y AR3 en su “*Informe dentro de las 24 horas*” de 21 de marzo de 2015, que mediante oficio rindieron a AR9, reportaron que a consecuencia de la inspección extraordinaria en materia de seguridad e higiene realizada un día anterior, en la que se determinaron como causales de la medida precautoria esto “*derivado de la revisión documental y recorrido realizado por las instalaciones del centro de trabajo, se detectaron condiciones que a nuestro criterio representan un peligro inminente que pueden llegar a poner en riesgo la vida, la salud o la integridad física de las personas que laboran en el centro de trabajo, ya que en este se realizan actividades relacionadas con actividades agrícolas, donde se utilizan insumos fitosanitarios o plaguicidas e insumos de nutrición vegetal o fertilizantes, sin que se cumplan todas las obligaciones y condiciones ordenadas por la Ley Federal del Trabajo; el Reglamento Federal de seguridad y Salud en el Trabajo; y las Normas Oficiales Mexicanas NOM-003-STPS-1999, Actividades agrícolas-Uso*

de insumos fitosanitarios o plaguicidas e insumos de nutrición vegetal o fertilizantes- Condiciones de seguridad e higiene; y, NOM-017-STPS-2008 Equipo de protección personal, uso y manejo en los centros de trabajo”.

282. En el mismo oficio asentaron que en virtud de lo anterior se percataron de: “1. *No se proporciona a los trabajadores servicios provisionales de agua potable y sanitaria en el lugar donde desarrollan sus actividades; 2. No se mantiene en el lugar de trabajo los medicamentos y material de curación, así como los antídotos necesarios, a fin de proporcionar los primeros auxilios a los trabajadores, a sus familiares o dependientes económicos que los acompañen, así como adiestrar personal que los preste; 3. No se acompaña a asistencia médica, ni se traslada al lugar más próximo en el que existan servicios médicos a los trabajadores y sus familiares; 4. Los menores de edad están cerca de la cosecha en la cual se aplican insumos fitosanitarios o plaguicidas e insumos de nutrición vegetal o fertilizantes; 5. No se tienen instalados a disposición de los trabajadores tomas y vasos desechables o bebederos; 6. No se encuentran instalados sanitarios para mujeres y hombres, y lavabos limpios y seguros para el servicio de los trabajadores; 7. No se cuenta con lugares higiénicos para el consumo de alimentos; 8. No se suministran a los trabajadores ocupacionalmente expuestos a la radiación solar, de protectores y líquidos hidratantes; 9. No se proporciona a los trabajadores del campo habitaciones cómodas e higiénicas; 10. No se proporciona al personal ocupacionalmente expuesto el equipo de protección personal establecido en la etiqueta u hoja de datos de seguridad, asegurarse de su uso correcto y mantenerlo en condiciones de funcionamiento seguro, incluyendo el lavado de la ropa de trabajo al término de cada jornada, en el propio centro de trabajo; 11. No se asegura que todo el personal ocupacionalmente expuesto siga las instrucciones señaladas en las etiquetas u hojas de datos de seguridad, de los insumos fitosanitarios o plaguicidas e insumos de nutrición vegetal o fertilizantes que se usen en el centro de trabajo; 12. No se encuentra determinado el equipo de protección personal, que deben utilizar los trabajadores en función de los riesgos de trabajo a los que puedan estar expuestos por las actividades que desarrollan o por las áreas donde se encuentran; 13. No se proporciona equipo de protección personal a los trabajadores*

en función de los riesgos de trabajo a los que puedan estar expuestos por las actividades que desarrollan o por las áreas donde se encuentran”.

283. AR1, AR2 y AR3, con oficio también dirigido a AR9, le informaron que bajo su “criterio” el PR dio cumplimiento a 13 medidas impuestas en el Expediente 1, siendo éstas identificadas de los numerales 50 al 62, señalando lo siguiente: Medida1(50), *“se constató físicamente que se colocaron depósitos con agua potable para el consumo de los trabajadores [...] por lo que a mi criterio se le tiene por acreditada esta medida”*; medida 2 (51), *“se constató físicamente que se contaba con botiquín de primeros auxilios dotado de medicamentos y material de curación, así mismo se observó durante el desahogo de la comisión que el patrón les estaba dando una plática sobre cómo usar los medicamentos, así mismo se observó [...] (T) realizando la traducción a su idioma, lengua o dialecto por lo cual a mi criterio se le tiene por acreditada esta medida.”*; medida 3 (52), *“se constató físicamente y por interrogatorios hechos a los trabajadores mediante su intérprete que se cuenta con una camioneta habilitada para el traslado de los trabajadores al Hospital Regional Universitario el cual se encuentra instalado a menos de 3 kilómetros de retirado, por lo cual a mi criterio se le tiene por acreditada esta medida”*; medida 4 (53), *“se constató físicamente que la cuartería que estaba ubicada junto al campo agrícola se reubicó a unas instalaciones provisionales retirados del campo agrícola, por lo que no hay menores cerca de los insumos fitosanitarios, por lo que a mi criterio se le tiene por acreditada esta medida”*; medida 5 (54), *“se constató físicamente que se colocaron depósitos de agua potable dotados de vasos desechables, por lo cual a mi criterio se le tiene por acreditada esta medida”*; medida 6 (55), *“se constató físicamente que se colocaron baños portátiles (letrinas portátiles) dotados con lavabos, identificados con señalamientos de hombres/mujeres los cuales se observaron en condiciones higiénicas, por lo que a mi criterio se le tiene por acreditada esta medida”*; medida 7 (56), *“se constató físicamente que junto al nuevo campamento el cual se encuentra retirado del campo agrícola y de los fertilizantes se adecuó un lugar higiénico para el consumo de alimentos dotados de mesas y bancos para el consumo de alimentos (sic), por lo cual a mi criterio se le tiene por acreditada esta medida”*; medida 8 (57), *“se constató físicamente que el patrón dotó*

de gorras a los trabajadores que realizan cosecha del pepino, así mismo se observó a los trabajadores que realizan actividades de aplicación de fertilizantes e insecticidas dotados de sombreros, así mismo se observa contenedores con agua potable a disposición para su correcta hidratación, por lo cual a mi criterio se le tiene por acreditada esta medida”; medida 9 (58), “se constató físicamente que el patrón cambió la ubicación de las cuarterías las cuales se instalaron de manera provisional en una bodega la cual cuenta con piso firme y techo de lámina en la cual se instalaron casas de campaña para el personal siendo el lugar más como (sic) e higiénico para el personal de la empresa, por lo cual a mi criterio se le tiene por acreditada esta medida”; medida 10 (59), “se constató físicamente que el patrón dotó de equipo de protección personal a los trabajadores que realizan las actividades de cosecha con botas, gorras y en especial al personal que realiza actividades de fumigación de insumos fitosanitarios o plaguicidas e insumos de nutrición vegetal o fertilizantes a los cuales se les dotó de guantes, calzado, mascarilla y googles de seguridad para el desarrollo de sus actividades, observando en la etiqueta del producto que este es el equipo de protección personal requerido cuando se realiza la aplicación de estos químicos, por lo cual a mi criterio se le tiene por acreditada esta medida”; medida 11 (60), “se constató físicamente que el patrón durante el desahogo de la comisión les estaba dando una plática sobre las instrucciones señaladas en las etiquetas u hojas de datos de seguridad, de los insumos fitosanitarios o plaguicidas e insumos de nutrición vegetal o fertilizantes, así mismo se observó al...(T), realizando la traducción a su idioma, lengua o dialecto, por lo que a mi criterio se le tiene por acreditada esta medida”. En cuanto a las medidas 12 (61) y 13 (62), es de hacer notar que la manifestación literalmente es la misma.

284. Es necesario hacer notar la vaguedad con la que AR1, AR2, y AR3 determinaron según su “*criterio*” el cumplimiento de las trece medidas impuestas al PR en el Expediente 1, lo que se acredita con lo que asentaron en cada una ellas como descargo y las causales que las originaron. Siguiendo una línea del tiempo es importante volver a establecer que la inspección se realizó el 20 de marzo de 2015, el 21 efectuaron la visita de verificación donde establecieron bajo criterios subjetivos

el acatamiento de todas las medidas, el 23 del mismo mes y año notificaron al PR el levantamiento de las mismas autorizándole reanudar las actividades de cosecha de pepinos en el campo agrícola, permitiendo así la simulación con la que se condujo esta persona.

285. En efecto, el 25 de marzo de 2015 la Procuraduría Estatal se constituyó en el Centro de Trabajo, con objeto de realizar un estudio socioeconómico de los [REDACTED] que en ese lugar trabajaban y vivían con sus familias, percatándose de las condiciones insalubres y de hacinamiento en las que aún se encontraban viviendo.

286. Por lo expuesto, se puede concluir que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9, con sus omisiones impidieron el acceso al derecho al trabajo en su relación con el derecho al desarrollo integral de los pueblos indígenas, afectando a los 48 trabajadores, incluyendo a las 13 personas en edad no permitida para realizar trabajos peligrosos e insalubres que, por su condición, requerían de especial atención y protección, y en igualdad de condiciones a los demás niñas, niños y adolescentes que se encontraban con su padres, al dejarlos en el Centro de Trabajo en una situación indignante y precaria.

287. Este Organismo Nacional también advirtió responsabilidades por las omisiones de servidores públicos del IMSS, adscritos a la Delegación Estatal en Colima, ya que AR18 y AR19 tuvieron conocimiento de los trabajadores agrícolas quienes vivían con sus familias en el Centro de Trabajo, y de las condiciones en las que se encontraban y sin acceso a la seguridad social a la que tienen derecho como trabajadores, beneficio que alcanza a sus familias que se encontraban con ellos.

288. El 24 de marzo de 2014, al realizarse una diligencia ministerial a cargo de la FEVIMTRA en el Centro de Trabajo, se documentó la presencia de servidores públicos de diversas instituciones, entre ellos, AR19, quienes le manifestaron a la AMPF que *“respecto del grupo indígena proveniente, del Estado de Guerrero, sus necesidades ya estaban siendo atendidas”*, y en la misma fecha AR18 estuvo

presente en una reunión interinstitucional convocada por esa representación social, con el objeto de implementar medidas de manera coordinada para la protección de los [REDACTED].

289. Al estar enterados de las condiciones indignas e inhumanas en las que fueron encontrados trabajando los [REDACTED], los que también carecían de afiliación al régimen obligatorio del IMSS, debieron hacer del conocimiento de sus superiores jerárquicos tales hechos y, haciendo uso de las facultades conforme a la Ley del Seguro Social, iniciar la verificación a ese Centro de Trabajo, para identificar las irregularidades en las que estaba incurriendo el PR en la omisión de sus obligaciones patronales, como el registro y afiliación de sus trabajadores, sin la necesidad de que recibiera denuncia previa.

290. En su informe a esta Comisión Nacional, el IMSS, autoridad responsable de garantizar la seguridad social, manifestó que no existía registro patronal a nombre del PR, que no se tenía registrado como asegurado a persona alguna por parte de ese patrón, y que la Delegación en Colima no realizó ninguna visita de auditoría al Centro de Trabajo y, por consiguiente, no impuso ninguna sanción. En consecuencia, AR18 y AR19 con sus omisiones transgredieron el derecho al trabajo en su relación con el derecho al desarrollo integral de los pueblos indígenas en agravio de los 48 [REDACTED], de entre ellos 13 adolescentes.

291. En cuanto a las conductas de las autoridades estatales, es de suma relevancia destacar que la Constitución Política del Estado de Colima obliga a todas las autoridades locales y municipales a velar por el pleno goce y ejercicio de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, extendiendo tal protección en igualdad de oportunidades y fuera de cualquier práctica discriminatoria a las comunidades indígenas procedentes de otros estados de la República que residan temporal o permanentemente dentro de su territorio.

292. También están obligadas a observar todas las disposiciones nacionales e internacionales de las que México forma parte, que amparan y protegen a los

pueblos indígenas como grupo de población e individualmente a las personas que los integran, por lo que se les debe garantizar el respeto a sus derechos humanos, lo que incluye su derecho de trasladarse a otras entidades federativas distintas de la de su origen, en busca de mejores condiciones de empleo, más aun tratándose de [REDACTED] que trabajan por temporada, lo que implica que al estado receptor le corresponde proporcionales la protección en el pleno ejercicio y disfrute de sus derechos como trabajadores.

293. Con relación a lo citado, la CmiDH recomendó a nuestro país *“Reforzar la protección de los trabajadores agrícolas de temporada a través del monitoreo y fiscalización en terreno de las condiciones en que desarrollan sus trabajos y asegurar que se estén desarrollando bajo contratos de trabajo formales [...] [y] se implementen medidas con un enfoque diferencial, de forma que satisfagan las necesidades específicas de trabajadores migrantes, en particular de aquellos que son de origen indígena”*⁵⁸.

294. Sin embargo, contrario a los derechos y obligaciones señaladas, esta Comisión Nacional documentó la responsabilidad de servidores públicos de la Secretaría del Trabajo Estatal, por acciones y omisiones en agravio de [REDACTED], en atención a las razones que se explican adelante.

295. Como ya se ha señalado en esta Recomendación, también a AR11 se le atribuyen omisiones por dejar de hacer lo que está obligado en su calidad de servidor público. En efecto, AR11 el 20 de marzo de 2015, por *“invitación”* de la Delegación Colima de la STPS, estuvo presente en el desahogo de las inspecciones extraordinarias que se efectuaron en el Centro de Trabajo. En compañía de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR13, el PR y T realizó el recorrido por las instalaciones de ese campo agrícola, por lo que tuvo conocimiento de la presencia de los adolescentes que se encontraban trabajando en condiciones de

⁵⁸ CmiDH. Informe *“Derechos humanos de los migrantes y otras personas en el contexto de la movilidad humana en México”*. Op.cit., Párrafo 615.5

explotación laboral, formando parte de un grupo de 48 [REDACTED], quienes vivían en una situación considerada por la propia STPS como inhumana. AR11, al suscribir como testigo las actas de inspección extraordinaria en materia de Condiciones Generales de Trabajo y de Capacitación y Adiestramiento, se enteró de las violaciones laborales cometidas por el PR en perjuicio de sus trabajadores sin dar aviso de estas circunstancias a la instancia central de la Secretaría del Trabajo Estatal para que esta autoridad coadyuvara con la STPS a reivindicar los derechos laborales de los [REDACTED]

RESPONSABILIDAD DE LAS AUTORIDADES

296. La responsabilidad con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas corresponde a los actos y omisiones de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15, AR16, AR17, AR18, AR19, AR20, AR21 y AR22; quienes ejercieron indebidamente el cargo que les fue conferido al no atender de manera integral a los agraviados en su calidad de miembros de un grupo de personas en estado de vulnerabilidad, en su condición de [REDACTED], [REDACTED] de su entidad federativa de origen, niñas, niños y adolescentes, ya que como quedó acreditado con las evidencias expuestas en esta Recomendación, se advirtió ilegalidad en sus funciones, lo cual es susceptible de responsabilidad penal y administrativa.

297. De todo lo anterior se colige que los servidores públicos de la STPS; de la Delegación en Colima del IMSS; de la SS-Estatal; de la Secretaría del Trabajo Estatal; del DIF Estatal y del Ayuntamiento de Colima; vulneraron los derechos humanos a la seguridad jurídica, a la protección de la salud, al libre desarrollo de la personalidad, al trato digno y al trabajo en su relación con el desarrollo integral de los pueblos indígenas, en agravio de la colectividad en condiciones de vulnerabilidad citada en el cuerpo de la presente Recomendación, por tanto, incurrieron en actos y omisiones que afectan la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a la dignidad humana y los derechos humanos que deben ser observados en el desempeño del empleo, cargo o comisión,

principios rectores del servicio público, conforme a lo dispuesto en los artículos 1o., párrafos primero, segundo y tercero, 108, párrafo primero y 109 constitucionales; 119 de la Constitución de Colima; 7 y 8, fracciones I, VI y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente al momento de los hechos motivos de este pronunciamiento; 44, fracciones I y XX, de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Colima.

298. Resulta responsabilidad de AR10, AR12, AR14, AR15, AR16 y AR17, al vulnerar también el derecho humano a la procuración de justicia en agravio de la mencionada colectividad, al incurrir en actos y omisiones que afectan la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, principios rectores del servicio público conforme a lo dispuesto en la referida Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Colima, además de incumplir con las obligaciones previstas en los artículos 9º, inciso A, fracción VII, e inciso B, fracción VI, Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima, así como 32, fracciones XIII y XVI y 32 BIS, de la Ley Orgánica del Ministerio Público para el Estado de Colima, que obligan a su cumplimiento. Por lo que se estima pertinente presentar queja ante la Visitaduría General en la Procuraduría Estatal, a fin de iniciar el procedimiento administrativo correspondiente.

299. Las citadas autoridades federales y locales no tomaron las medidas necesarias para proteger el interés superior de la niñez en favor de las niñas, niños y adolescentes agraviados, ni para salvaguardar los derechos de los pueblos indígenas al pleno desarrollo, trasgrediendo además, a través de las referidas omisiones, los artículos 1º y 2º constitucionales; 2, 5 y 6 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la OIT; 1, 2 y 7.1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; 10 del Reglamento General para la Inspección y Aplicación de Sanciones por Violaciones a la Legislación Laboral, con relación a los artículos 279 Ter, primer párrafo; 280; 281; 282 y 283 de la Ley Federal del Trabajo; así como los artículos 1, 3, 32 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Colima e incurriendo en causas de responsabilidad

previstas en los artículos 58 y 61 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Colima.

REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

300. El deber de reparar las violaciones a los derechos humanos de los [REDACTED] [REDACTED] localizados en el Centro de Trabajo, motivo de esta Recomendación, deriva de diversos ordenamientos y criterios doctrinales y jurisprudenciales, tanto nacionales como internacionales.

301. En el ámbito internacional, el numeral 15 del Apartado IX de los *“Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”* sanciona que *“una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido”*.

302. Por otra parte, la violación a derechos humanos constituye una *“hipótesis normativa acreditable y declarable, la reparación es consecuencia jurídica de aquélla. La naturaleza y característica de la primera determinan las de la segunda, que también se puede y se suele expresar en términos diferentes: así la reparación reflejará la naturaleza del bien lesionado o asumirá otro carácter siempre compensatorio”*.⁵⁹

303. Como lo reconoce la CrIDH, *“la reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido”*. Por ello, la reparación

⁵⁹ García Ramírez, Sergio. *“La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparaciones”*, Número 6, inciso A, págs. 38 y 39

comprende diversos “*modos específicos*” de reparar que “*varían según la lesión producida*”⁶⁰, “*las reparaciones que se establezcan deben guardar relación con las violaciones declaradas*”.⁶¹

304. En el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional e institucional, se considera el planteamiento de la reclamación respectiva ante el órgano jurisdiccional competente, y en el sistema no jurisdiccional de protección a los derechos humanos, de conformidad con los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos, prevén la posibilidad de que al evidenciarse una violación de derechos humanos, atribuible a un servidor público, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, mediante la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

305. Para que este Organismo Nacional tenga por cumplido el punto de Recomendación relativo a la Asistencia y Reparación Integral que deberá otorgarse a los 62 los [REDACTED] identificados como víctimas, la STPS deberá enviar a este Organismo Nacional la documentación que acredite las diligencias efectivas realizadas, tendentes a su búsqueda y localización, así como, las constancias de su inscripción en el Registro Nacional de Víctimas a efecto de que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, conforme a las leyes general y estatal en la materia, de manera pronta y oportuna.

306. Para dar cumplimiento al punto recomendatorio dirigido a cada una de las autoridades recomendadas, se requiere que envíen pruebas que acrediten el compromiso que asumirán ante las instancias que conocerán de los procedimientos

⁶⁰ “Caso Garrido y Baigorria vs Argentina”. Fondo. Sentencia de 27 de agosto de 1998, párr. 41.

⁶¹ “Caso Carpio Nicolle y otros vs Guatemala”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2014, párr. 89.

de responsabilidad administrativa que al efecto se inicien, en los que se comprometan a hacer entrega de toda la documentación que les será requerida, incluso en la remisión de copia del presente documento para que se aporten en los procedimientos respectivos.

307. Por su parte, cada una de las autoridades deberán acreditar que se emitieron las circulares u oficios pertinentes relacionados con las instrucciones para dar atención puntual y efectiva en favor de las niñas, niños y adolescentes, cuyas condiciones de vulnerabilidad requieran de brindarles atenciones específicas en los casos como el que originó la presente Recomendación.

308. Se recomienda justificar los cursos de capacitación en materia de derechos humanos, que tengan el carácter de permanentes a partir de su inserción en los programas de trabajo respectivos, en los que se haga énfasis a los temas de prevención, identificación y atención de casos donde se presuma que se actualiza el delito de trata de personas, con perspectiva del respeto a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, específicamente en la modalidad de explotación laboral y explotación laboral infantil. Se recomienda a las autoridades que avalen las invitaciones a los integrantes de los centros de trabajo agrícolas identificados, a participar en los referidos cursos de capacitación.

309. En el mismo sentido, cada una de las autoridades, relacionado con las acciones de *prevención* de la trata de personas en los trabajos o servicios forzados en el campo, deberán presentar material impreso, audiovisual y/o gráfico que contenga información dirigida en primer término a los [REDACTED] con pertinencia lingüística y cultural para promover el autocuidado, y la denuncia de posibles delitos en materia de trata de personas, y que dicha información se dirija a los empleadores y dueños de centros de trabajos agrícolas en la que se difundan sus obligaciones en el ámbito laboral, las prácticas en que pueden incurrir y que constituyen la comisión de delitos relacionados con la trata de personas en los trabajos o servicios forzados en el campo o para la explotación laboral, al igual que de los “*Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos*”, además

de presentar evidencias que acrediten la realización de programas de capacitación e información dirigidos a servidores públicos, [REDACTED] y empleadores, debiendo remitir las constancias de su cumplimiento.

310. Se recomienda a las autoridades involucradas, elaborar y suscribir un convenio de colaboración con los municipios del Estado de Colima, para la identificación de las empresas o centros de trabajo que contraten a [REDACTED] (trabajadores del campo) en el Estado de Colima, para su inclusión en un registro estatal, que permita su verificación, supervisión y vigilancia, que favorezca la prevención de la comisión de conductas como las que dieron lugar a la presente Recomendación.

311. Cada una de las autoridades recomendadas, entregarán a esta Comisión Nacional los estudios que acrediten la realización de un diagnóstico que lleven a cabo en coordinación sobre la situación específica de los [REDACTED] el Estado de Colima, en donde a través de un proceso participativo se incluya a miembros de la academia, especialistas en la materia de derechos humanos y trata de personas, servidores públicos de dependencias relacionadas con la atención de las poblaciones agrícolas indígenas regionales, así como en materia de derechos de niños, niñas y adolescentes, donde se prevea visibilizar y/o identificar a la población jornalera agrícola indígena migrante interna y residente, que trabajen en ranchos, fincas y/o empresas dedicadas al campo en Colima, que considere especialmente sus diversas condiciones de vulnerabilidad, tomando como referentes los estudios internacionales en la materia, así como las capacidades institucionales existentes o que es necesario implementar para dar atención a esta población e impedir que se repitan las violaciones a derechos humanos como las expuestas en la presente Recomendación, debiendo remitir las constancias de su cumplimiento.

312. El protocolo que deberán emitir las autoridades recomendadas derivado del citado diagnóstico, donde se puntualicen las acciones a realizar por cada una de las instancias involucradas en el ámbito de sus respectivas competencias, que prevea un mecanismo de identificación y detección de [REDACTED] indígenas que

acuden a Colima a desarrollar trabajo agrícola por temporada, en condiciones de vulnerabilidad, un mecanismo de atención específico a las que resulten ser víctimas de delito; precisando la fecha de entrada en vigor del protocolo y su obligatoriedad para los servidores públicos a quienes va dirigido, siendo necesario establecer que los instrumentos a que se hace referencia en estos puntos recomendatorios deberán emitirse a la brevedad, a partir de la aceptación de la presente Recomendación, en atención a la gravedad de las situaciones que se plantean en la misma, de la necesidad imperiosa de erradicar el trabajo infantil y de generar acciones que permitan visibilizar el delito de trata de personas en la modalidad de trabajos forzados en el campo mexicano, remitiendo a este Organismo Nacional las constancias de su cumplimiento.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos les formula a ustedes, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES.

AL SECRETARIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL:

PRIMERA. En el plazo de seis meses contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se localice a las 62 víctimas identificadas por servidores públicos de esa misma dependencia, para inscribirlos en el Registro Nacional de Víctimas a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a fin de que se les otorgue la Asistencia y Reparación Integral del daño que corresponda, conforme a las leyes general y estatal en la materia.

SEGUNDA. Se colabore con este Organismo Nacional en la presentación de la queja que se promueva ante su Órgano Interno, en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9, en virtud de las consideraciones vertidas en esta Recomendación.

TERCERA. En el plazo de un mes a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se emita una circular dirigida a todo el personal involucrado en las visitas de inspección, relativa a que en todos los casos, como el que dio origen a la presente Recomendación, en los que se advierta la presencia de niñas, niños y adolescentes, cuyas condiciones sean de vulnerabilidad, se les brinde protección integral para garantizar sus derechos humanos, especialmente los de la dignidad humana y el interés superior de la niñez, que permitan condiciones óptimas para el libre desarrollo de las personas, sin menoscabo de la protección que deba ofrecerse también a sus progenitores o familiares que puedan resultar también ser víctimas de algún delito, considerando los estándares establecidos en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, y en acato a lo que en dicho ordenamiento se establece respecto de las obligaciones de esa dependencia federal.

CUARTA. En el plazo de tres meses contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se proporcione capacitación en materia de derechos humanos, a los inspectores federales del trabajo adscritos tanto a oficinas centrales y de sus Delegaciones Federales, al que se invite a los integrantes de los centros de trabajo agrícolas identificados, y en el que se haga especial énfasis en los temas de prevención, identificación y atención en casos donde se presuma que se actualiza el delito de trata de personas, con base en los derechos de las niñas, niños y adolescentes, específicamente en la modalidad de explotación laboral y explotación laboral infantil.

QUINTA. En el plazo de tres meses contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, implemente programas de prevención de la trata de personas en los trabajos o servicios forzados en el campo, que incluya: a) material informativo dirigido a los [REDACTED] con pertenencia lingüística y cultural para promover el autocuidado, y la denuncia de posibles delitos en materia de trata de personas; b) material informativo dirigido a los empleadores y dueños de centros de

trabajo agrícolas en el que se difundan sus obligaciones en el ámbito laboral, se les advierta sobre la comisión de delitos en que pueden incurrir, relacionados con la trata de personas en los trabajos o servicios forzados en el campo o para la explotación laboral y se les haga conocedores de los “*Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos*”, y c) programas intensivos de sensibilización e información dirigidos a [REDACTED] y empleadores.

SEXTA. En el plazo de tres meses contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se elabore y suscriba un convenio de colaboración con el Gobierno del Estado de Colima y los Municipios de esa entidad federativa, que permita la identificación de la fincas o centros de trabajo agrícola en cada uno de los Municipios del Estado, con la finalidad de entregar un censo de centros de trabajo que favorezca su inscripción en un registro estatal que permita su supervisión y vigilancia, para prevenir la comisión de hechos como los descritos en la presente Recomendación.

SÉPTIMA. En coordinación con el Gobierno de Colima, el IMSS y el Ayuntamiento de Colima, en el plazo de seis meses contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se elabore un diagnóstico sobre la situación específica de los [REDACTED] en el Estado de Colima, en donde a través de un proceso participativo se incluya a miembros de la academia especialistas en la materia de derechos humanos y trata de personas, en materia de derechos de niños, niñas y adolescentes, y a servidores públicos de su Delegación Federal en el Estado de Colima, para visibilizar y/o identificar a la población jornalera agrícola indígena migrante interna, así como residente, que trabaje en ranchos, fincas y/o empresas dedicadas al campo de esa entidad federativa.

OCTAVA. Una vez realizado el citado diagnóstico, en el plazo de tres meses se emita e implemente un protocolo de actuación para sus servidores públicos, en particular para los inspectores federales de la Delegación Federal en Colima, con perspectiva de género, de atención a las niñas, niños y adolescentes que contiene acciones de prevención, atención y protección integral de los derechos humanos

de los [REDACTED], con carácter obligatorio, donde se puntualice la atención a que están obligadas las diferentes dependencias de esa entidad federativa.

NOVENA. Se designe al servidor público de alto nivel que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

AL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL:

PRIMERA. Se colabore con este Organismo Nacional en la presentación de la queja que se promueva en su Órgano Interno de Control, en contra de AR18 y AR19, en virtud de las consideraciones vertidas en esta Recomendación.

SEGUNDA. En el plazo de un mes a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se emita una circular dirigida a todo el personal involucrado en verificar el cumplimiento de los patrones en materia de seguridad social, relativa a que en todos los casos, como el que dio origen a la presente Recomendación, en los que se advierta la presencia de niñas, niños y adolescentes, cuyas condiciones sean de vulnerabilidad, se les brinde protección integral, para garantizar sus derechos humanos, especialmente a los de la dignidad humana, el interés superior de niñez, que permitan condiciones óptimas para el libre desarrollo de las personas, sin menoscabo de la protección que deba ofrecerse también a sus progenitores o familiares que puedan resultar también ser víctimas de algún delito, considerando los estándares establecidos en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.

TERCERA. En el plazo de tres meses contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se otorgue capacitación en materia de derechos humanos, a los inspectores federales del trabajo adscritos tanto a oficinas centrales

y de sus Delegaciones Federales de ese Instituto, al que se invite a los integrantes de los centros de trabajo agrícolas identificados, en el que se haga especial énfasis en los temas de prevención, identificación y atención en casos donde se presuma que se actualiza el delito de trata de personas, con base en los derechos de las niñas, niños y adolescentes, específicamente en la modalidad de explotación laboral y explotación laboral infantil.

CUARTA. En el plazo de tres meses contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, implemente programas de prevención de la trata de personas en los trabajos o servicios forzados en el campo, que incluya: a) material informativo dirigido a los [REDACTED] pertenencia lingüística y cultural para promover el autocuidado, y la denuncia de posibles delitos en materia de trata de personas; b) material informativo dirigido a los empleadores y dueños de centros de trabajo agrícolas en el que se difundan sus obligaciones en el ámbito laboral, se les advierta sobre la comisión de delitos en que puedan incurrir relacionados con la trata de personas en los trabajos o servicios forzados en el campo o para la explotación laboral, y c) programas intensivos de sensibilización e información dirigidos a [REDACTED] y empleadores.

QUINTA. En el plazo de tres meses contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se elabore y suscriba un convenio de colaboración con la STPS, el Gobierno del Estado de Colima y los Municipios de esa entidad federativa, que permita la identificación de la fincas o centros de trabajo agrícola en cada uno de los Municipios del Estado, con la finalidad de entregar un censo de centros de trabajo que favorezca su inscripción en un registro que permita su supervisión y vigilancia, para prevenir la comisión de hechos como los descritos en la presente Recomendación.

SEXTA. En coordinación con la STPS, el Gobierno de Colima, y el Ayuntamiento de Colima, en el plazo de seis meses contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se elabore un diagnóstico sobre la situación específica de los [REDACTED] en el Estado de Colima, en donde a través de un proceso

participativo se incluya a miembros de la academia especialistas en la materia de derechos humanos y trata de personas, en materia de derechos de niños, niñas y adolescentes y a servidores públicos de su Delegación Federal en el Estado de Colima, para visibilizar y/o identificar a la población jornalera agrícola indígena migrante interna, así como residente, que trabaje en ranchos, fincas y/o empresas dedicadas al campo de esa entidad federativa.

SÉPTIMA. Una vez que se haya realizado el citado diagnóstico, en el plazo de tres meses se emita e implemente un protocolo de actuación para sus servidores públicos, en particular para los inspectores encargados de verificar el cumplimiento de los patrones en materia de seguridad social, particularmente para los de la Delegación Federal en Colima, con perspectiva de género, de atención a las niñas, niños y adolescentes que contemple acciones de prevención, atención y protección integral de los derechos humanos de los [REDACTED], con carácter obligatorio, donde se puntualice la atención a que están obligadas las diferentes dependencias de esa entidad federativa.

OCTAVA. Se designe al servidor público de alto nivel que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

AL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE COLIMA:

PRIMERA. Se colabore con este Organismo Nacional en la presentación de las quejas que se promuevan ante las instancias correspondientes, en contra de AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15, AR16, AR17, AR21 y AR22, en virtud de las consideraciones vertidas en esta Recomendación.

SEGUNDA: En el plazo de un mes a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se emita una circular dirigida al personal ministerial y de la policía

investigadora de la Procuraduría General de Justicia, de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, de la Secretaría de Seguridad Pública y del DIF, todos del Estado de Colima, relativa a que en todos los casos, como el que dio origen a la presente Recomendación, en los que se advierta la presencia de niñas, niños y adolescentes, cuyas condiciones sean de vulnerabilidad, se les brinde protección integral, para garantizar sus derechos humanos, especialmente los de la dignidad humana y el interés superior de la niñez, que permitan condiciones óptimas para el libre desarrollo de las personas, sin menoscabo de la protección que deba ofrecerse también a sus progenitores o familiares que puedan resultar también ser víctimas de algún delito, considerando los estándares establecidos en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, y en cumplimiento a lo que en dicho ordenamiento se establece respecto de las obligaciones de esa entidad federativa.

TERCERA. En el plazo de 3 meses contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se otorgue capacitación en materia de derechos humanos, a agentes del Ministerio Público y de la Policía Investigadora de la Procuraduría General de Justicia, a inspectores y/o verificadores del trabajo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, a servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública, y a servidores públicos del DIF, todos del Estado de Colima, al que se invite a los integrantes de los centros de trabajo agrícolas identificados, en el que se haga especial énfasis en los temas de prevención, identificación y atención en casos donde se presuma que se actualiza el delito de trata de personas, con base en los derechos de las niñas, niños y adolescentes, específicamente en la modalidad de explotación laboral y explotación laboral infantil, donde además se considere el tema de la seguridad jurídica y procuración de justicia.

CUARTA. En el plazo de tres meses contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, implemente programas de prevención de la trata de personas en los trabajos o servicios forzados en el campo, que incluya: a) material informativo dirigido a los [REDACTED] con pertenencia lingüística y cultural

para promover el autocuidado, y la denuncia de posibles delitos en materia de trata de personas; b) material informativo dirigido a los empleadores y dueños de centros de trabajo agrícolas en el que se difundan sus obligaciones en el ámbito laboral, se les advierta sobre la comisión de delitos en que puedan incurrir relacionados con la trata de personas en los trabajos o servicios forzados en el campo o para la explotación laboral y se les haga conocedores de los “*Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos*”, y c) programas intensivos de sensibilización e información dirigidos a [REDACTED] y empleadores.

QUINTA. En el plazo de tres meses contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se elabore y suscriba un convenio de colaboración con la STPS, el IMSS y los gobiernos municipales de esa entidad federativa, que permita la identificación de la fincas o centros de trabajo agrícola en cada uno de los Municipios del Estado, con la finalidad de entregar un censo de centros de trabajo que favorezca su inscripción en un registro estatal y municipal que permita supervisión y vigilancia para prevenir la comisión de hechos como los descritos en la presente Recomendación.

SEXTA. En coordinación con la STPS, el IMSS y el Ayuntamiento de Colima, en el plazo de seis meses contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se elabore un diagnóstico sobre la situación específica de los [REDACTED] en el Estado de Colima, en donde a través de un proceso participativo se incluya a miembros de la academia especialistas en la materia de derechos humanos y trata de personas, en materia de derechos de niños, niñas y adolescentes, para visibilizar y/o identificar a la población jornalera agrícola indígena migrante interna, así como residente, que trabajen en ranchos, fincas y/o empresas dedicadas al campo de esa entidad federativa.

SÉPTIMA. Una vez que se haya realizado el referido diagnóstico, en el plazo de tres meses se emita e implemente un protocolo de actuación para sus servidores públicos, con perspectiva de género, de atención a las niñas, niños y adolescentes que contemple acciones de prevención, atención y protección integral de los

derechos humanos de los [REDACTED] con carácter obligatorio, donde se puntualice la atención a que están obligadas las diferentes dependencias de esa entidad federativa.

OCTAVA. Se designe al servidor público de alto nivel que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

AL PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE COLIMA:

PRIMERA. Se colabore con este Organismo Nacional en la presentación de la queja que se promueva ante la instancia correspondiente de ese Ayuntamiento de Colima en contra de AR20, en virtud de las consideraciones vertidas en esta Recomendación.

SEGUNDA. En el plazo de un mes a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se emita una circular dirigida al personal de ese Ayuntamiento, relativa a que en todos los casos, como el que dio origen a la presente Recomendación, en los que se advierta la presencia de niñas, niños y adolescentes, cuyas condiciones sean de vulnerabilidad, se les brinde protección integral, para respetar sus derechos humanos, especialmente los de la dignidad humana y el interés superior de niñez, que permitan condiciones óptimas para el libre desarrollo de las personas, sin menoscabo de la protección que deba ofrecerse también a sus progenitores o familiares que puedan resultar también ser víctimas de algún delito, considerando los estándares establecidos en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, y en cumplimiento a lo que en dicho ordenamiento se establece respecto de las obligaciones de esa Presidencia Municipal.

TERCERA. En el plazo de tres meses contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, brinde capacitación en materia de derechos humanos, a servidores públicos del DIF Municipal, al que se invite a los integrantes de los centros de trabajo agrícolas identificados, en el que se haga especial énfasis en los temas de prevención, identificación y atención en casos donde se presuma que se actualiza el delito de trata de personas, con base en los derechos de las niñas, niños y adolescentes, específicamente en la modalidad de explotación laboral y explotación laboral infantil.

CUARTA. En el plazo de tres meses contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, implemente programas de prevención de la trata de personas en los trabajos o servicios forzados en el campo en la jurisdicción de ese Ayuntamiento, que incluya: a) material informativo dirigido a los [REDACTED] con pertenencia lingüística y cultural para promover el autocuidado, y la denuncia de posibles delitos en materia de trata de personas; b) material informativo dirigido a los empleadores y dueños de centros de trabajo agrícolas en el que se difundan sus obligaciones en el ámbito laboral, se les advierta sobre la comisión de delitos relacionados con la trata de personas en los trabajos o servicios forzados en el campo o para la explotación laboral y se les haga conocedores de los “*Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos*”, y c) programas intensivos de sensibilización e información dirigidos a [REDACTED] y empleadores.

QUINTA. En el plazo de 3 meses contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se elabore y suscriba un convenio de colaboración con la STPS, el IMSS y el Gobierno del Estado de Colima, que permita la identificación de las fincas o centros de trabajo agrícola en la jurisdicción de ese Ayuntamiento, con la finalidad de entregar un censo de centros de trabajo que favorezca su inscripción en un registro municipal que permita la supervisión y vigilancia de estos centros de trabajo y con ello se prevenga la comisión de conductas como las descritas en la presente Recomendación.

SEXTA. En coordinación con la STPS, el IMSS y el Gobierno del Estado de Colima, en el plazo de seis meses contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se elabore un diagnóstico sobre la situación específica de los [REDACTED] en esa entidad federativa, especialmente de ese Ayuntamiento constitucional, en donde a través de un proceso participativo se incluya a miembros de la academia especialistas en la materia de derechos humanos y trata de personas, en materia de derechos de niños, niñas y adolescentes, así como a servidores públicos de ese Ayuntamiento de Colima, para visibilizar y/o identificar a la población jornalera agrícola indígena migrante interna, así como residente, que trabajen en ranchos, fincas y/o empresas dedicadas al campo de ese municipio.

SÉPTIMA. Una vez que se haya realizado el diagnóstico, en el plazo de tres meses emita e implemente un protocolo de actuación para los servidores públicos de ese Ayuntamiento, con perspectiva de género, de atención a las niñas, niños y adolescentes que contenga acciones de prevención, atención y protección integral de los derechos humanos de los [REDACTED] con carácter obligatorio, donde se puntualice la atención a que están obligadas las diferentes dependencias de ese municipio.

OCTAVA. Se designe al servidor público de alto nivel que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

313. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de actos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en los términos que establece el artículo 1º, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus

atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

314. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

315. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, en el plazo de quince días hábiles, siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

316. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, o a las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, requieran su comparecencia, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

EL PRESIDENTE

LIC. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ